



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



1
Causa: "Olivia Natalie Cattebeke Zárate y Otros s/ Lavado de Dinero". N° 01-01-02-37-2014-66.-



Sentencia Definitiva N° 07 (Crete).-

En la Ciudad de Rutherford B. Hayes, República del Paraguay, a los nueve días del mes de julio del año dos mil diecinueve, se constituye el Tribunal Colegiado de Sentencia N° 01, de Villa Hayes, conformado por los Jueces Penales, Abogados, **Christian Fabián González Gómez**, como presidente y los jueces, **Christian Bernal Duarte y Sonia Villalba Idoyaga**, como miembros titulares, a objeto de sustanciar, deliberar y dictar Sentencia en la causa penal N° 01-01-02-37-2014-66 **Caratulada: "Olivia Natalie Cattebeke y Otros s/ Lavado de Dinero"**, seguida a **Olivia Natalie Cattebeke Zárate**, paraguaya, con C.I. N° 2.149.868, 42 años de edad, casada, de profesión Abogada, domiciliada en España 499 c/ Virgen de la Victoria, Barrio Alonso de la Ciudad de Villa Hayes, hija de doña Ángela Nelly Zárate Vda. De Cattebeke y de don Pedro Tristan Cattebeke Servian (+), nacida en fecha 29 de mayo de 1976, y a **Félix Humberto Arguello Rojas** paraguayo, con C.I. N° 1.069.994, 49 años de edad, casado, de profesión Empleado, domiciliado en España 499 c/ Virgen de la Victoria, Barrio Alonso de la Ciudad de Villa Hayes, hijo de doña Lorenza Rojas de Arguello y de don Félix Santiago Arguello, nacido en fecha 06 de julio de 1969, quienes se encuentran acusados por el Ministerio Público de ser autores de un hecho punible de Lavado de Dinero. La acusación fue sostenida en Juicio por el Agente Fiscal, Abogado Luis Said Fraguada. Por su parte, la Defensa Técnica del acusado Félix Humberto Arguello fue ejercida por el Abogado Pedro Campuzano con Matrícula C.S.J. N° 19.854, la defensa de la Acusada Olivia Natalie Cattebeke, fue ejercida por la Abogada, Susana Marlene Von Lucken, Defensora Pública.-----

De conformidad a las disposiciones previstas en los Artículos 397 y 398 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Sentencia, ha decidido plantear y resolver las siguientes:-----

CUESTIONES:

1.- Es competente este Tribunal para resolver el presente juicio, y es procedente la acción penal instaurada?;



ABG. MONICA M. PAREDES M. ACTUARIA

Christian Bernal Juez Penal de Sentencia
ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAGA JUEZ PENAL

ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ JUEZ PENAL

2.- Fue probada la existencia del hecho juzgado y, en tal caso, se han comprobado todos los elementos de la punibilidad en la conducta del acusado? Se ha probado su participación en el hecho?

3.- Que calificación jurídica corresponde?

4.-Cuál es la sanción?

A la primera, cuestión, los Jueces Penales, Abogados: Christian González Gómez, Christian Bernal Duarte y Sonia Villalba Idoyaga, señalaron: En lo referente a la competencia que ostenta este Tribunal de Sentencia, primeramente, es oportuno señalar que ella constituye *en la potestad otorgada a un órgano jurisdiccional con poder suficiente para dilucidar un asunto que es puesto a su entendimiento*, conocer y decidir en cada caso concreto y, finalmente, facultad de ejecutar lo juzgado. La competencia de los jueces puede darse por motivos diversos, puede serlo por el territorio, por el grado, por el turno y/o por razón de la materia, y de éstas circunstancias puede surgir que los jueces sean o no competentes para entender en el caso sometido a su jurisdicción. La competencia territorial tiene en cuenta el territorio del Estado, el cual es dividido en áreas y que en el caso de nuestro país hace que allí nazcan las diversas Circunscripciones Judiciales, dentro de las cuales los jueces que la componen ejercen la plenitud de su competencia. El Art. 13 de la Ley 879/81 señala que *“La competencia territorial está determinada por los límites de cada circunscripción judicial...”*. Por razón de la materia, la competencia se halla dada a la naturaleza del derecho que debe aplicarse a la cuestión sometida a la determinación del juzgador, y en el caso de autos, no existe duda alguna de que el hecho sometido a juicio, posee relevancia penal. Siendo así, en su juzgamiento deben intervenir los jueces de dicha materia. Los magistrados que intervienen en esta causa, han sido designados por Resolución N° 5551, de fecha 10 de febrero de 2015, dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, para ejercer la jurisdicción penal dentro de la Circunscripción Judicial de Pdte. Rutherford B. Hayes, con asiento en esta ciudad. Por otra parte, los jueces designados para juzgar la presente causa, han sido desinsaculados a través de un sorteo manual, llevado a cabo en fecha, 21 del mes de julio de 2015, habiendo recaído la integración con los jueces: Christian González Gómez, como Presidente, Christian Bernal y Sonia Villalba, como Miembros Titulares. El Juez Penal de Sentencia N° 5, Abogado Blas





Ramón Cabriza, resultó aleatoriamente designado en calidad de miembro suplente.

Tal sorteo fue realizado, de conformidad a las Acordadas N° 154, del 21 de febrero del año 2.000, y N° 166 del 6 de abril del mismo año, la N° 1353 de fecha 13 de noviembre de 2.007; la N° 1.582 de fecha 03 de junio de 2.008; la N° 1.598 de fecha 24 de junio de 2.008; la N° 57 de fecha 12 de marzo de 2.009 y la N° 219 de fecha 07 de abril de 2.009, todos de la Excm. Corte Suprema de Justicia. La competencia desde el punto de vista físico o territorial se opera en la propia ley, lo cual significa que actividad jurisdiccional corresponde a quienes ejercen ese imperium en el lugar de la comisión del hecho punible, que en el presente caso, ha acontecido dentro de la Ciudad de Villa Hayes, ámbito territorial sobre el cual este Tribunal ejerce competencia territorial. En resumen, los Miembros de este Tribunal de Sentencia, fueron designados para el ejercicio del cargo, por el órgano habilitado para ello, conforme a la Ley dentro del ámbito territorial arriba descrito. Siendo así, no existe impedimento alguno que impida que el órgano jurisdiccional pueda ejercer sus funciones jurisdiccionales en el entendimiento y resolución del presente juicio.

De hecho, no ha sido cuestionado o impugnado por ninguna de las partes la competencia material ni territorial que ejercita el Tribunal. No se advierte que, ninguna de las partes haya observado, ni puesto en tela de juicio la legitimidad de los juzgadores, durante el plazo legal habilitado para ello. A este respecto, cabe indicar que el Art. 2° del Código Procesal Penal expresa: "**JUEZ NATURAL** La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los jueces y tribunales ordinarios, instituidos con anterioridad por la ley. ...". Aquí debe mencionarse que de conformidad a las prescripciones de los Arts. 36, 37 (numeral 1), 41, último párrafo, y 366, del Código Procesal Penal, éste Tribunal es enteramente competente para entender y juzgar en la presente causa penal, por lo que entonces debe estarse a que se hallan reunidos plenamente todos los requisitos básicos para considerar que éste Tribunal de Sentencia tiene la competencia para entender y resolver en ésta causa, debiendo así determinarse en la parte resolutive de este fallo. Este Tribunal no ha sido impugnado, tampoco ha sido deducida causal de excusación ni de inhabición, motivo por el



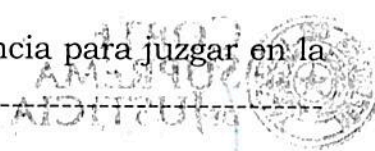
Handwritten signature of Abg. Mónica M. Paredes M. Actuaría

Handwritten signature of Christian Bernal, Juez Penal de Sentencia

Handwritten signature of Abg. Sonia Villalba Idoyaga, Jueza Penal

Handwritten signature of Abg. Christian González, Juez Penal

cual este Tribunal de Sentencia se ratifica en su competencia para juzgar en la presente causa penal.-----



En cuanto a la procedencia de la acción penal, el Tribunal por unanimidad, sostuvo: En nuestro sistema penal, el ejercicio del poder punitivo por parte de los órganos del Estado, se halla circunscripto a determinados presupuestos temporales, de manera que, el procedimiento no exceda el plazo que la ley exige para su iniciación o conclusión (cumplimiento del plazo razonable) o, se convierta en un impedimento que frustre la aplicación de una pena (prescripción material) por parte del Tribunal competente. Es así, que la Ley Procesal, desde el punto de vista formal, como también el Código Penal, imponen reglas que deben seguirse, en aras de una persecución penal eficaz. El cumplimiento efectivo de tales reglas, constituye un paso previo de análisis, para considerar la procedencia de la acción o, para la imposición de la pena. Tales reglas, al hallarse directamente vinculadas al Poder de Penar, privativas del Estado, constituyen disposiciones legales de orden público, lo que significa que la vigencia de la acción es un aspecto previo a ser considerado, incluso de oficio por el Juez o Tribunal, en cualquier instancia del procedimiento. En ese sentido, haciendo un recuento retrospectivo de los sucesos y de las actuaciones procesales, se tiene que el hecho que motiva este juzgamiento ha acontecido el **28 de abril de 2014**. El Acta de Imputación, fue puesto a conocimiento de los acusados en fecha 28 de abril de 2014, conforme obra a fs. 07 al 12 de autos. A su vez, atendiendo lo dispuesto en el art. 101 y 102 del Código Penal, la pena señalada para el hecho punible atribuido por el Ministerio Público no ha prescripto, hallándose plenamente vigente, en atención al marco penal de los tipos legales dentro de los cuales fueron calificadas la conducta de los acusados.-----

Por lo tanto, corresponde señalar en este apartado, que el juzgamiento de la causa se produce dentro de los marcos temporales que establece las Leyes modificatorias del artículo 136 del Código Procesal Penal. Además, analizada la acción y su impulso, tal como fuera presentada, el Ministerio Público, ejerció la persecución penal obligatoria que le corresponde, dentro de los plazos legales, y no se ha argüido o encontrado de oficio, obstáculo legal para la procedencia de la acción, tanto por el tiempo de la duración del proceso establecido dentro de las disposiciones procedimentales, art. 136, 137 C.P.P. y las determinadas por el





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Causa: "Olivia Natalie Cattebeke Zárate y Otros s/ Lavado de Dinero". N° 01-01-02-37-2014-66.-

Código de fondo, en cuanto a la prescripción de la sanción o del hecho punible. En tales condiciones, la acción penal instaurada se halla plenamente vigente y, en consecuencia, resulta procedente.-----

A la segunda cuestión planteada, el Tribunal de Sentencia, por unanimidad, dijo: El Representante del Ministerio Público, presentó acusación en los siguientes términos: *"Que, posterior verificación de la Gestión Administrativa de la Gobernación de Presidente Hayes por parte de funcionarios de la Contraloría General de la República, se pudo constatar la presunta comisión de hechos punibles que causaron graves perjuicios en la Gobernación, lo que originó la causa "Oscar Venancio Núñez y otros s/ Lesión de Confianza y otros" N°30/2014, la cual se encuentra en etapa investigativa ante esta Unidad Fiscal, la misma derivó en la imputación de varias personas, entre ellas Autoridades de la referida institución, así como de personas ajenas a la misma. Entre ellas personas imputadas en la causa arriba referida se encuentran los señores **Juan Bogado González y Félix Humberto Arguello Rojas**, este último había solicitado intervención y copias de la carpeta fiscal bajo patrocinio de la Abogada Olivia Natalie Cattebeke Zárate, esposa del mismo. En el marco investigativo, se solicitó a la Seprelad informe sobre la actividad financiera de los señores Félix Humberto Arguello y Olivia Natalie Cattebeke, respondiendo la Institución que estas personas poseen una cuenta corriente abierta en el Banco Visión N° 900218765 en la que fue depositada desde el mes de abril del año 2011 hasta el mes de febrero del año 2014 más de Gs. 4.000.000.000 (guaraníes cuatro mil millones), a raíz de dicho informe, se solicitó al Banco Visión que informe si los mismos poseían efectivamente alguna cuenta abierta en la Institución financiera, respondiendo esta que se encontraba abierta una cuenta corriente en forma conjunta y con un movimiento de más de Gs. 4.000.000.000 (guaraníes cuatro mil millones) lo que confirmaba el informe remitido por la SEPRELAD, dicho informe fue contrastado con las declaraciones juradas de la Sub Secretaría de Estado de Tributación de la señora Olivia Natalie Cattebeke desde enero de 2011 hasta noviembre de 2013 y dichos movimientos no se compadecen con lo informado por el Banco Visión, ya que abonó en concepto de impuestos solo la suma de Gs. 37.210.522 (guaraníes treinta y siete millones doscientos diez mil quinientos veinte y dos), suma excesivamente inferior a la existente en la cuenta del Banco Visión, lo que evidencia que las ganancias obtenidas no provienen de cobro de*



ABG. MONICA M. PAREDES M.
ACTUARIA

Christian Bernal
Juez Penal de Sentencia

ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAGA
JUEZ PENAL

ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ
JUEZ PENAL

honorarios en carácter de su profesión de Abogada. Así mismo la señora Cattebeke es profesional Abogada desde el año 2009 y a menos de dos años de haberse matriculado como profesional abogada ya contaba con un movimiento más que millonario y en el caso de haber obtenido efectivamente dichas ganancias, la misma no lo declaró ante el Estado, por medio de la Sub Secretaría de Estado de Tributación, Institución a la que debió pagar los impuestos correspondientes, además se ha obtenido informes de que la misma se desempeñaba desde octubre de 2013 como Miembro del Directorio de la CONATEL con un salario aproximado de Gs. 14.000.000 (guaraníes catorce millones), A su vez, el señor Félix Humberto Arguello se desempeñaba como funcionario en la OPACI (Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal) con un ingreso de Gs. 6.249.753 (guaraníes seis millones doscientos cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y tres) lo que tampoco justifica que dichos ingresos provengan de sus actividades laborales. Se ofició a Instituciones de intermediación financiera a fin de que informen sobre los señores Félix Humberto Arguello y Olivia Natalie Cattebeke, el Banco Itaú, respondió que en la Institución a su cargo los mismos poseen dos cuentas, la cuenta de ahorro en forma conjunta N°32041276/1, la cual tuvo un depósito de Gs. 45.000.000 (guaraníes cuarenta y cinco millones) y la cuenta corriente N°30040009/8 la cual desde agosto de 2011 a febrero de 2014 tuvo depósitos que totalizan un monto de Gs. 468.584.530 (guaraníes cuatrocientos sesenta y ocho millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos treinta). A su vez la Cooperativa Medalla Milagrosa informó que la señora Olivia Natalie Cattebeke tuvo depósitos por valor de Gs. 96.000.000 (guaraníes noventa y seis millones) aproximadamente. Cabe aclarar que en diversas oportunidades los señores Félix Humberto Arguello y Olivia Natalie Cattebeke solicitaron su desvinculación del presente proceso, en el escrito presentado por la Abogada Olivia Natalie Cattebeke en fecha 11 de julio de 2014, la misma manifiesta que el señor Félix Humberto percibía en la OPACI un salario de Gs. 15.000.000 (guaraníes quince millones), sin embargo en el informe remitido por la propia institución se puede verificar que el mismo percibía solo la suma de Gs. 6.249.753 (guaraníes seis millones doscientos cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y tres) suma muy inferior a la mencionada por la Profesional del Derecho y además en atención a lo manifestado por los señores Félix Humberto y Olivia Natalie en sus distintos escritos, donde mencionaban que el señor Arguello se dedica a varias actividades comerciales, hemos solicitado a la



Causa: "Olivia Natalie Cattebeke Zárate y Otros s/ Lavado de Dinero". N° 01-01-02-37-2014-66.-

Sub *Secretaría de Estado de Tributación* si el señor Félix Humberto es contribuyente de algún impuesto, respondiendo esta que el señor Arguello, **no es contribuyente de ningún tipo de impuestos**, según los datos obtenidos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatú del Ministerio de Hacienda. Entre las diligencias propuestas por los hoy acusados se encuentran las declaraciones testificales de los señores Emiliano Fernández, Miguel Ángel Alarcón, Ramón Antonio Chaparro, quienes manifestaron que acompañaron al señor Humberto Arguello a las carreras de caballos, donde el señor Humberto Arguello era un apostador habitual, manifestando además que este tipo de apuestas el señor Arguello las realizaba de dos a tres veces por semana por un valor de guaraníes veinte a treinta millones, incluso el señor Ramón Chaparro manifestó en su declaración testifical que el señor Arguello ganó absolutamente todas las apuestas durante el período de un año. En oportunidad de sus declaraciones testificales los señores Elvis Ramón Balbuena y Rubén Antonio Rousillón, manifestaron que el señor Arguello realizaba con ellos operaciones comerciales como ser descuentos de cheques, préstamos, las efectivizaciones de los cheques los realizaba a cambio de un interés del 03 al 10% del valor, incluso trabajaba con dinero de terceros, sin embargo no han presentado documentaciones que avalen dichas declaraciones, tampoco han presentado documentos que puedan acreditar o corroborar el caudal económico que según el mismo posee. Los acusados intentaron justificar sus ingresos presentando detalles de un préstamo realizado en el Banco Visión por un valor de 257.398.066 (guaraníes doscientos cincuenta y siete millones trescientos noventa y ocho mil sesenta y seis), contratos de compra - venta de vehículos por valores de Gs. 170.000.000 (guaraníes ciento setenta millones), USD 11.500 (dólares once mil quinientos), Gs. 30.000.000 (guaraníes treinta millones), Gs. 700.000 (guaraníes setecientos mil), USD 12.000 (dólares doce mil), desde el año 2010 al 2013, dichos montos sin embargo aún no justifican los ingresos obtenidos por los señores Félix Humberto Arguello y Olivia Natalie Cattebeke. Prosiguiendo con las investigaciones, la fiscalía llamó a declaración testifical a ex funcionarios de la Gobernación de Presidente Hayes, la señora Delsi Noelia Rodríguez Rebollo ex funcionaria administrativa y ex firmante de los cheques oficiales de la Gobernación de Villa Hayes, manifestó en su declaración testifical que el señor Arguello fue designado por Resolución como encargado de Gabinete y que en ausencia del Gobernador, en ese entonces el señor Emigdio Benítez, este asumía todas las responsabilidades administrativas de la Gobernación como ser el pago



ABG. MONICA M. PAREDES M.
ACTUARIA

Christian Bernal
Juez Penal de Sentencia

ABOG. SONIA WILLYBA IDOYAGA
JUEZA PENAL

ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ
JUEZ PENAL

(Handwritten signatures and scribbles in blue ink)

de sueldos, dar ayudas económicas o realizar cualquier pago, además manifestó que las firmas de los cheques oficiales de la Gobernación lo realizaba por orden del señor Arguello y que en muchos de los casos los cheques **no venían acompañados de documentos respaldatorios** y que una vez que la misma firmaba los cheques, se los entregaba nuevamente al señor Arguello, desconociendo totalmente el uso que este le daba a los mismos. A su vez, el señor Edulfo Verón Recalde, ex Administrador de la Gobernación de Presidente Hayes manifestó que el señor Arguello era el Encargado General y además Asesor Económico de la Gobernación, que se ocupaba de tomar todas las decisiones, incluso de los pagos que se realizaban, él decidía a quien se le pagaba y a quien no, el señor Arguello estaba a cargo de la chequera de la Gobernación. Tan grave era la situación a consecuencia del faltante de dinero y el poder absoluto que ejercía el señor Arguello en la Gobernación que el Lic. Edulfo Verón al no ser recibido por el Gobernador Emigdio Benítez, tuvo que realizar un informe por medio del Memorándum N°053/13 de fecha 24 de mayo de 2013 y al no tener respuesta del mismo por parte del Gobernador, envió el Memorándum N°064/13 de fecha 25 de junio de 2013, en el primero informaba **que habían cheques emitidos sin respaldo documental y que totalizaban la suma de Gs. 6.684.178.042 (guaraníes seis mil seiscientos ochenta y cuatro millones ciento setenta y ocho mil cuarenta y dos)** y en el segundo memorándum informa **del faltante de Gs. 9.618.175.042 (guaraníes nueve mil seiscientos diez y ocho millones ciento setenta y cinco mil cuarenta y dos)** pero tampoco tuvieron respuesta. Además manifestó que siempre le explicaban al señor Humberto Arguello sobre la situación y éste les respondía que todo se solucionaría. Las chequeras además de ser manejadas por el señor Arguello, era solo él quien tenía el poder para hacer firmar los cheques, que las firmantes solo le respondían a él, a veces ni al propio Emigdio le hacían caso, tal es así que en una oportunidad cuando el señor Emigdio Benítez solicitó a la señora Delsi Rodríguez que firmara un cheque para realizar pagos a los proveedores y ésta se negó porque no se encontraba presente el señor Arguello y necesitaba la autorización del mismo a fin de poder firmar los cheques, fue por esto que el Gobernador decidió cambiarla como firmante. Lo más llamativo es que según las manifestaciones del Lic. Verón cuando el dinero transferido a la Gobernación se depositaba en el Banco, Humberto Arguello se apuraba en la preparación de los cheques, que normalmente eran de montos muy elevados y que tampoco tenían





COORTE SUPREMA DE JUSTICIA
16 JUL 2019

Causa: "Olivia Natalie Cattebeke Zárate y Otros s/ Lavado de Dinero". N° 01-01-02-37-2014-66.-

respaldo documental. Una vez que tenían noticias de las transferencias, el señor Arguello entregaba los cheques a sus secretarios de la OPACI a fin de que efectivicen dichos cheques, los mismos eran los señores Raúl Delgado y Rody Villanueva, personas que nada tenían que ver con la Gobernación ya que eran totalmente ajenas a dicha institución. Por su parte los señores Andrés Rodrigo Valenzuela y Gregorio Oscar Giménez, manifestaron en oportunidad de su declaración testifical que también tenían conocimiento del que el Gobernador Emigdio Benítez había nombrado como Asesor Financiero al señor Humberto Arguello y ambos tenían también conocimiento de la situación en la que se encontraba la Gobernación a raíz de la falta de pago a los proveedores. El señor Valenzuela manifestó además que Humberto Arguello incluso ocultaba al Gobernador las transferencias realizadas por parte del Ministerio de Hacienda a la Gobernación, tal es así que el Gobernador Emigdio Benítez fue a reclamar al en ese entonces Presidente de la República Federico Franco, la falta de transferencias, siendo sorprendido al enterarse de que los fondos llegaban regularmente a la Gobernación, siguió manifestando el señor Valenzuela que los memorándums que el Lic. Edulfo Verón remitió al Gobernador donde informaba que había faltantes de dinero y que no existían documentaciones para justificarlo, los mismos fueron ocultados por el señor Humberto Arguello o como bien expresó Andrés Valenzuela: "...Humberto Arguello siempre tomaba este tipo de informes y los metía bajo el brazo"...es más que clara que la intención era que el Gobernador no tuviera conocimiento del mal manejo que se le estaba dando al dinero público. Por todo lo mencionado precedentemente, la fiscalía citó al señor Emigdio Benítez, ex Gobernador de Presidente Hayes de enero a agosto de 2013, a una declaración testifical y el mismo no sólo confirmó lo declarado por los otros funcionarios sino que además manifestó que él nombró al señor Humberto Arguello como Asesor Financiero por la confianza que tenía en este último y que prácticamente lo puso a cargo de la Gobernación debido a los constantes viajes que realizaba en carácter de su cargo de Gobernador. El propio Emigdio Benítez confirma que el señor Arguello manejaba la chequera, siendo el único que conocía el destino que se le daba a los fondos, tanto es así que las firmantes de los cheques de la Gobernación en ese entonces Delsi Rodríguez y Marlene Altemburger, ambas funcionarias de la Gobernación, se negaron al pedido del propio Gobernador para la firma de cheques, manifestando que necesitaban autorización de Humberto Arguello para tal acto, pasando totalmente por alto la autoridad del Gobernador o



[Handwritten signature]

ABG. MONICA M. PAREDES M.
ACTUARIA

Christian Bernal
Juez Penal de Sentencia

ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAGA
JUEZA PENAL

ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ
JUEZ PENAL

como el mismo Emigdio Benítez manifestó: “ellas ya no me respetaban, sólo respondían a Humberto Arguello...”, fue por eso que cambió a las firmantes y en su lugar nombró a los señores Oscar Gregorio Giménez y Andrés Rodrigo Valenzuela, fue a partir de ese momento que el Gobernador tuvo conocimiento exacto de la situación financiera y administrativa de la Gobernación. Mencionó además que Humberto Arguello ni siquiera le contaba para que se libraban los cheques, pero que aún cuando se libraban regularmente para pagar las deudas de la Gobernación, dichos pagos no eran realizados, incluso aunque pareciera una broma, los servicios de energía eléctrica proveídos por la ANDE, estaban a punto de ser cortados en la Gobernación por la falta de pago. Siguió manifestando que confiado en lo que Humberto Arguello le decía sobre la falta de transferencias de los fondos de la Gobernación acudió hasta el Presidente de la República a fin de solicitarle que realice las transferencias y quedando casi en ridículo al enterarse de que las mismas se hacían regularmente. Sobre los informes presentados por el Lic. Edulfo Verón, dijo que no tenía conocimiento sobre la existencia de los mismos, hasta que salió Humberto Arguello de la Gobernación, ya que este escondía los informes a fin de que el Gobernador no tuviera conocimiento de ello, el señor Emigdio al increpar a Arguello a fin de que le responda sobre la situación financiera de la Gobernación, así como la falta de documentaciones respaldatorias, manifestó que este último no supo responderle y que era más que evidente que las documentaciones no existían. Es menester transcribir las propias palabras del señor Emigdio Benítez que en oportunidad de su declaración testifical manifestó cuanto sigue: “Que Humberto Arguello me defraudó como amigo porque yo le tenía mucha confianza, no pensé que él haría todo eso y a pesar de que mucha gente me advirtió que él me haría esto yo confié en él y le puse en mi Administración, incluso le había hablado antes y le dije que yo quería terminar mi período como Gobernador de forma brillante y sin ningún tipo de problemas y por eso le pedí ayuda, sin pensar que él me defraudaría de esta forma tan grande. Además quiero manifestar que toda la ciudad se dio cuenta de que después de que entró a la Gobernación no vivía mal pero tampoco tenía todo lo que tuvo después. En este punto es importante mencionar que, si bien el señor Humberto Arguello fue contratado para desempeñarse como Asesor Financiero y Jefe de Gabinete de la Gobernación de Presidente Hayes AD HONOREM, el mismo tenía la obligación de proteger el interés patrimonial de la Gobernación, teniendo en cuenta el Art. 9 de la Ley 426/94 Orgánica del Gobierno Departamental que





establece que los funcionarios y empleados del gobierno departamental son funcionarios públicos para todos los efectos legales, más aún teniendo en cuenta que en la propia Resolución de la Gobernación en donde es designado como Secretario de Planificación, se hace mención del Artículo arriba citado".-----

En sus alegatos iniciales, el Representante del Ministerio Público manifestó: señores miembros del Tribunal de Sentencias, el Ministerio Público concurre a esta audiencia de Juicio Oral y Público, fijada por este Tribunal, y en ese sentido, sostenemos y ratificamos la acusación formulada en su oportunidad por el Agente Fiscal de la causa Martín Cabrera, a través del requerimiento N° 6 del 28 de abril de 2014, entendemos que, en el desarrollo de este Juicio Oral y Público, este requerimiento conclusivo con su dinámica fáctica, con sus elementos probatorios que fueron ofrecidos, y la producción de ellos, se podrá llegar y alcanzar el grado de certeza en cuanto a la existencia del hecho punible atribuido a los acusados Olivia Cattebeke Zárate y a Félix Humberto Arguello, en cuanto a la existencia penal de Lavado de Dinero y la participación responsable de los mismos en su comisión en carácter de autores.-----

En ese sentido, entendemos que la conducta de los mismos, conforme a los hechos aquí juzgado, se subsumen en el tipo penal de Lavado de Dinero, establecido en el Artículo 196 inciso 1° numeral 1), como así mismo en su inciso 2° numeral 2) del Código Penal, en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 3340/2008, que modifica algunas disposiciones de la Ley 1160/97 del Código Penal, en concordancia a sus conductas dijimos, la participación en grado de autores, conforme al Artículo 29 inciso 1° igualmente del Código Penal.-----

Hemos tenido la suerte a través de secretaría de una lectura integral de los hechos atribuidos a los acusados, a través de los cuales estos hechos fueron admitidos para su debate en este juicio oral y público a cargo de la señoría; en ese sentido, se tiene que todo esto ha tenido inicio a través de un reporte de la Contraloría General de la República, que diera origen a una causa precedente a la que nos ocupa, la ya mencionada causa 30/2014, caratulada "Oscar Venancio Núñez y otros s/ Lesión de Confianza y otros", y en ese contexto, se ha tenido información inicial de la SEPRELAD, vinculadas a algunas cuentas que poseían los acusados Félix Arguello y Olivia Cattebeke, algunas cuentas bancarias y otras cuentas corrientes, cajas de ahorros en Cooperativas, en las cuales hubo



ABG. MONICA M. PAREDES M.
ACTUARIA

Christian Bernal
Juez Penal de Sentencia

ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAGA
JUEZA PENAL

ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ
JUEZ PENAL

movimiento significativo de dinero que no condice con los ingresos que los acusados percibían en ese tiempo, esto es año 2010 al 2013.-----

Así tenemos que se ha llegado a conocer acerca de cuentas bancarias conjuntas de los acusados, de manera titular y de manera conjunta, en VISIÓN BANCO, en el BANCO ITAU, y otra cuenta en la Cooperativa Medalla Milagrosa, donde era titular la acusada Olivia Cattebeke, con movimientos de dinero muy importantes, en la cuenta de BANCO VISIÓN, que se halla individualizada y que en este Juicio Oral se tendrá los datos precisos del número de cuenta, un movimiento de depósito al mes de febrero de 2014, de más de cuatro mil millones de guaraníes, solamente en esa cuenta, reitero en la que eran titulares en conjunto los acusados, en ese tiempo matrimonio, este informe de SEPRELAD ha sido confirmado en el marco de la investigación por estas entidades financieras. Tenemos otras dos cuentas en el BANCO ITAU con terminación 276 y 009, en la cuales se encontraban cifras depositadas de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE GUARANÍES, por un lado, y en la segunda de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA GUARANIES, en la Cooperativa Medalla Milagrosa, un depósito por valor de GUARANÍES NOVENTA Y SEIS MILLONES, tenemos y será producida en Juicio, cuales eran aquellos ingresos que percibían los acusados, en ese lapso de 2011 al 2014.-----

En ese sentido, tenemos que el acusado Félix Arguello, ocupaba un cargo en la OPACI, con un salario de GUARANIES SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES, por su parte, la acusada Olivia Cattebeke, habiendo recién ejercido la profesión de Abogada en el año 2009, ya de manera inmediata ha tenido un movimiento importante de dinero en estas cuentas, y que conforme a los reportes de la Subsecretaría de Estado de Tributación también se podrá probar que no se condice con los ingresos en ese carácter de ejercicio en la profesión de Abogada, la misma recién en Octubre de 2013 ha sido nombrada como Consejera en la CONATEL, con un ingreso de CATORCE MILLONES DE GUARANÍES.-----

Entonces entendemos que, el acusado Félix, durante la gestión de Emigdio Benítez, quien ejerció la gobernación durante 7 meses como Gobernador, de enero a octubre de 2013, ha ocupado un cargo at honorem, por un lado, mediante una Resolución ha sido designado, en primer término, en el mes de enero de 2013



Causa: "Olivia Natalie Cattebeke Zárate y Otros s/ Lavado de Dinero". N° 01-01-02-37-2014-66.-



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

como Asesor Financiero y Jefe de Gabinete, reitero At Honorem; y ya en febrero, un mes después, designado por el mismo Gobernador, el 20 de Febrero ha sido designado como Secretario de Planificación de la Gobernación; el mismo ha realizado retiro de sumas de dinero en importante cantidad, por sí, y a través de otras personas, dinero de la Gobernación, sin tener las atribuciones legales, y sin justificativos, que si bien eso no va a ser objeto de debate en este juicio, si en la causa N° 30/14, es importante y serán conocidos también algunos datos en referencia a esos hechos.-----

Entonces, con los medios probatorios que serán producidos en este Juicio Oral y Público, y que se hace mención en los hechos también ya leídos, esta fiscalía reitera, sostenemos esta acusación y entendemos que en el desarrollo de este Juicio Oral y Público se podrán probar cada uno de los elementos objetivos del tipo penal de Lavado de Dinero, y la participación responsable de los acusados en su comisión, es todo.-----

A su turno el representante de la defensa del acusado Félix Humberto Arguello, Abogado Pedro Campuzano, dijo: señor Presidente y Excelentísimo Tribunal, este es el momento en que esta Defensa Técnica viene a asegurar que la parte acusadora, no destruirá el estado de inocencia de mi cliente, la hipótesis presentada por el Ministerio Público, viene acompañada de insuficiencia probatoria, van a tener en cuenta que, habiendo tenido 6 meses de investigación más 2 meses de prórroga, al inicio de este juicio, viene corriendo a introducir una prueba por la ventana, con los mismos órganos de pruebas y medios probatorios del Ministerio Público, se va a demostrar que no ocurrieron los hechos atribuidos a mi defendido, que Félix Arguello, jamás cometió, ni pudo haber cometido el hecho punible de Lavado de Dinero, sobre la base del Artículo 196 del C.P., se trata de una persona honesta, trabajadora, que ha realizado varias actividades para dar una mejor vida a sus hijos menores, pero lo mucho o lo poco que ha conseguido en ese plazo, no proviene de la Lesión de Confianza, esta Defensa Técnica sostiene, en estas condiciones, que al final del Juicio, va a demostrar que el Ministerio Público, confunde movimiento, con depósito que también se aclarará en su oportunidad, es todo.-----

Por su parte la representante de la defensa de la acusada Olivia Cattebeke, Abogada, Marlene Von Lucken, sostuvo: esta defensa Pública, sostiene y va a demostrar durante el Juicio Oral y Público la total inocencia de mi



[Handwritten signature]

IG. MONICA M. PAREDES M.
ACTUARIA

Christian Bernal
Juez Penal de Sentencia

ABOG. SONIA VILLALBA IDOLIN
JUEZA PENAL

ABOG. CHRISTIAN SONZALEZ
JUEZ PENAL

defendida, en especial basado en la propia Prueba instrumental ofrecida por el Ministerio Público, a través de los propios oficios y Notas emitidas por el Doctor Martín Cabrera, en notas 346 del 06 de Octubre de 2014 en adelante, ellos hablan de una cuenta, en un banco de plaza, BANCO VISIÓN, que efectivamente existe, y luego hablan de una lesión de confianza que se produce mucho tiempo después a la Gobernación, según ellos supuestamente hay una conexión con la cuenta de mi defendida, sin embargo esa cuenta está muy anteriormente abierta, y los movimientos y los informes del BANCO VISION no dicen, y lo más importante de eso, lo que importa es la prueba instrumental que va a ser fundamental observar desde que fecha esas cuentas tuvieron movimientos, y en que monto.-----

Mi defendida accedió a un cargo de Miembro del Directorio de la CONATEL en el 2013, con un sueldo de más de CATORCE MILLONES DE GUARANIES, la cuenta de BANCO VISION es desde el 2011 y la investigación de Lesión de Confianza, el Ministerio Público es la subyacente, no existe un nexo causal, no existe un tipicidad, no existe tipo objetivo, no existe tipo subjetivo, mi defendida es totalmente inocente, ella está casada hace 27 años con el señor Humberto, con quien tiene 4 hijos, y a la fecha de la imputación, todos eran menores de edad, de los cuales dos de ellos siguen siendo menores de edad, bajo el régimen de la Comunidad de Bienes, se sabe que para la obtención de cuentas, cuando uno está casado con comunidad de bienes, se requiere la firma del cónyuge para la apertura de la cuenta, absolutamente no tiene nada que ver la causa que el Ministerio Público pretende incorporar, la misma está en etapa preliminar porque ni siquiera se ha realizado la audiencia preliminar, con esta causa, no hay forma de hacer con el análisis de todo el informe que fueron remitidos el 06 de octubre, y un nexo causal, como elemento de la costa de mi defendida y su marido, en aquella época, porque ahora están en trámites de divorcio, por lo ocurrido supuestamente en la Gobernación de Villa Hayes, es muy importante que esas instrumentales sean cada una de ellas producidas, porque esta defensa sostiene que no existe ninguna causa, para haberla siquiera imputado, ella viene soportando hace más de 04 años esta causa penal, con 4 hijos, soportó que tenga que ser apartada de su cargo de Directorio de la CONATEL, porque había sido imputada, violando su principio de inocencia, y dejándola a ella sin trabajo desde entonces, esta defensa pública, sostiene la inocencia de la señora Cattebeke y va a demostrarlo en este Juicio Oral , es todo señor Presidente.-----





Causa: "Olivia Natalie Cattebeke Zárate y Otros s/ Lavado de Dinero". N° 01-01-02-37-2014-66.-

El Tribunal en forma inmediata, de conformidad al Art. 383 del Código Procesal Penal, pasó a informar a los imputados, en resumen, los hechos que le son imputados y formularle todas las advertencias de ley. En tal sentido, fueron informados sobre sus derechos de prestar o no declaración indagatoria y, que en caso de proceder a declarar, se encuentran exonerados del juramento de decir verdad y de que pueden responder o no a las preguntas formuladas por el Ministerio Público y por los componentes del Tribunal. Los imputados, manifestaron que no van a declarar en este momento procesal y analizarán hacerlo posteriormente. Antes, respondieron que comprenden el idioma en el cual se lleva a cabo la audiencia, la trascendencia del acto y la importancia de todo cuanto se tratará en el presente juicio.-----

Durante el desarrollo del Juicio Oral y Público, este órgano jurisdiccional, ha podido presenciar, en forma directa e ininterrumpida, la producción probatoria ofrecida para el debate y que, en resumidas cuentas, se circunscribieron a declaraciones testimoniales de personas que tuvieron conocimiento directo del hecho, propuestos por el Ministerio Público, **1- Emigdio Osvaldo Benítez Ortiz con C.I. N° 720.957. 2- Edulfo Antonio Verón Recalde con C.I. N° 2.538.414. 3- Gregorio Oscar Giménez con C.I. N° 382.725. 4- Delsi Noelia Rodríguez Rebollo con C.I. N° 3.393.630. 5- Marlene Altemburger Da Silva con C.I. N° 4.203.358. 6- Raúl Ernesto Delgado Torres con C.I. N° 3.796.042. 7- Rody Antonio Villanueva Valdez con C.I. N° 4.146.497. 8- Elvis Ramón Balbuena López con C.I. N° 689.337. 9- Andrés Rodrigo Valenzuela Vera con C.I. N° 3.759.617. 10- Ernesto Jesús Almada Marín con C.I. N° 1.047.710. 11- Mario Ramón Almada Marín con C.I. N° 1.187.731. 12- Julio César Escobar Ruiz Díaz con C.I. N° 1.925.634. 13- Mirta Concepción Arce Zárate con C.I. N° 3.419.835**, que guardan relación con el objeto de juzgamiento.-----

En cuanto a las pruebas documentales producidas y valoradas que fueran admitidas por A.I. N° 97, de fecha 25 de marzo de 2015, obrante a fojas 470 al 423, en cuanto a las pruebas documentales cuya exhibición consistió en: **Documentales del Ministerio Público: 1- Nota AEJ/OIA N°361 de fecha 21 de abril de 2014 y los formularios de declaraciones juradas remitidos por medio de la misma, correspondientes a la señora Olivia Natalie Cattebeke Zárate, de enero de 2011 a octubre de 2013, con 35 fojas útiles, (obrante a fojas 11 al 45 de la Carpeta fiscal Tomo I). 2- Nota GV/DGD N° 198 de fecha 13 de octubre de**



ABG. MONICA M. PAREDES M.
ACTUARIA

Christian Bernal
Juez Penal de Sentencia

ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAGA
JUEZA PENAL

ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ
JUEZ PENAL

2014, por la cual el Ministerio de Hacienda informa que el señor Félix Humberto Arguello no es contribuyente de ningún tipo de impuesto, **(obrante a fojas 33 de la Carpeta Fiscal Tomo II)**. 3- Nota UIF – SEPRELAD/SE N° 291/2014, de fecha 05 de junio de 2014 donde informa el movimiento financiero de los señores Olivia Natalie Cattebeke y Félix Humberto Arguello, con once fojas útiles, **(obrante a fojas 366 de la Carpeta Fiscal, Tomo I)**. 4- Nota de fecha 23 de abril de 2014, por la cual el Banco Visión informa que los señores Félix Humberto Arguello y Olivia Natalie Cattebeke, son titulares de la cuenta corriente N° 900218765, **(obrante a fojas 54 de la Carpeta fiscal, Tomo I)**. 5- Memorándum N°53/2013 de fecha 24 de mayo de 2013, dirigido al Gobernador Emigdio Benítez por parte del Lic. Edulfo Verón. 6- Memorándum N° 64/2013 de fecha 25 de junio de 2013, dirigido al Gobernador Emigdio Benítez por parte del Lic. Edulfo Verón. 7- Nota de fecha 03 de noviembre de 2014 del Banco Itaú, por la cual remite el Extracto de movimientos de la cuenta N° 300400098 perteneciente a Félix Humberto Arguello con su respectivo extracto, **(obrante a fojas 45 al 58 de la Carpeta fiscal, Tomo II)**. 8- Nota de fecha 24 de marzo de 2014 donde la OPACI (Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal) remite legajo del funcionario Félix Humberto Arguello, **(obrante a fojas 46 de la Carpeta Fiscal Tomo I)**. 9- Resolución N° 92/2011 por la cual la OPACI nombra al señor Félix Humberto Arguello como encargado de cobranzas con antigüedad de 6 años y remuneración de Gs. 4.686.000 (guaraníes cuatro millones seiscientos ochenta y seis mil). **(obrante a fojas 48 de la Carpeta Fiscal, Tomo I)**. 10- Resumen de liquidación de sueldos de la OPACI correspondiente al mes de Abril de 2011 del señor Félix Humberto Arguello, **(obrante a fojas 49 de la Carpeta Fiscal, Tomo I)**. 11- Resumen de liquidación de sueldos de la OPACI correspondiente al mes de febrero de 2014 del señor Félix Humberto Arguello, **(obrante a fojas 50 de la Carpeta Fiscal, Tomo I)**. 12- Extracto de la Cuenta Corriente N° 900218765 con movimientos del 01 de Abril de 2014 al 23 de abril de 2014 con 26 fojas, **(obrante a fojas 56 al 82 de la Carpeta Fiscal Tomo I)**. 13- Resolución Directorio N° 1638/2013 de fecha 18 de octubre de 2013 por la cual se nombra a la Abog. Olivia Natalie Cattebeke como funcionara permanente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, **(obrante a fojas 129 de la Carpeta Fiscal Tomo I)**. 14- Resolución Directorio N° 210/2014 por la cual se designa a la Abg. Olivia Natalie Cattebeke como Asesor Adscripto al Directorio, **(obrante a fojas 130 de la Carpeta Fiscal Tomo I)**. 15- Resolución Directorio N° 359/2014 de fecha 17 de



Causa: "Olivia Natalie Cattebeke Zárate y Otros s/ Lavado de Dinero". N° 01-01-02-37-2014-66.-



febrero de 2014, **(obrante a fojas 131 de la Carpeta Fiscal Tomo I).** 16- Decreto N°363 de fecha 20 de septiembre de 2013, **(obrante a fojas 132 al 135 de la Carpeta Fiscal Tomo I).** 17- Liquidación de salarios de la CONATEL de los meses de enero, febrero y marzo de 2014 y octubre, noviembre y diciembre de 2013, perteneciente a la señora Olivia Natalie Cattebeke, **(obrante a fojas 146 al 151 de la Carpeta Fiscal Tomo I).** 18- Nota de la Cooperativa Medalla Milagrosa, donde informa que la señora Olivia Natalie Cattebeke es titular de la cuenta N°95065 con el corriente extracto de movimientos, **(obrante a fojas 163 al 169 de la Carpeta fiscal Tomo I).** 19- Nota de la Cooperativa Medalla Milagrosa, donde informa que la señora Olivia Natalie Cattebeke es titular de las cuentas N° 492826 y 928010, con sus respectivos extractos, **(obrante a fojas 160 al 162 de la Carpeta fiscal Tomo I).** 20- Nota de fecha 05 de mayo de 2014 por la cual el Banco Itaú informa que el señor Félix Humberto Arguello es titular de la cuenta N° 30040009/8 y en forma conjunta con la señora Olivia Natalie Cattebeke de la cuenta N° 32041276/1 con sus respectivos extractos de agosto de 2011 a abril de 2014, **(obrante a fojas 188 al 236 de la Carpeta Fiscal Tomo I).** 21- Nota de fecha 07 de mayo de 2014 por medio de la cual el Banco Continental informa que la señora Olivia Natalie Cattebeke es titular de las cuentas N° 37.216062.05 y 37.613643.03 con sus respectivos extractos y que el señor Félix Humberto Arguello es titular de las cuentas N° 05.528480.07 y 34.218001.01 con sus respectivos extractos, **(obrante a fojas 237, y 272 al 351 de la Carpeta Fiscal Tomo I).** 22- Solicitud de Pago de impuestos a la transferencia de Bienes Raíces de fecha 28 de setiembre de 2011, **(obrante a fojas 255 de la carpeta fiscal tomo I).** 23- Certificado Catastral de Inmuebles N° 64681, **(obrante a fojas 257 de la Carpeta Fiscal Tomo I).** 24- Comprobante N° 0285317 de pago de impuesto inmobiliario de la Municipalidad de San Bernardino, **(obrante a fojas 256 de la carpeta fiscal Tomo I).** 25- Escritura Notarial de venta y transferencia de inmueble en la ciudad de San Bernardino a favor de Olivia Natalie Cattebeke y Félix Humberto Arguello, **(obrante a fojas 259 al 263 de la carpeta fiscal Tomo I).** 26- Nota D.G.M. N° 579 de fecha 12 de mayo de 2014 donde informa el movimiento migratorio del señor Humberto Arguello, **(obrante a fojas 357 al 359 de la carpeta fiscal tomo I).** 27- Nota de la Cooperativa Medalla Milagrosa, recibida en secretaría de la Unidad Fiscal de Delitos Económicos N° 4 en fecha 20 de mayo de 2014, donde informa de cinco depósitos realizados en la cuenta perteneciente a la señora Olivia



ABG. MONICA M. PAREDES M.
ACTUARIA

Christian Bernal
Juez Penal de Sentencia

ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAGA
JUEZA PENAL

ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ
JUEZ PENAL

Cattebeke, **(obrante a fojas 360 de la Carpeta Fiscal Tomo I).** 28- Nota SET- CGD N° 2012 de fecha 26 de junio de 2014, donde informa la suspensión temporal del RUC perteneciente a la señora Olivia Cattebeke con cuatro fojas **(obrante a fojas 380 al 383 de la carpeta fiscal Tomo I).** 29- Resolución N°09/2013 de fecha 18 de enero de 2013, donde se autoriza la contratación del señor Félix Humberto Arguello como Asesor Financiero y Jefe de Gabinete de la Gobernación de Presidente Hayes, **(obrante a fojas 276 de la carpeta fiscal tomo II).** 30- Resolución N° 55/2013 de fecha 20 de febrero de 2013 donde se designa al señor Félix Humberto Arguello como secretario de Planificación de la Gobernación de Presidente Hayes, **(obrante a fojas 277 de la carpeta fiscal Tomo II).** 31- Cheques de la cuenta N° 820429/6 perteneciente a la Gobernación de Presidente Hayes, endosados y cobrados por Raúl Delgado, con serie N° 6270848, 6270847, 8400877, 8400909, 8442553, 8126865, 8442595, 8400905, 8442561, 8400901, 6270659, 6270683, 6270682, 6270677, 6270681, 5677170, 6270427, 5677172, 9010917, 9010912, 9010914, 9010916, 9010904, 8858502, 8858519, 8858515, 8858501, 8659196, 5677108, 5677050, 5677011, 9197076, 8659189, 9197052, 9197051, 8858495, 8659195, 8659197, 8659193, 9197077, 9197064, 8659187, 8858496, 8858520, 9010913, 9197078, 8858505, 2326855, 2326878, 2326852, 2326854, 2326853, 9197099, 9660125, 9197096, 9660135, 9660126, 9197095, 9197097, 9600157, 960168, 9197098, 9197084, 960158, 960127, 9197094. De la cuenta N° 819139/2 9070019, 9070028, 9070027, 9070048, 8728915, 9070021. De la cuenta N° 820839/9 los cheques con serie N° 9791400, 9653297, 9791405, 9791406, 9791410, 9791411, **(obrante a fojas 365 al 403 del Expediente Judicial).** 32- Cheques de la cuenta N° 820429/6 perteneciente a la Gobernación de Presidente Hayes, endosados y efectivizados por Félix Humberto Arguello con serie N° 3746911, 5156506, 3746912, 3746914, 5156553, 3746913, 3746820, 6270431, 3746987, 5677348, 3746928, y los cheques pertenecientes a la cuenta N° 819139/2 de la Gobernación de Presidente Hayes con número de serie 5676600, 5676599, 5676602, 5676597, 5676594, 5676593, 5676598, 5676601, 5676595, 5676596, 5676603, 9391225, **(obrante a fojas 365 al 403 del Expediente Judicial).** 33- Cheques que endosó y efectivizó Rody Villanueva pertenecientes a la cuenta N° 820429/6 de la Gobernación de Presidente Hayes con serie N° 9197068, 8659188, 8858517, 8659190, 2326850, 2326851, 8400921, 8400910, 6270850, 8442565, 8858512, 8858516, 8858518, 9197075, 8858521, 8858514, 9660174, 9270655, 6270658,





6270656, 9660175, y de la cuenta 820839/9 también perteneciente a la Gobernación con serie N° 9791408, 9791404, 9791407, 9791409, 9653292, 9653286, 9653293, 9653277, 99791412, 9791413. De la Cuenta N° 819139/2 cheques serie N° 9391260, 9391261, 9391244, 9391245, 9391236, 9391252, 9391246, 9391239, 9391250, 9391247, 9391251, 9391238, 9391241, 9391255, 9391254, 9391253, 9391243, 9391270, 9391257, 9391256, 9391258, 9391263, 9391265, 9391264, 2358104, 2358107, 2358118, 2358100, 2358111, **(obrante a fojas 365 al 403 del Expediente Judicial)**. **34-** Cheques de la cuenta N° 820839/9 perteneciente a la Gobernación de Presidente Hayes y autorizados para el cobro por Juan Bogado, serie N° 9653295, 9653281, 9653279, 9653282, 9653288, 9653294, 9653291, **(obrante a fojas 405 y 406 del Expediente Judicial)**. **35-** Cheques endosados y efectivizados por Mario Ramón Almada Marín, quien manifestó que el dinero en efectivo entregó a Humberto Arguello pertenecientes a la cuenta N° 820429/6 de la Gobernación de Presidente Hayes con serie N° 6270438 y 5677379, **(obrante a fojas 365 al 403 del Expediente Judicial)**. Se hace expresa mención al Juzgado de V.S. y a las partes que todos los cheques mencionados como pruebas documentales son los originales remitidos por el Banco Nación la de Fomento bajo acta y responsabilidad de esta Unidad Fiscal, que se encuentran a disposición del Juzgado y de las partes, no obstante petitionamos a V.S. ordene la autenticación de las copias de los mismos para su agregación al Expediente Judicial, por una cuestión de seguridad, en atención a que ésta Unidad Fiscal es la responsable de la guarda de los mismos.-----

Documentales Ofrecidas Por La Defensa De Los Acusados Olivia

Cattebeke y Félix Arguello: **1-** Copia autenticada de pagares de Gs. 95.000.000 suscrito por el diputado Elvis Balbuena, **(obrante a fojas 319 del Expediente Judicial tomo II)**. **2-** Copia autenticada de pagares de Gs. 180.000.000 suscrito por el diputado Elvis Balbuena, **(obrante a fojas 319 del Expediente Judicial, tomo II)**. **3-** Copia autenticada de pagares de Gs. 358.800.000 suscrito por el diputado Elvis Balbuena, **(obrante a fojas 319 del Expediente Judicial, tomo II)**. **4-** Copia autenticada de cheques de Gs. 35.000.000 del Banco Nacional de Fomento endosado por el diputado Elvis Balbuena, **(obrante a fojas 320 del Expediente Judicial, tomo II)**. **5-** Copia autenticada de cheque de Gs. 35.000.000 cargo Banco Visión endosado por el diputado Elvis Balbuena, **(obrante a fojas 321 del Expediente Judicial, tomo II)**. **6-** Copia autenticada de cheque de Gs. 55.000.000 cargo Banco Nacional de Fomento endosado por el

ABG. MONICA M. PAREDES M.
ACTUARIA

Christian Bernal
Juez Penal de Sentencia

ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAGA
JUEZA PENAL

ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ
JUEZ PENAL



diputado Elvis Balbuena, **(obrante a fojas 322 del Expediente Judicial, tomo II)**. 7- Copia autenticada de cheque cargo Banco Nacional de Fomento por Gs. 53.500.000 endosado por el diputado Elvis Balbuena, **(obrante a fojas 323 del Expediente Judicial, tomo II)**. 8- Copia autenticada de Cheque cargo Banco Nacional de Fomento por Gs. 55.000.000 endosado por el diputado Elvis Balbuena, **(obrante a fojas 324 del Expediente Judicial Tomo II)**. 9- Copia autenticada de pagarés de Gs. 60.000.000 y Gs. 200.000.000 perteneciente a Rubén Rousillón y Nancy Núñez, **(obrante a fojas 325 del Expediente Judicial, tomo II)**. 10- Copia autenticada de pagarés de Gs. 50.000.000 de Marcelino Acosta Benítez, **(obrante a fojas 325 del Expediente Judicial, tomo II)**. 11- Copia autenticada de cheque cargo Banco Familiar de Gs. 30.000.000 expedido por Rubén Rousillon Blaires, **(obrante a fojas 326 del Expediente Judicial, tomo II)**. 12- Copia autenticada de cheque cargo Banco Familiar de Gs. 60.000.000 expedido por Rubén Rousillon Blaires **(obrante a fojas 327 del Expediente Judicial, tomo II)**. 13- Copia autenticada de cheque Banco Familiar por Gs. 150.000.000 expedido por Rubén Rousillon Blaires **(obrante a fojas 328 del Expediente Judicial, tomo II)**. 14- Copia autenticada de cheque Banco Familiar de Gs. 60.000.000 expedido por Rubén Rousillon Blaires **(obrante a fojas 329 del Expediente Judicial, tomo II)**. 15- Copia autenticada de cheque cargo Banco Familiar de Gs. 30.000.000 expedido por Rubén Rousillon Blaires **(obrante a fojas 330 del Expediente Judicial, tomo II)**. 16- Copia autenticada de cheque cargo Banco Familiar de Gs. 50.000.000 expedido por Rubén Rousillon Blaires **(obrante a fojas 331 del Expediente Judicial, tomo II)**. 17- Copia autenticada de cheque cargo BNF por Gs. 50.000.000 endosado por el diputado Elvis Balbuena **(obrante a fojas 332 del Expediente Judicial, tomo II)**. 18- Copia autenticada de cheque cargo Banco Visión por Gs. 55.000.000 endosado por el Diputado Elvis Balbuena **(obrante a fojas 333 del Expediente Judicial, tomo II)**. 19- Copia autenticada de cheque cargo Banco Visión por Gs. 46.300.000 endosado por el diputado Elvis Balbuena **(obrante a fojas 334 del Expediente Judicial, tomo II)**. 20- Copia autenticada de cheque cargo Banco Continental por Gs. 4.200.000 expedido por Diego Zavala Chamorro **(obrante a fojas 335 del Expediente Judicial, tomo II)**. 21- Copia autenticada de cheque cargo Banco Regional de Gs. 28.000.000 de Joici Compañoli, **(obrante a fojas 337 del Expediente Judicial, tomo II)**. 22- Copia autenticada de cheque cargo Banco Familiar de Gs. 12.000.000 expedido por María Auxiliadora Meyer, **(obrante a**





fojas 339 del Expediente Judicial, tomo II). 23- Copia autenticada de cheque cargo Banco Nacional de Fomento por Gs. 35.000.000 endosado por el diputado Elvis Balbuena **(obrante a fojas 340 del Expediente Judicial, tomo II). 24-** Copia autenticada de cheque cargo Banco Visión por Gs. 21.000.000 expedido por Fernando Enrique Balbuena **(obrante a fojas 341 del Expediente Judicial, tomo II). 25-** Copia autenticada de cheque cargo Banco Nacional de Fomento por Gs. 55.000.000 endosado por el diputado Elvis Balbuena **(obrante a fojas 342 del Expediente Judicial, tomo II). 26-** Resumen de liquidación de sueldos del Sr. Félix Humberto Arguello Rojas, como funcionario de la OPACI que totalizan 32 certificaciones, **(obrante a fojas 286 al 318 del Expediente Judicial Tomo II). 27-** Copia de la resolución de 18 de enero de 2013 de la gobernación de Presidente Hayes por el cual se le nombra a Félix Humberto en carácter de dirección financiero y jefe de gabinete at honorem, **(obrante a fojas 276 de la carpeta fiscal Tomo II). 28-** Copia de la resolución del 20 de febrero de 2013 de la gobernación de Presidente Hayes por el cual se le nombra al Sr. Félix Humberto Arguello en el cargo de secretario de Planificación, **(obrante a fojas 277 de la carpeta fiscal tomo II). 29-** Copia autenticada del A.I. N° 341 del 11 de noviembre de 2014, por el cual se decreta la disolución de la comunidad conyugal de Olivia Cattebeke y Félix Humberto Arguello, **(obrante a fojas 364 del Expediente Judicial Tomo II). 30-** Copia autenticada de los autos caratulados Olivia Natalie Cattebeke Zárate c/ Rubén Antonio Rousillón y otra s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo, **(obrante a fojas 343 al 349 del Expediente Judicial Tomo II). 31-** Copia autenticada del Expediente Félix Humberto Arguello Rojas c/ Marcelino Acosta Benítez s/ Acción preparatoria de juicio ejecutivo, **(obrante a fojas 350 al 363 del Expediente Judicial Tomo II). 32-** Declaración jurada en la secretaría de estado de tributación de los impuestos de la Sra. Olivia Natalie Cattebeke obrante en la carpeta fiscal, **(obrante a fojas 72 al 79 de la carpeta fiscal tomo I).**-----

A continuación, se le cede nuevamente la palabra a los imputados, quienes en uso de sus derechos constitucionales y, en conocimiento de todas las garantías que los amparan, manifestaron que sí van a declarar.-----

Félix Humberto Arguello Rojas: quiero hacer un pequeño resumen de mi foja laboral, estoy a punto de cumplir 50 años, y a partir de los 10 años he trabajado, en ese sentido quiero resaltar que a los 10 años entré a trabajar en COPACO, acá en mi comunidad, ahí trabajé 7 años, después renuncié y fui a

ABG. MONICA M. PAREDES M.
ACTUARÍA

Christian Bernal
Juez Penal de Sentencia

ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAGA
JUEZ PENAL

ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ
JUEZ PENAL

Ciudad del Este, en la empresa de ITAIPU, después vine y trabaje en la parte de Seguridad en una empresa Americana, también entré en Pizza Hut como delivery, de ahí salí y vine a trabajar en la empresa ACEPAR 3 años, a los 20 años hasta los 23 años, después trabajé en la Municipalidad 1 año, en la parte de cobranzas, de ahí salí y me dediqué en el tema de venta de libros, venta de electrodomésticos, de todo un poco, después volví otra vez a la Municipalidad, trabajé 3 años, después fui a SETAMA 1 año y medio, después fui a OPACI 3 años y medio, tengo 32 años de foja de servicio, tanto en el sector privado como en el sector público, aparte de eso me dediqué como dije a las ventas, conozco la realidad de todo el país, gracias al tema de ventas, y a OPACI, recorrí punta a punta el país, sé todas las necesidades que pasa el país, sé en qué se puede hacer negocios, pero implica capital, de ahí viene un montón de ingresos que tengo y se demostró fehacientemente, en ese sentido, quiero resaltar que a partir del 2006, como había manifestado el señor Elvis Balbuena, nos conocimos y armamos una sociedad, en la cual, el estaba en el rubro de construcción, algo que yo conocía por el tema de las tumbas que yo manejaba bien, por mi pasantía de 3 años que tuve en ITAIPU, después trabaje muy de cerca, toda la comunidad sabe y conoce con el señor Nicolás, el italiano, con mucho poder económico, que confiaba plenamente en mí, también trabajé con él, teníamos muchos proyectos que lastimosamente no pudimos realizar porque él falleció, pero queda la viuda con quien estoy trabajando, estamos en una fase de varias cosas que el señor quería hacer en la comunidad, y él como que confiaba plenamente en mí me pedía que le asesorara, en ese sentido quiero resaltar también de que trabajé muy de cerca en el tema de venta de vehículos con la empresa de la Sobera, con la firma GAREN y GOLDEN, eran empresas en las cuales yo trabajaba como vendedor, yo vendía vehículos y tenía mi comisión, era una buena comisión, estamos hablando del 10 o 15% del dólar, porque conocía mucha gente del interior, había gente que no podía acceder a un préstamo ya sea porque estaba en INFORMCONF, pero yo le garantizaba la venta, y yo tenía mi ganancia, está registrado gran parte de esos ingresos.-----

Quiero resaltar también de que nunca estuve en la Gobernación en la era Núñez, en la era Benítez estuve como Asesor At Honorem, durante 1 mes, después pasé ya como encargado de Gabinete, 1 mes estuve en la parte financiera, nunca pasó por mis manos ninguna chequera, ni mucho menos yo tenía acceso a ella, porque no era el responsable, ni mucho menos el encargado de Administración, se



Causa: "Olivia Natalie Cattebeke Zárate y Otros s/ Lavado de Dinero". N° 01-01-02-37-2014-66.-



ha manifestado acá en juicio, a través de varios testigos de que yo induje a ciertos firmantes a firmar o no firmar los cheques, casualmente acá exhibo la VISA de los Estados Unidos, yo tengo VISA de 10 años de los EE.UU., y manifestaciones del propio Valenzuela y el señor Giménez, habían manifestado de que en uno de mis viajes, ellos indujeron o trataron de hacer firmar cheques a los firmantes, ahí se evidencia de que nunca estuvo a mi cargo o en mi poder las chequeras, yo fui cuenta correntista., él único que tiene acceso a la chequera es el dueño, el propietario, en ese sentido el único que tenía acceso a eso era el Administrador, en aquel entonces era el señor Verón, casualmente era el Administrador de la gestión anterior, yo quiero resaltar que cuando le acompañe al amigo Benítez, mi competencia era solamente sugerir, más de eso no podía hacer, y cuando eso le sugerí que tenía que cambiar su Secretario General y su Administrador, que obviamente era su hombre de confianza el Administrador, tanto así que le cambió al Secretario General pero continuó con el Administrador, fue su decisión, él era el Gobernador, es más sugerí una Auditoría Externa, porque estábamos en una etapa de transición, porque eran 6 meses de poner la casa en orden, y entregar al que iba a venir después, no conozco a profundidad, porque no soy un Licenciado ni experto en la parte Administrativa, pero algo sé, de que hay que poner la casa en orden, y en ese contexto, yo le sugerí una Auditoría Externa, lastimosamente no se dieron muchas cosas y hoy en día se evidencia quienes son los responsables, por mi mano nunca pasó la parte Administrativa, nunca, está más que demostrado eso, lamentablemente a raíz de mi viaje y esa situación que se dio, que los firmantes se opusieron a firmar, a mi vuelta es grande mi sorpresa de que los firmantes fueron cambiados, es decisión del Gobernador y el Administrador, a lo cual yo también di un paso al costado, eso ya fue al final, yo en Mayo ya me retire de la Gobernación, yo no estuve hasta Agosto de 2013, como algunos testigos declararon, yo solo estuve hasta Mayo, después me retiré y me fui en OPACI, y las veces que venía a la Gobernación, era a solo efecto de ir a hablar con gente que iba a la Gobernación, porque lastimosamente la gente ve a la Gobernación como una entidad de beneficencia, hay mucha gente que viene a manifestar sus necesidades, y como a mí me gusta esa parte política, soy parte de una sociedad, la cual me gusta, estoy adentrado en la parte política, cultural, deportiva, en todo lo que hay trato de participar, porque me gusta, tengo 4 hijos, uno está por recibirse, otra está estudiando, y los otros dos son menores de edad,



ABG. MONICA M. PAREDES M.
ACTUARIA

Christian Bernal
Juez Penal de Sentencia

ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAGA
JUEZA PENAL

ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ
JUEZ PENAL

y me gusta que la gente joven de esta ciudad tenga opciones, por eso trato de participar en todo.-----

Volviendo al tema de la Gobernación, vuelvo a reiterar, en este pasaporte está plasmado los viajes que hice desde febrero a julio de 2013, hice dos viajes a los EE.UU., marzo y junio, después me fui a la Argentina, dos viajes, estuve ausente 4 veces en ese lapso que la fiscalía manifiesta que algunos cheques han sido cobrados, los cuales en ningún momento pasaron por mis manos ser responsable de entregar cheques, a excepción a un cheque COPETROL, que es de la firma de COPETROL de acá de Villa Hayes, en aquel entonces el propietario era el señor Rousillón Blaires, sigue siendo él, pero como era mi cliente a quien yo le cambiaba los cheques, ese fue el único cheque que yo cambie, pero estaba bien legible COPETROL, endosado por el señor Rousillon y cobrado por mi persona, normal y común y corriente, esto lo que puedo decir, más nada señor Presidente y Miembros del Tribunal.-----

con el señor Elvis Balbuena nos conocemos de forma accidental, como él mismo había manifestado, a partir de ahí empezaron una serie de actividades comerciales que yo tenía con él, tuve un acercamiento muy fuerte con él en la parte comercial, como dije teníamos una empresa constructora, y es así que en varios de los recibos de pagarés figura la importadora el cual yo a través de Balbuena le prestábamos plata, y como no quería cobrarle interés porque era su compadre, yo no tenía inconvenientes porque era algo normal cobrar interés, y eso está todo, aparecen en los documentos, es así que el señor Balbuena confió en su momento plenamente en mí, el señor Balbuena desde el 2008 hasta el 2013 fue Diputado de la Nación, volvió a candidatearse pero lastimosamente no entró, a partir de ahí se disuelve de cierta manera la sociedad porque él se lanzó con todo en la política, y eso implica gastos, hasta yo en cierta manera le acompañé e invertí mucho en él, es así que tengo también algunos pagarés que es de mi familia, en ese sentido señor Fiscal, yo le puedo decir quién es el padre de familia que va a poner en problemas a toda su familia, yo nunca oculté nada, al contrario traté de poner bien todas las cosas, está a la vista todo lo que tengo y todo lo que hice.-----

En COPACO entré a los 10 años, estamos hablando del año 1979, trabajé hasta el 1987 o 1988, un año antes del Golpe, para esa edad yo ganaba bien 2.500 Guaraníes, era mucha plata para un pendejo, a la par que vendía Diarios



Causa: "Olivia Natalie Cattebeke Zárate y Otros s/ Lavado de Dinero". N° 01-01-02-37-2014-66.-



Última Hora, yo se trabajar, conozco, trabajé con la gente de la calle, de ahí renuncié en COPACO, porque yo decía que ya tenía que buscar otro trabajo, y me fui a Ciudad del Este, a través de algunos amigos, porque me consiguieron trabajo allá, y Ciudad del Este era lo máximo, pisar Ciudad del Este en aquel entonces no era poca cosa, yo cobraba 800.000 guaraníes aproximadamente más horas extras, 1.100.000 guaraníes cobraba en total, mucha plata para un pendejo de 17 años, yo estaba saliendo también del cuartel, serví en la Armada Nacional, después trabajé en la parte de Seguridad, era una empresa americana, ganaba bien, 350.000 guaraníes y era Jefe de Guardia en el City Bank, porqué, por mi condición de bachiller, en aquel entonces tener bachiller y ser guardia de seguridad era respetado porque era importante, y la empresa City Bank además de pagarme mi salario normal me pagaba un extra, a todos sus funcionarios, en ACEPAR trabajé 3 años desde el 92 al 94, en la época dorada, ganaba 700.000 guaraníes, mucha plata en ese entonces, de ahí salgo y me voy a la Municipalidad, estaba a un año de casarme, y el Intendente era amigo mío, me hizo un contrato de 1 año con un sueldo de 1.200.000 guaraníes, seguía siendo muy bueno, y aparte de eso seguía trabajando con las cuestiones de venta, de ahí salgo y me dedico exclusivamente a las ventas, recorrí todo el país, desde el 1995 hasta el 1997, a la cual vuelvo, entré en un equipo político y ganaron las elecciones municipales, y entro como Secretario Privado en la Municipalidad, con un sueldo de 3.500.000 guaraníes, era un salario muy bueno, salgo de ahí y me voy a SETAMA, como jefe de fiscalización, ganaba 7.500.000 guaraníes, eso está en mi foja a través del Banco Continental porque cobrábamos por tarjeta, es cierto ahí aparece con 3.000.000 o 2.000.000 millones porque era con el descuento, de ahí me voy a OPACI, y mi sueldo fijo era 7.000.000 guaraníes, más beneficios por cobranzas, que llegaba a un promedio de 17.000.000 guaraníes está totalmente comprobado ya eso, amén de todas las entidades que tenía a la par, también voy a resaltar la parte en que estuve muy sumergido a lo que es la parte de Carreras de Caballos, era un sector al cual a través de unos amigos me adentré y como tenía capital se podía hacer algo, varios préstamos y cosas así, y por eso aparecen varios cheques de varias personas que la fiscalía puede corroborar, el señor Cabrera del Banco Continental, el señor Mendoza no me acuerdo de que banco, y está el señor Dávalos, ex Intendente de Caazapá, con quien trabajé muy de cerca, el señor accedía a préstamos de 80.000.000 a 100.000.000 millones, me daba comisión y me hacía ganar por su producción, estuvimos trabajando así



ABG. MONICA M. PARDESS M
ACTUARIA

Christian Bernal
Juez Penal de Sentencia

ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAGA
JUEZA PENAL

ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ
JUEZ PENAL

durante 3 años, todos sus cheques estaban depositados en mi cuenta, más otros cheques no, nunca he depositado cheques de la Gobernación, porque no tenía acceso, ninguna de las dos personas, tanto Balbuena como Dávalos no querían trabajar con la Gobernación, si podían haber trabajado, no sé, pero nunca tuve ese trato comercial con ellos, nos dedicábamos a otras actividades, en la cual nos iba demasiado bien.-----

Yo me casé con la señora Olivia Natalie Cattebeke, en el año 1995, hemos convivido 22 años juntos, en la fecha estamos separados, tenemos 4 hijos, un hijo varón de 23 años estudiante de derecho, una hija de 22 años que está por recibirse de Ingeniera Industrial, una nena de 11 años que es bailarina, y un nene de 8 años que juega todavía a la pelota, nosotros nos separamos hace 6 a 7 años, en el año 2012, nunca presté ni antes ni ahora ningún tipo de servicio a la Gobernación, porque no tengo ninguna empresa, ni siquiera en la época de Benítez pudiendo hacer eso a través de amigos, no hice, porque como les dije son 6 meses una etapa de transición, donde ya está todo establecido, no hay nada que hacer, ya las licitaciones se dieron un año antes, en la administración anterior, era cuestión de proseguir nada más, para mí lo fundamental era pagar todos los sueldos a los funcionarios, nada más que eso, no tenía luego acceso a otra cuestión, pero no se podía hacer nada, era solamente un Gobierno de transición la de Benítez, era agarrar y entregar la Institución a la persona que ganaba la próxima elección en agosto de 2013, ya no se hablaba de licitaciones porque los plazos no daban, mucho menos en aquel entonces porque había mucha desprolijidad en el tema de los depósitos porque era un Gobierno el cual también tenía sus problemas, y a partir de la derrota mucho más, se agudizó ese tema, tal es así que hasta donde yo tengo entendido porque todo se maneja a través del portal, la Gobernación en el 2013 dejó de percibir lo que le correspondía, y el nuevo Gobierno que entró recibió toda esa plata, el Gobierno ya electo, pero yo nunca presté algún tipo de servicio, entré a la Gobernación al solo efecto de acompañar al amigo Benítez por un período, es más, yo gozaba de buena salud económica, trabajaba, no tenía necesidad de ir a negociar con nadie, al contrario, entré con plata y salí con menos plata en el 2013. La salud económica a la que me refiero es porque trabajaba bien, tenía mis ingresos, la sociedad que tenía con Balbuena ya iba mejorando, cada uno ya tenía su parte, estaba bien definido, Balbuena se jugó otra vez a la Diputación, no entró, yo le acompañé hasta cierta





Causa: "Olivia Natalie Cattebeke Zárate y Otros s/ Lavado de Dinero". N° 01-01-02-37-2014-66.-

medida, e inclusive le presté plata pero lastimosamente no entró, hasta donde podía le acompañe, pero tampoco podía depositar todo lo que era de mi familia, y puedo decir que me robó un poco más también porque si yo no hacía esos movimientos a lo mejor iba a estar gozando de muy buena salud económica. Para crear la asociación con Elvis Balbuena, yo no recuerdo cuanto aporté, pero él era el que aportaba mucho más, yo hice varios préstamos, préstamo para compra de casa, hice préstamos también para trabajar en estos temas y está todo demostrado señor fiscal, los montos creo que fueron de 226.000.000 y otro de 220.000.000 guaraníes, más otros préstamos que mi señora hizo pero para otras cosas, mi señora nunca tuvo relación en mis cuestiones de negocios laborales, ella se dedicaba solamente a criar 4 hijos que no es poca cosa. Los préstamos que yo realicé eran de VISION BANCO, yo tenía una cuenta corriente en VISIÓN, el tema de VISIÓN viene por un tema de comodidad, porque VISION como todos saben abre de mañana y de tarde, y los sábados abre en el Pueblo y había en Villa morra, y estaba casi en todo el país que me facilitaba mucho manejarme con la chequera y con el Banco, a través de los préstamos que hacía para las carreras, es así el movimiento señor Fiscal, y se registra bien mis movimientos de entradas y salidas, sacaba 20 a 30 millones, a las 24 horas volvía a depositar el mismo monto e inclusive algunas veces más, de ahí viene el movimiento, pero nunca tuve la cantidad que se trató de mantener en este juicio. También habilité una cuenta corriente en ITAU, y ahí habilité por una cuestión de que estaba pensando en una cuestión comercial, porque a través de ITAU accedía a una tarjeta de VISA, y a mi me habilitó una tarjeta de crédito, en los EE.UU. las tarjetas de créditos era lo máximo, acá nadie quiere tener, y por eso hacía los depósitos para manejarme ahí, porque tenía pensado hacer negocios en los EE.UU., los EE.UU. no le va a dar una VISA de 10 años a una persona que tiene problemas de esta índole, pero bueno. La cuenta corriente que estaba habilitada primero es la de VISIÓN BANCO, en el año 2011 habilité esa cuenta, yo habilité esa cuenta porque tenía más movimientos de los que tenía normalmente, antes me manejaba personalmente nomás, pero nadie tiene 20 a 30 millones bajo su colchón en una comunidad donde todos nos conocemos, pero nunca tuve problemas, nunca tuve ningún asalto, ningún enfrentamiento de ninguna índole gracias a Dios, en el año 2011 yo tenía abiertas cuentas corrientes en el Banco Continental, pero eran por productos de las tarjetas de cobro de la empresa donde estaba trabajando. La cuenta corriente de VISION BANCO es en forma conjunta, porque justamente fue para



ABG. MÓNICA M. PAREDES M.
ACTUARIA

Christian Bernal
Juez Penal de Sentencia

ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAGA
JUEZA PENAL

ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ
JUEZ PENAL

salvaguardar los intereses de mi familia, y si sabía que iba a tener este tipo de problemas iba a poner a nombre de otro, sigo sosteniendo que lo que hice fue correcto.-----

No recuerdo bien cuantos fueron los préstamos que le hice a Balbuena, pero fueron muchísimos, muchos están en la parte documental, otros anterior a eso le hacía a él, a su hijo, a su compadre, a él en los últimos tiempos, pero con su compadre, y con su hijo arrancamos en el 2008, los montos de los préstamos eran de 45.000.000, normalmente era préstamos redondos porque ya venían con el interés del cheque, a raíz de eso aparece la sumatoria en los pagarés pero en su totalidad nomás ya con los intereses, yo llegué a demandar judicialmente por esos pagarés, mi señora demandó al señor Elvis Balbuena, ella hizo la demanda porque ya estábamos separados y porque era interés de la familia, mi señora no era beneficiaria de esos pagarés, yo tenía en mi poder los mismos, mi señora nunca hizo préstamos al señor Elvis Balbuena, no tenía acceso a ninguna negociación a la cual yo me dedicaba, ella solamente se dedicaba a estudiar, tal es así que se recibió, tiene dos profesiones, y el mayor trabajo que era de criar 4 hijos.-----

Los depósitos que realizaba varían mucho en cuanto al monto, podían ser de 20.000.000, 30.000.000 e inclusive de 100.000.000 de guaraníes, que fue una sola vez, y la de 200.000.000 también fue una sola vez, pero también voy a detallar. Yo tenía efectivo en caja, en cuenta corriente, yo sacaba para las cuestiones de carreras, en la cual yo tenía que ir con un capital, de 30, 40 e inclusive 50 millones, que a veces prestaba todo, y a las 48 horas volvía a recuperar, a veces en efectivo y depositaba así, y a veces en cheques, y entonces depositaba así, eso está a la vista, el señor Cabrera era del Banco Continental, de acá de la central, son personas muy conocidas, con mucho potencial económico, y siempre recurrían a mí, porque ya me conocían, yo también hacía mis negocios, sin tener en cuenta que también gane muy buena plata en las carreras, pero es aparte. Yo me refiero a las carreras de caballos en el interior, Pilar, Ciudad del Este, Coronel Oviedo, estamos hablando de mucho movimiento de dinero, se van gente con poder económico, estamos hablando de caballos que cuenta 50 a 100.000 dólares, no es poca cosa, es un mundo aparte donde yo les veía a Senadores, Diputados, inclusive Presidente de la República, yo no tenía caballos a mi nombre, yo era uno más del montón nomás, a veces apostaba porque tenía





información de que podía ganar, les puedo decir señor fiscal y señores miembros del Tribunal, que nada es seguro, además tenía muchos amigos, confiaban en mí, y siguen confiando en mí, soy una persona en donde en el interior mi palabra vale, y acá en Asunción hay gente que siempre apostó por mí, porque soy una persona que trabajó siempre, y que trata de cumplir en hora y tiempo su compromiso, en el juego de azar yo gané más, no le puedo decir exactamente cuánto gané en los juegos porque puede variar, pero está todo demostrado en los cheques que le cambié a mucha gente, está en la carpeta fiscal y en mi movimiento bancario.-----

Los inmuebles que tengo son de mi familia, tenemos una casa que es un bien familiar, es un terreno donado por la mamá de mi señora, donde viven mis hijos con ella, tenemos una propiedad adquirida en San Bernardino a través de un préstamo bancario, la tasación lo hizo el propio banco, y por recomendación de ellos pudimos acceder, porque en aquel entonces invertir en San Bernardino y en Pedro Juan Caballero era todo un polo de desarrollo, y yo opté por San Bernardino, no fue por una cuestión de ir a pasar el verano, era por una cuestión de inversión que a corto plazo quería yo volver a hacer trabajar, pero lastimosamente se vino esta cuestión que hoy nos obliga a no poder realizar algunas transacciones. En el año 2011 compré ese inmueble en San Bernardino, el monto en realidad exactamente no sé, porque fue un arreglo entre amigos, yo compre del señor Miranda. Tengo a mi nombre dos vehículos, uno que está en el taller, y otro que le cedí al señor Benítez y que su hijo se fue a vender de mí en la playa. Yo no era contribuyente, yo no tributaba por los trabajos que realizaba, informal era, yo hacía un préstamo normal pero yo nunca me sobrepasé con los préstamos, tal es así que gané mucha confianza y mucha gente se acercaba a mí.-

Conozco al señor Raúl Delgado, el señor Delgado fue mi personal en OPACI, en ese sentido el señor Delgado nunca fue dependiente de mí en la Municipalidad, él estaba a cargo de tesorería, yo estaba en Secretaría Privada, en la OPACI estuvo a mi cargo 3 años, yo en ningún momento le pedí la efectivización de algunos cheques, no sé porque vino a mentir al Tribunal, lo que yo escuché que él manifestó que gran parte de las transacciones lo hacía con el señor Verón, es más, casualmente he revisado el expediente y varios de los cheques que han sido efectivizados, coinciden con los viajes que yo hice en el exterior, no puedo yo manejar cambios de cheques desde el exterior. Escuché también que en varios cheques están mi firma y mi número de Cédula, y reitero, yo fui cuenta correntista,



ABG. MONICA M. PARRA
ACTUARIA

Christian Bernal
Juez Penal de Sentencia

ABOG. SONIA VILLALBA IDOY-Gr
JUEZA PENAL

ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ
JUEZ PENAL

porque yo voy a firmar un cheque, si el cheque no está a mi nombre, no tiene sentido eso, no tuve ningún problema de índole personal con el señor Delgado. Conozco al señor Rody Villanueva, también estaba en la parte de cobranzas en la OPACI, él dependía más de la parte de ordenanza, él estuvo conmigo 1 año y 6 meses, hasta donde yo sé nunca le di para que efectivice cheques de la Gobernación, pero si le di varios cheques míos que se fue a cobrar y otros que depositaba en mi cuenta corriente, tanto en efectivo como en cheque, pero nunca de la Gobernación, yo no tuve problemas con el señor Villanueva.-----

Al señor Almada le conozco porque era Gestor y yo también había trabajado en la parte de gestoría, y el señor Almada era un tipo honesto, servicial, y tenía buenos contactos, y en Gestoría tenes que tener buenos contactos para poder hacer rápido las gestiones, al señor Ramón lo que le conozco, a Ernesto solo le vi una sola vez. Yo creo que Mario se trascordó, porque Mario efectivizó varios cheques pero no de la Gobernación, y tengo entendido y escuché también el relato, que eran los mismos cheques que su hermano tenía, o sea para que yo voy a hacer un enlace.-----

Escuché también que en algún momento dado, el señor Delgado dijo que sus firmas fueron falsificadas, y yo puedo resumir también que habrán falsificado mis firmas, vuelvo a reiterar en lo de Delgado porque voy a firmar un cheque que el u otra persona haya cobrado, siendo que no está a mi nombre, no era nominativo, como cuenta correntista conozco eso, y los otros cheques, yo no tengo necesidad, en ningún momento cobre ningún cheque, yo no tenía ninguna relación con Núñez en la época de Benítez, como le vuelvo a reiterar estaba más afuera que adentro. La relación que tenía con la Gobernación, con la de Núñez ninguna relación, y con la de Benítez solamente era una cuestión de asesorar o sugerirle, no era vinculante con ninguna jefatura, no tenía poder sobre ninguna jefatura, el administrador seguía siendo el mismo y él era el que manejaba todo, todas las dependencias están a cargo de los secretarios, mi relación era más que política que cualquier otra cosa, no tenía una vinculación administrativa ni podía ordenar, yo solo le daba mi opinión, le asesoraba cada vez que me preguntaba que podía hacer, cosas de todos los días, ayudar a la gente, escuché que se manifestó, no sé si fue Valenzuela o el administrador, dijeron que detectaron que no se hacían los pagos de los servicios básicos, yo salí en abril, y en ese mes se cambiaron los





firmantes, tuvieron tres meses para pagar, prácticamente quieren deslindar su responsabilidad a otra persona.-----

No sé cuál sería el valor actual de los inmuebles que tengo acá en Villa Hayes, y en San Bernardino, vuelvo a reiterar que la propiedad de Villa Hayes, fue una donación de la mamá de mi señora en aquel entonces, y la de San Bernardino tiene su tasación a través del Banco. En el período del 96 el Intendente de la Municipalidad fue el Profesor Juan Alberto Rojas, y en el período comprendido desde el 2006 a 2009 fue el Doctor Basilio Núñez, él es hermano de Oscar Venancio Núñez. En la OPACI el director fue el señor Giménez, durante todo el tiempo que yo trabajé él estuvo a cargo ahí, el señor Núñez era Presidente de la Institución, pero mi jefe inmediato era el señor Hernán Giménez, el Presidente de la OPACI, tengo entendido que era el señor Basilio Núñez y después pasó a su hermano Ricardo Núñez, para ser Jefe de Cobranzas, yo primero hice un curso, me presenté y me postulé, también tuve el acompañamiento de ellos, en ningún momento tuve algún tipo de problema, en ninguna de las Instituciones en las cuales trabajé en estos 32 años.-----

Sobre los 8 pagarés que me está hablando, son aquellos que están distribuidos también al señor Rubén Rousillón, ese monto que usted refiere, es la sumatoria de los pagarés del señor Balbuena, del cuñado de Balbuena, del hijo y de la familia Rousillón Blaires, son préstamos con sus intereses correspondientes pero esos montos en su totalidad no son nuestro dinero, son también de gente a quien yo debo, también es sabido y está demostrado que acá en el Juzgado del Juez Sánchez, hay dos demandas que se están moviendo por los pagarés a mi nombre pero que son de otras personas, no son míos la totalidad que el señor Fiscal está diciendo, son de una sociedad que hemos tenido con el señor NICOLAS, y hoy día su señora está a cargo de eso, nada más señor Presidente.---

Olivia Natalie Cattebeke Zárate: lo que puedo decir es que yo soy inocente en este proceso, no tengo absolutamente nada que ver, tenemos una relación con Félix Humberto desde 1991, yo tenía 15 años, me casé con él cuando tenía 19 años, mi relación se basaba en absoluto respeto y confianza hacia él, por los menos de mi parte, tenemos 4 hijos, el Ministerio Público se refirió a mi persona como si fuera que yo prácticamente empecé a existir desde que me recibí de

ABG. MONICA M. PAREDES M.
ACTUARIA

Christian Bernal
Juez Penal de Sentencia

ABOG. SONIA VILALBA IDOYAGA
JUEZA PENAL

ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ
JUEZ PENAL

Abogada, en el 2009, cosa que no es cierto, yo trabajo en la función pública desde los 21 años, en 1997 se me nombró como Oficial de Registro Civil aquí en la Ciudad de Villa Hayes, ejercí esa profesión hasta el año 2009, pienso yo que por motivos políticos me desvincularon de ese puesto, así como les pasó a muchísimos Oficiales de Registro Civil en todo el territorio de la República, después coincidentemente ese año yo me recibí de Abogada y empecé a ejercer la profesión en forma independiente, después fui contratada por la Municipalidad de Villa Hayes para hacer Cobranzas Externas, por el cual percibía una remuneración del 10% de comisión por todas las cobranzas externas extrajudiciales que yo conseguía recaudar para la institución, me fue muy bien en ese sentido tengo totalmente respaldados con mis facturas legales, pagué impuestos por los mismos, una vez que terminó mi contrato ahí, me fui en la Dirección Jurídica en la Gobernación creo que estuve por 4 a 5 meses, percibía un sueldo de 5.000.000 de guaraníes que era también contra factura eso fue hasta julio de 2013, luego fui nombrada como Directora Suplente en CONATEL, fue un cargo At Honorem, no se percibe salario, solamente se percibe Dieta por sesiones asistidas, pienso yo que a los miembros del Directorio, a los miembros titulares y al Presidente mismo, les gustó la forma en que yo trabajaba, porque yo cumplía horario, asistía todos los días, y eso para la Institución era raro, entonces a base de esfuerzo de trabajo, demostrando capacidad yo logré que ellos me nombren como Funcionaria permanente ahí en la Institución, por eso yo percibí el sueldo que percibía.-----

Yo desconocía totalmente lo que mi marido hacía, por eso les dije que confiaba plenamente en él, en todo lo que él hacía, yo sí sabía que él tenía mucho dinero, eso era obvio, yo le llegué a preguntar como él ganaba tanto dinero y me dijo que se dedicaba a la compra - venta de ganados, y recibía comisiones por venta de inmuebles, yo no le vi nada raro ni ilegal a eso, y la cuestión es que él siempre estuvo ausente, él trabajaba todo el santo día, tenía sus funciones en la Municipalidad de Villa Hayes y su horario era desde las 07:00 horas de la mañana hasta las 13:00 horas de la tarde, yo vivo a dos cuadras de la Municipalidad y a veces se iba a almorzar en casa, o sino directamente de su trabajo él ya viajaba, viajaba todos los días al interior, había veces que se iba a buscarle un señor que había declarado en la causa que tenía un transganado, entonces jamás dude de lo que él me dijo porque ese señor se iba con un transganado a buscarle, y todos los días volvía, nunca dejaba de venir a casa, se





iba a las 13:00 horas de la tarde y a veces volvía a la noche o a la madrugada, todos los días volvía, nunca le reclamé nada, máximo para que se quede a compartir fechas especiales y cosas así, me decían que era absurda la forma en que yo confiaba en él, yo solo me dedicaba a mi trabajo, cuando tenía que estudiar estudiaba, cuidaba a mi familia, mi mamá vive a media cuadra de mi casa y solía irme ahí, entonces a mí me dolió mucho enterarme de todo lo que estaba pasando, más en el sentido que recuerdo bien que el día 08 de junio de 2013, tuve un accidente de tránsito en Asunción, me chocó otro señor y yo estaba con mis hijos, entonces le llamé a mi marido en ese tiempo para que vaya a asistirme porque mi vehículo tenía que llevarse con grúa, y cuando llegó él me di cuenta que le conocía al señor que estaba en el otro vehículo y se alejaron y empezaron a conversar, y solucionaron el tema pero me parecía que se conocían, eso fue un sábado. El lunes siguiente que yo me fui a retirar la parte policial para el seguro del vehículo, le encontré al señor y me dijo ¿y el doctor? Me extrañó, pensé que me confundía y le dije ¿quién doctor? Y me dice "Arguello, tu marido" y yo le dije "ah, está en su trabajo" me pareció raro que le llame doctor, y me dijo en guaraní "tu marido es un señor de mucha suerte, tiene mucha suerte, es impresionante como gana el dinero" y yo le seguí la corriente y ahí me enteré realmente a lo que él se dedicaba, y era a otra cosa, no a la compra - venta de ganado, él se dedicaba a las apuestas, carreras de caballos, y ahí yo investigué un poco, y me enteré de que esa era la forma en que él ganaba dinero, en esos juegos de carreras se maneja por lo visto muchísima plata, una vez justamente el señor de apellido Chaparro que tenía el camión, él también me había dicho después ya "tu marido tiene tanta suerte, él no pierde una sola apuesta, en una ocasión en particular ganó 100.000.000 de guaraníes" y yo me quedé sorprendida, no sabía que era tanto así, y que tanto riesgo era para mí, a mí nunca me gustó eso .-----

Cuando nosotros recién nos casamos yo sabía que él jugaba baraja con sus amigos, y mucho luché para que él deje de asistir a esos lugares, y a mí me pareció que si dejó el juego, para mí, mi marido y mi familia eran lo máximo, estaba tan orgullosa de la familia que tenía, nosotros éramos una familia muy respetada, incansables, hoy en día no le puedo mirar la cara a la gente, me tratan de ladrona. Yo soy abogada, me interioricé de lo que me acusa la fiscalía, que es por Lavado de Dinero, yo había hablado con el fiscal anterior, porque yo no

ABG. MONICA M. PAREDES M.
ACTUARIA

Christian Bernal
Juez Penal de Sentencia

ABG. SONIA VILLALBA IDOYAGA
JUEZA PENAL

ABG. CHRISTIAN GONZALEZ
JUEZ PENAL

entendía porque a mí me involucraron en esta situación, y me dijo que porque encontraron que teníamos una cuenta conjunta en el Banco, yo no entendía muy bien el procedimiento, qué es el Lavado de Dinero, y ahí empecé a interiorizarme, y él solo me dijo que porque teníamos una cuenta conjunta en el Banco Visión, porque yo era la titular de la cuenta, yo no sabía cuales eran los movimientos que se hacían en esa cuenta, esa cuenta totalmente manejaba Humberto, no recuerdo bien si tenía una chequera pero prácticamente yo no usaba porque a mí no me gusta usar, él tenía su chequera y yo tenía la mía, y el fiscal siempre decía que la cuenta era conjunta, y yo le decía que era indistinta, porque así se abrió la cuenta, él me había dicho para abrir la cuenta corriente, yo era la titular de la cuenta, porque yo tenía la referencia comercial necesaria para abrir una cuenta corriente. Yo no revisaba el extracto, todo hacía Humberto con el Asesor de cuentas, yo no libraba cheques, tenía una tarjeta de débito, y yo solía depositar mi salario, recuerdo que una vez deposité en esa cuenta 40.000.000 de guaraníes que era por la venta de uno de mis vehículos, vendí mi vehículo para comprar otro, le vendí a mi cuñado, él me pagó en efectivo y yo deposité ese dinero en la cuenta, a más de los préstamos, yo si solicitaba préstamos, el más grande fue para comprar la casa de San Bernardino, que después se refinanció, era cosa muy simples, créditos, y después me ofrecieron tarjeta de crédito, que acepté, era nada más que eso, si tenía tarjeta de débito era para pagar cuentas de supermercados o de cualquier otro lugar. El Banco al concederme los préstamos, directamente depositaba en mi cuenta, esa plata se extrajo prácticamente todo de una vez porque era para pagar la compra de un inmueble, incluso esa vez Humberto fue el que libró cheques para comprar esa casa, para eso se quitó el préstamo, y después era muy alta la cuota, y no recuerdo porque ya no se podía pagar, y ahí solicité una refinanciación, entonces me bajaron un poco más la cuota y hasta hoy día debo ese dinero, esa cuenta se tuvo que pasar a nombre de mi hijo mayor, y seguimos debiendo porque son más de 300.000.000 de guaraníes, en ese tiempo eran 160.000.000 de guaraníes pero con los intereses subió.-----

A partir del 2012 yo ya me daba cuenta que Humberto ya no tenía tantos ingresos, en el 2012 o 2013 habrá sido, que ya estaba mal su situación y él me decía que había que controlar más los gastos, que yo tenía que pagar los préstamos, y prácticamente yo ya me daba cuenta que él hacía préstamos, nuestra relación de pareja estaba mal, y era constantemente peleas, y yo me



Causa: "Olivia Natalie Cattebeke Zárate y Otros s/ Lavado de Dinero". N° 01-01-02-37-2014-66.-



pasaba reclamándole las cosas, todo yo le reclamaba, pensaba que el dinero que se tenía era del Diputado Elvis Balbuena, porque le escuché decir eso, yo no sabía que eran todos sus negocios, que esos negocios eran legales, entonces una vez le dije "que tal si invertimos esa plata que está en el banco para construir casas para alquilar, y hacer un negocio de eso" y me responde "no, vos llegas a tocar un centavo de esa cuenta y yo la cancelo" yo tenía prácticamente prohibido meterme en sus cosas. Lo que pasa es que Humberto nunca me dio participación en sus cosas, yo veía que en las otras familias sus maridos le entregan sus salarios, su liquidación, pero yo nunca he visto ningún documento, nada de lo que sea de Humberto, yo no sabía nada de su trabajo, de sus negocios, de nada, y esas cuentas eran de sus negocios, prácticamente estaba a mi nombre porque tenía la referencia comercial, él no tenía la referencia comercial, era yo la reunía los requisitos para abrir la cuenta, yo no sabía la existencia de las cuentas de ITAU, solamente la caja de ahorro, yo pensé que esa era la única que habíamos abierto porque mi prima se iba a casar en Estados Unidos, yo iba a ser su madrina entonces solicitamos para la VISA la tarjeta de Crédito de American Express, donde yo figuro es una cuenta corriente, pero había otra cuenta en ITAU que se abrió solamente para la tarjeta de crédito, yo recuerdo todo lo que yo al menos firmaba, otra cosa no sé, Humberto hacía todo el procedimiento y después me llevaba para firmar, yo no me metía en sus cuestiones, era mi esposo yo confiaba en él, yo nunca le pregunté ni le controlé nada, y por cuestiones personales nosotros nos separamos, porque yo soy una mujer conservadora, tradicional en ese sentido, yo me casé para toda la vida, y era basado en respeto y confianza, es todo lo que puedo decir.-----



yo fui Oficial del Registro Civil, fui nombrada en mayo de 1997 hasta mayo del 2009, era funcionaria At Honorem y nuestros ingresos en esos tiempos se basaban, ellos le llamaban Canun, que recibíamos por los certificados que expedíamos y por los matrimonios que celebrábamos, generalmente rondaba los 2.000.000 de guaraníes al mes y veces más, a partir del 2003 para adelante era mucho más ya, a veces alcanzaba 4.000.000 a 5.000.000 de guaraníes, a partir de que juré y tuve mi matrícula me inscribí y si tributaba en la Subsecretaría, para el cargo de CONATEL yo no concursé porque era un cargo de confianza, yo fui nombrada por decreto del Poder Ejecutivo, por el Presidente Horacio Cartes, el Presidente de la CONATEL en ese tiempo era Eduardo González, el motivo de la

ABG. MONICA M. PAREDES M.
ACTUARIA

Christian Bernal
Juez Penal de Sentencia

ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAGA
JUEZA PENAL

ABOG. GONZALEZ
JUEZ PENAL

habilitación de la cuenta que teníamos en forma conjunta con Humberto era porque él manejaba mucho dinero en sus negocios, y tenía generalmente consigo el dinero, él había tenido un intento de robo cuando venía de uno de sus viajes, creo que ese viaje fue por motivos laborales porque era cobrador de OPACI, y le habían emboscado como para asaltarle, porque era de conocimiento público de que él era cobrador y manejaba mucho dinero, entonces él decidió abrir esa cuenta para no tener más consigo, ni siquiera en casa dejaba, siempre tenía consigo su dinero, con esto no quiero decir que el dinero de la OPACI él depositaba en la cuenta particular, sino que yo tengo entendido que cuando él hacía las cobranzas de OPACI, no se hacían en efectivo se hacían todos por cheques de las Municipalidades, y él tenía que presentar, no sé si en OPACI o si tenían alguna cuenta en algún Banco para su depósito. Él me vinculó a mi para abrir esa cuenta porque yo reunía los requisitos del Banco para habilitar la cuenta, yo tenía la referencia comercial y tenía calificación A porque habitualmente yo sacaba créditos y pagaba puntualmente todas mis cuentas.-----

Yo conocí al señor Elvis Balbuena, después en el año 2013 más o menos, cuando se fue al Ministerio Público para declarar, en el tiempo que fuimos imputados, antes de ese tiempo nunca le vi al señor. Después de separarme de mi marido o creo que fue antes, nosotros teníamos muchos problemas y muchas discusiones, ya empezábamos a tener problemas económicos, y ahí yo empezaba a revisar las cosas, porque ya no confiaba absolutamente en él, nada de lo que me decía, yo había encontrado en casa esos pagarés que estaban a mi nombre, y la letra es de Humberto, no recuerdo bien en qué período pero yo ejecuté esos documentos, yo no intimé por esos documentos al señor Balbuena, hasta hoy día no sé cuál es el motivo del porque el señor Balbuena está obligado con esos pagarés, ni siquiera hablé con el señor Elvis Balbuena, Humberto me dijo que no le demande, como yo estaba tan enojada, debíamos mucho dinero y yo le preguntaba por qué ese señor le debía tanto como también otras personas, yo sabía que él descontaba los documentos, porque de algunos conocidos también hacía, pero no sé en qué volumen, algunos de sus compañeros de trabajo le solían llevar cheques en casa para cambiarle su salario cosas así, pero la relación con Elvis Balbuena no conocía.-----

El monto que se abonó por el inmueble de San Bernardino fue de 360.000.000 de guaraníes, en la Escritura Pública siendo honesta ahora me di





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACTUALIZADO

Causa: "Olivia Natalie Cattebeke Zárate y Otros s/ Lavado de Dinero". N° 01-01-02-37-2014-66.-

cuenta en la producción de pruebas se hizo figurar 30.000.000 de guaraníes, porque primeramente habíamos firmado un Contrato Privado de compra - venta, en la que se entregó una suma de dinero y ahí en ese contrato se estipulaba la forma de pago, y a la firma del título la realizamos con una Escribana amiga nuestra, y ahí ya no leí el monto, en el contrato decía 360.000.000 de guaraníes, para la compra de ese inmueble hicimos un préstamo en el Banco VISIÓN, sin mal no recuerdo las cuotas eran de 11.000.000 a 13.000.000 de guaraníes, Humberto pagaba ese préstamo, el ingreso de Humberto en ese tiempo no recuerdo, no sabría decirte. El señor Humberto me había dicho que la situación económica estaba mal, eso fue en el año 2013 aproximadamente, yo me daba cuenta que ya no era buena la situación, yo siempre me encargaba de todos los gastos de la casa, yo tenía una caja de ahorro en la Cooperativa Medalla Milagrosa, yo ahí ahorrraba todo mi salario, en un lapso de tiempo, porque yo no gastaba en casa, el cubría todos los gastos, pero en un determinado tiempo, no recuerdo en qué fecha, yo me estaba haciendo cargo de los gastos de la casa, no sé porque empeoró la situación económica de Humberto, tengo mis presunciones pero no sé, yo le atribuyo a otras cosas que no vienen al caso, son más bien personales.-----

En algún momento Humberto me prohibió que tocara el dinero de la cuenta, yo no tuve acceso a los extractos de la cuenta de VISION BANCO, yo solamente le solía preguntar a él cuanto había en la cuenta, nosotros estamos casados en comunión de bienes, él algunas veces me contestaba la pregunta, pero otras veces me decía "para que", "que necesitas", en una oportunidad me dijo que había en la cuenta como 120.000.000 de guaraníes aproximadamente. En una oportunidad le dije para invertir ese dinero, cuando me dijo cuanto había en la cuenta le dije para invertir eso, comprando un terreno y construir casas acá en Villa Hayes para alquilar, y me dijo que no. Yo a veces depositaba en la cuenta de VISION BANCO lo que me sobraba de mi salario, una vez deposité 40.000.000 de guaraníes que era por la venta de mi vehículo, y eso lo que recuerdo. Yo ya no volví a retirar esos 40.000.000 de guaraníes que deposité, cuando se hizo la refinanciación de la deuda que teníamos en el Banco se autorizó el débito automático, en ese tiempo yo ya estaba pagando las cuotas del banco, entonces yo autoricé que se debite nomás ya de lo que había en la cuenta para el pago del préstamo.-----

Yo llegué a ser Abogada Defensora del señor Félix Humberto. Yo llegué a conocer visualmente la propiedad que íbamos a adquirir en San Bernardino, era



ABG. MONICA M. PAREDES M.
ACTUAR-1

Christian Bernal
Juez Penal de Sentencia

ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAGA
JUEZA PENAL

ABOG. CHRISTIAN BONZALEZ
JUEZ PENAL

una propiedad que tenía ya una construcción, era un terreno 12x30 con una piscina, nosotros adquirimos ese inmueble con Humberto como casa de vacaciones de fin de semana, para pasar con la familia, él me dijo “quiero comprar una casa en San Bernardino” y yo busqué en internet y fuimos a ver, fue la primera casa que vimos, y a él le gustó mucho y se decidió comprar, creo que compramos en agosto o setiembre de 2011, nosotros adquirimos ese inmueble del señor Manuel Miranda, el señor no era amigo nuestro, nos conocimos ahí nomás.-----

Prosiguiéndose con el debate, el Ministerio Público, en sus alegatos finales manifestó: Señores Miembros del Tribunal de Sentencia, el Ministerio Público representado por el Agente Fiscal en la presente causa y puntualmente en el desarrollo de este juicio oral y público, al inicio del mismo ha señalado y ha manifestado al Tribunal, que concurriría a sostener la acusación que fuera formulada en el tiempo procesal oportuno, contra los señores Félix Humberto Arguello y Olivia Cattebeke, estos habían sido procesados, en el marco de causa 66/2014, específicamente por el hecho punible de lavado de dinero, hecho punible que terminada la etapa preparatoria, el Ministerio Público ha formulado la acusación pertinente contra los mismos, como así mismo contra otra persona de nombre Juan Bogado González, quien ya en el desarrollo de este procedimiento ha sido beneficiado con una salida alternativa, que es la suspensión condicional del procedimiento.-----

Entonces entendemos nosotros y como lo expresamos en el inicio de este juicio, que ha quedado demostrada la existencia del hecho punible de lavado de dinero, acusado el señor Félix Humberto y Olivia Cattebeke Arguello y la participación responsables de estos, en este sentido la acusación versada sobre una subsunción establecidas en el artículo 196 del código penal, señalando específicamente los incisos 1° numeral 1, al igual que el inciso 2° numeral 2, del artículo mencionado, de la ley 1160/97 modificada luego por la ley 1340/08, y el grado de participación es el de autoría conforme al artículo 29 inciso 2° del código penal. Ahora entendemos que estas disposiciones acusadas en su oportunidad, tienen varios verbos rectores, varias leyes penales complejas y específicamente la Fiscalía entiende que la conducta del señor Félix Arguello se subsume, en primer término, número 1 en el artículo 196 inciso 1° del código penal, primera alternativa la cual es de ocultar un objeto proveniente de un hecho antijurídico, en concordancia con esa disposición con el mismo 196 en el numeral 1, que establece





como hecho subyacente el artículo 192 del código penal, que es la lesión de confianza, reitero como hecho precedente o subyacente, Igualmente la misma disposición del artículo 196 inciso 1°, segunda alternativa la cual es la disimulación acerca de la procedencia de un objeto proveniente de un hecho antijurídico, igualmente en concordancia con el numeral 1 del mismo artículo 196, que el establece el artículo 192 como hecho subyacente, numero 3 siempre hablando del acusado Arguello, artículo 196 inciso 2° numeral 2 del código penal, primera alternativa, lo guardara para sí, refiriéndose siempre al tipo penal, remitiéndose al inciso 1° que es el objeto señalado en el inciso anterior, señala este artículo que es el objeto antijurídico, en concordancia con el numeral 1 del artículo 196 que se refiere reitero al artículo 192 de la lesión de confianza como hecho antijurídico, tenemos igualmente la conducta del mismo acusado el artículo 196 inciso 2° numeral 2, segunda alternativa, lo utilizara para sí, el objeto señalado en el inciso anterior, es decir el inciso primero del artículo 196, que es el objeto de un hecho antijurídico, ese hecho antijurídico subyacente siempre es el artículo 192 la lesión de confianza. Así mismo tenemos en relación a la acusada Olivia Cattebeke artículo 196 inciso 1° segunda alternativa, disimulara la procedencia proveniente de un hecho antijurídico en concordancia con el numeral 1, que hace referencia al artículo 192 lesión de confianza como hecho precedente, el artículo 196 inciso 2° numeral 2, primera alternativa lo guardara para si el objeto señalado en el inciso anterior, que es el objeto proveniente de un hecho antijurídico la cual es la lesión de confianza, el artículo 196 numeral 2, primera alternativa, lo guardara para otro el objeto señalado en el inciso anterior lesión de confianza, y finalmente el artículo 196 inciso 2° numeral 2, segunda alternativa, que señala la utilización para sí, del objeto señalado en el inciso anterior, lesión de confianza. Hacemos este breve análisis, sin incursionar aun en la dinámica fáctica probada, señalando que entendemos que existen y así como fue acusado en su oportunidad por estas disposiciones penales del artículo 196 inciso 1° y 2° coexisten en la conducta de los acusados, tanto la conducta de ocultar, disimular la procedencia de objetos en este caso dinero, guardar y utilizar, en algunos casos para sí, y en otros casos para otros, al objeto que nos hacemos referencia es al dinero, proveniente de un hecho antijurídico, el patrimonio de la Gobernación de Pdte. Hayes, que en el desarrollo de este Juicio oral y público se ha probado igualmente ese hecho antijurídico precedente el cual es la lesión de confianza, por parte de las altas autoridades de dicha gobernación, los ex gobernadores, por un



BG. MONICA M. PAREDES M.
ACTUARIA

Christian Bernal
Juez Penal de Sentencia

ABOG. SONIA VILCALBA IDOYAGA
JUEZA PENAL

ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ
JUEZ PENAL

lado el señor Oscar Venancio Núñez que tuvo una gestión desde marzo del 2010 a enero del 2013 y por otro lado a Emigdio Benítez, su gestión abarco de enero a agosto del 2013, estos hechos que serán juzgados en cuanto a su reprochabilidad y punibilidad , están enmarcados acusados en la causa número 30, que hemos tenido también la suerte de producir, parcialmente , para tener conocimiento de la acusación que trata esa causa, en la cual están acusados ambos ex gobernadores Oscar Venancio Núñez, Emigdio Benítez, está en audiencia preliminar, al igual que el acusado Félix Humberto Arguello en carácter de cómplice.-----

Ahora pasa el Ministerio Publico a señalar los hechos que a criterio nuestro han sido probados y que se vinculan con la subsunción anteriormente expuesta. Entendemos que la señora Olivia Cattebeke y Félix Humberto Arguello han desarrollado la siguiente conducta. Se ha realizado un control de la gestión administrativa por parte de la Contraloría General de la Republica en el año 2013-2014 de las gestión de Oscar Venancio Núñez (Ex gobernador de Pdte. Hayes), y de Emigdio Benítez, eso ha generado la causa N° 30/14 caratulado Oscar Venancio Núñez y otros s/ lesión de confianza y otros hechos punibles, causa de la cual se determinó en ese entonces un perjuicio patrimonial de 42.000.000.000 (cuarenta y dos mil millones de guaraníes), afectando el patrimonio de la gobernación de Pdte. Hayes. Tenemos que el acusado Félix Humberto Arguello ha mantenido un vínculo de amistad con el ex gobernador Oscar Venancio Núñez al igual que con los hermanos de ellos El señor Basilio y Ricardo Núñez, con quienes a aparte de esa amistad ha tenido un vínculo laboral, siendo estos últimos superiores jerárquicos del mismo en distintas entidades, llamase Municipalidad de Villa Hayes como así mismo en la OPACI, esta relación o vinculo se volvió más notorio a partir del año 2010 hasta el año 2013 de manera constante y permanente, pues el acusado Arguello sin pertenecer si quiera al plantel de funcionarios de la Gobernación de Pdte. Hayes, inicio una de tramites de efectivizacion de cheques pertenecientes a la cuentas de la gobernación de Pdte. Hayes, cuentas ellas todas cargo Banco Nacional de Fomento (BNF), cuales son las 820429/6, 819139/2 y la cuenta 820839/9, esa tarea realizada por el señor Arguello por si o a través de otras personas de modo alguno tenían un sustento contable, legal que haya hecho viable, es imposible que una persona ajena a la gobernación de Pdte. Hayes, se presente tan libremente a hacer efectivas sumas tan importantes de dinero, del patrimonio de la gobernación, el





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Causa: "Olivia Natalie Cattebeke Zárate y Otros s/ Lavado de Dinero". N° 01-01-02-37-2014-66.-

Señor Arguello en el 2010, 2011, 2012, no tenía ningún vínculo laboral con la Gobernación de Pdte. Hayes, ya en el 2013 él ha sido contratado como asesor financiero, hemos tenido la suerte de tomar lectura de la resolución respectiva y días después, como jefe de gabinete At Honorem, no hemos podido advertir que el mismo haya percibido algún ingreso en esos caracteres de asesor financiero o de jefe de gabinete, él ha realizado la efectivización de 23 cheques específicamente de los 23 cheques cargo Banco Nacional de Fomento once de ellos se corresponde con la cuenta N° 820429/6, estos cheques son los que tiene terminación serie 911, 509, 912, 914, 553, 913, 820, 431, 987, 348 y 928, por sumas importantísimas de dinero, 50.000.000, 13.000.000, 50.000.000, 50.000.000, 27.000.000, 36.000.000, 24.000.000, 55.000.000, 50.000.000, 45.000.000, 30.000.000 respectivamente, que ha sido efectivizados desde el 21 de febrero del 2011, en algunas casos desde el 17 de diciembre del 2010 y fue extendiéndose entre los meses de enero, febrero, julio y octubre del 2011, específicamente a esta cuenta bancaria, estos documentos se hayan a fojas 385, 386, 87 y 365 del expediente judicial, de los 23 cheques, tenemos que de la cuenta 819139 el acusado Arguello ha hecho efectivo los cheques con terminación 600 por el valor de 67.000.000 guaraníes el 16 de marzo del 2011, el 599 por 33.000.000 guaraníes el 16 de marzo, igualmente, todos los restantes que son llamativamente del 2011 son el 597, 594, 593 y 598 por 40.000.000, 33.500.000, 38.800.000, 40.000.000, 20.000.000, respectivamente, sigue a fojas 388, 389, 384 estos documentos por 20.000.000, 20.000.000, 40.000.000, 20.000.000, 40.000.000, 45.000.000 y 63.000.000 respectivamente, estas 23 extracciones realizadas por el acusado Arguello entre los años 2010 y 2013 en su totalidad reitero 23 cheques, totalizan la suma de 911.677.600 guaraníes, reiteramos sin respaldo contable alguno. El acusado Arguello se ha valido de otras personas también para hacer efectivos los cheques y aun en mayor cantidad, en este caso tenemos al señor Raúl Delgado, quien era dependiente del señor Arguello en la OPACI durante muchos años, quien se expresó como amigo suyo ha hecho efectivo 77 cheques, 66 de ellos pertenecientes a la cuenta 820429/6, tenemos detallado a fojas 368 al 377 del expediente judicial, el cúmulo de documentos que son las fotocopias autenticadas por montos importunísimos de dinero, que fueron efectivizados en el año 2012, entre los meses de mayo y noviembre, también tenemos de los años 2011 y 2013 a fojas 367 al 381 del expediente judicial, conforme al reporte de la entidad bancaria Banco Nacional de Fomento, de la cuenta 819139 de los 77 cheques



[Handwritten signature]

Christian Bernal
Juez Penal de Sentencia

[Handwritten signature]
ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAGA
JUEZA PENAL

[Handwritten signature]
ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ
JUEZ PENAL

efectivizados por Raúl Delgado, 6 de ellos son de esta cuenta mencionado por 38.000.000,40.000.000, 200.000.000, 200.000.000, 24.000.000 13.200.000, estos obran a fojas 382 y 383 de autos, y finalmente 5 cheques para totalizar los 77 cheques de la cuenta 820839/9 por 6.000.000, 70.000.000, 69.000.000, 112.400.000 y 48.170.000, se hayan individualizados a fojas 384 y 385 con sus respectivos números de serie, entonces tenemos así que las extracciones de este dependiente del acusado Arguello de nombre Raúl Delgado, a quien solicito el acusado de los 77 cheques, totalizan la suma muy importante de 6.345.000.703 (Seis mil trescientos cuarenta y cinco millones setecientos siete mil tres guaraníes), seguimos con otro dependiente del acusado Arguello en la OPACI, el señor Rody Villanueva, quien a solicitud del acusado ha hecho efectivo durante sucesivos años 60 cheques de las distintas cuentas, 21 cheques son de la cuenta 820429/6 del BNF, por montos importantes de dinero, estos documentos obran todos a fojas 390 al 395 de autos, de la cuenta 820889 el mismo ha hecho efectivo 10 cheques obran estos documento a fojas 395 al 397 de autos y finalmente completando esa cantidad de 60 cheques, tenemos 29 cheques que efectivizo Rody Villanueva de la cuenta 819139/2, con sumas considerables de dinero, obran estos a fojas 397 al 404 de autos. Rody Villanueva ha hecho el favor de cobrar a pedido del Señor Arguello la suma de 7.245.151.372 (Siete mil doscientos cuarenta y cinco millones ciento cincuenta y un mil trescientos setenta y dos guaraníes), seguimos con los señores Mario Ramón Almada y Ernesto Almada (hermanos), Mario Ramón Almada ha hecho efectivo 2 cheques a pedido del acusado de la cuenta 820429 por 80.000.000 cada uno de ellos totalizando claramente 160.000.000, por su parte su hermano Ernesto Almada también a pedido del acusado ha hecho efectivo dos cheques por valor de 75.000.000 cada uno de ellos de la cuenta 820429/6 siempre BNF.-----

Tenemos acá una dinámica que aparte de los 23 cheques, que ha asumido la decisión de ir a efectivizar el acusado Arguello, los señores Raúl Delgado, Rody Villanueva y Mario Ernesto Almada, una vez hecho efectivo estos cheques y con el dinero en su poder han entregado el dinero en efectivo en propia mano al acusado Arguello, momento a partir del cual, que asumió este al igual que con su esposa, habilitaron en el año 2011, una cuenta de banco visión, la cuenta N° 900218765 fue habilitada el 4 de abril del 2011, en la que coincidentemente con la sucesivas extracciones realizadas por el acusado y sus dependientes y amigos ha ido



Causa: "Olivia Natalie Cattebeke Zárate y Otros s/ Lavado de Dinero". N° 01-01-02-37-2014-66.-



depositando en esa cuenta desde su apertura hasta el 23 de agosto del 2013 y luego más esporádicamente hasta el mes de febrero del 2014, cuanto se depositó en esta cuenta de visión banco la suma de 3.409.676.350 (Seis mil cuatrocientos nueve millones seiscientos setenta y seis mil trescientos cincuenta), la que paulatinamente se fueron retirando por sus titulares, quienes son los titulares el acusado Arguello y su esposa Olivia Cattebeke, quedando en el mes de abril del 2014 conforme a sus extractos la suma de 2.476.273 (Dos millones cuatrocientos setenta y seis mil doscientos setenta y tres), todas estas operaciones se hayan detalladas a fojas 57 al 82 del cuaderno fiscal, habilitaron la cuenta 41276/1 abierta en el Banco Itau, igualmente una cuenta conjunta del matrimonio Cattebeke/ Arguello, el 19 de marzo del 2013, realizando a partir de esa misma fecha depósitos de 20.000.000 y luego en junio un depósito de 25.000.000, el mismo Banco Itau reporto otra cuenta abierta, el 19 de octubre del 2011 que es la cuenta 40009/8 siendo el titular único de la cuenta el acusado Félix Arguello, quien desde su apertura a realizado varios depósitos de dinero en efectivo y en cheques que totalizan la suma 543.593.530 (Quinientos cuarenta y tres millones quinientos noventa y tres mil quinientos treinta) este reporte obra a fojas 206 al 236 del cuaderno fiscal, tenemos luego la cuenta en el Banco Continental, que resulta oportuna hacer mención que se corresponde con el cobro de salario del acusado Félix Arguello, son dos cuentas el 218001 y 52480 que hacía uso de las misma para cobro de sus salarios, tenemos una cuenta de la Cooperativa Medalla Milagrosa de la cual es titular la acusada Olivia Cattebeke, la cuenta es la N° 492826 ya abierta en el 2008, tenemos en el año 2008 movimiento de 10.000, en el año 2009 movimiento de 1.024, en el año 2010 tuvo un movimiento de préstamo de un 1.716.000, y aquí viene un movimiento llamativamente importante en el año 2011 coincidente con la relación Arguello/Pdte. Hayes un depósito de 76.000.000, en el año 2012 sin movimiento, y luego en el año 2013 y 2014 nuevamente por 85.500.000 y 50.000.000 respectivamente. Estos importantes depósitos realizado por los acusados en su cuenta corriente, resultan coincidentes con el vínculo Arguello/Núñez, Arguello/Benítez y otros todos vinculados a la gobernación de Pdte. Hayes, ese vínculo fue informal al principio, luego se formalizo en enero de 2013 a través de la una resolución que le designaban funcionario At Honorem al Señor Arguello.

ABG. MONICA M. PAREDES M.
ACTUARIA

Christian Bernal
Juez Penal de Sentencia

ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAGA
JUEZA PENAL

ABOG. CHRISTIAN OSORIO
JUEZ PENAL

Teniendo todas estas sumas a las que hemos hecho referencia, tenemos un total depositado en la cuenta de los acusados de 4.164.760.880 Guaraníes (Cuatro Mil ciento sesenta y cuatro millones setecientos sesenta mil ochocientos ochenta), la suma de las extracciones realizadas por Arguello, Raúl Delgado, Rody Villanueva, Mario Almada y Ernesto Almada, totalizan su señoría la suma de guaraníes 14. 812.535.975 Guaraníes (Catorce mil ochocientos doce millones quinientos treinta y cinco mil noventa y cinco), del patrimonio y de los recursos financieros de la Gobernación de Pdte. Hayes.-----

Hemos referido recientemente que los mismo han hecho depósitos de esas sumas por 4.164.760.880 (Cuatro Mil ciento sesenta y cuatro millones setecientos sesenta mil ochocientos ochenta) de los cuales tenemos que 10.647.775.095 (Diez mil seiscientos cuarenta y siete millones setecientos setenta y cinco mil noventa y cinco guaraníes) se ignoró o se ignora hasta ahora su destino, entendemos que este dinero fue ocultado y se mantiene oculto hasta la fecha, el 6 de setiembre del 2011, reitero coincidente con el importante aumento del patrimonio de los acusados, adquieren un inmueble en la ciudad de San Bernardino por escritura pública N° 28 protocolizada por la Escribana Mabel Moran Fernández, esta compra venta se materializo se formalizo por la suma de 30.000.000, tenemos al respecto que el 22 de agosto del 2011, los acusados han hecho un préstamo, que se ha desembolsado por 250.000.000 G., supuestamente para la adquisición de un inmueble por el cual abonaron 30.000.000 G., puede ser un valor real como así también un valor ficticio pero en una escritura pública se va fe y abonaron 30.000.0000 G., haciendo un préstamo de 250.000.000 G., y lo más llamativo de esto es que en ese tiempo entre el 22 de agosto que se produjo el desembolso y el seis de setiembre que se materializo la compra venta escritura pública mediante, tenemos que los acusados en la cuenta de visión banco, tenían saldo actual en esas fechas montos que oscilaban entre 383.000.000 G., y fue disminuyendo en esa fecha a 220.000.00 G., entonces la pregunta es, hacer préstamo para la adquisición de un inmueble, un préstamo mucha veces superior a lo necesario, 30.000.000 resulto siempre muy llamativo.-----

Tenemos los ingresos de los acusados en caso del señor Arguello, que tenemos que presto servicio primero en la Municipalidad, entendemos que su ingreso inicial fue de 1.000.000 G., luego en la OPACI un ingreso que no supera los 6.000.000 G., en realidad tenia ingresos irregulares, y la acusada en este





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Causa: "Olivia Natalie Cattebeke Zárate y Otros s/ Lavado de Dinero". N° 01-01-02-37-2014-66.-

caso, tenemos la declaración jurada de la misma ante la Sub Secretaria de Estado de Tributación, que ha facturado por 370.000.000 G., entre los años 2011 y 2013, ya recién en octubre del 2013, dos meses después a la desvinculación de su esposo de la Gobernación de Pdte. Hayes, la misma ha empezado a tener un ingreso importante como miembro del directorio de la CONATEL, con un ingreso de 15.000.000 G., pero que aun así no se corresponde con estas cifras que hemos advertidos en el desarrollo de este juicio oral y público, tenemos que en la OPACI, el acusado percibió un ingreso total 84.000.000 G., en el año 2012 112.000.000 G., y en el año 2013 un ingreso de 140.000.000 G., reitero ingresos irregulares, que totalizan entre los años 2008 al 2013 una suma de 394.934.437 G., la Sub Secretaria de esta de Tributación informo igualmente que el acusado Félix Arguello no es contribuyente en ningún tipo de impuesto es decir no registrar ningún tipo de actividad económica, independiente mente al préstamo que el mismo ha señalado en su declaración.-----

Seguidamente pasamos a desarrollar los medios probatorios producidos en este juicio. Tenemos en primer término al señor Edulfo Verón, el mismo a concurrido y menciono que a él no le constaba ningún tipo de salario percibido por el acusado Arguello en concepto de su designación como asesor financiero y jefe de gabinete At Honorem, la manifestación del señor Verón es importante en el sentido de que el mismo era Director Administrativo de la Gobernación de Pdte. Hayes en ese tiempo, se le exhibió al señor Verón dos memoradun confeccionado supuestamente los memorandun 64 del 18 de junio del 2013 y 53 del 24 de mayo del 2013 firmados supuestamente por él, señalando haber confeccionado ese documento y señalado que el señor Arguello trataba con los proveedores directamente y que este reporte iba dirigido al señor Osvaldo Benítez Gobernador de Pdte. Hayes, señalándole que a la fecha han sido emitidos cheques sin respaldo, esto reitero tiene fecha 18 de junio del 2013 y no contabilizado en el sistema, poniendo a conocimiento de la situación real de la institución y solicito ahí que se adopte las medidas correspondientes para evitar la emisión de cheques sin respaldo presupuestario, el mismo tenor tiene el memorandun 53/13 que es un antecedente del anteriormente señalado el N° 64 y el señor Edulfo Verón ante este Tribunal ha señalado, ratificado y confirmado que el realizo estos reportes, conjuntamente con el señor Julio Escobar (Jefe de Departamento de Presupuesto), quien también concurrió y ratifico esa postura. Tuvimos la larga



[Handwritten signature]
 ABOG. MONICA M. PAREDES M.
 ACTUARIA

[Handwritten signature]
 Christian Bernal
 Juez Penal de Sentencia ABOG. SONIA VILLALBA ILIAGA
 JUEZA PENAL

[Handwritten signature]
 ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ
 JUEZ PENAL

exposición del señor Raúl Delgado, quien señalado reitero ser amigo del señor Félix Arguello y que este era su jefe en la OPACI y también la Municipalidad de Villa Hayes, en la OPACI fue desde el año 2011 hasta el año 2014, el señor Arguello era jefe de cobranza, que también fue confirmado con los reportes documentales, el afirmo que hizo efectivos cheques solicitadole entre los años 2010 y 2013 por su jefe el señor Félix Humberto Arguello, se le hizo exhibición del cumulo de documentos en este caso los cheques setenta y siete documentos en total, en lo cual podemos advertir que él no ha negado ninguno de ellos, es decir el concurrido ante la entidad bancaria BNF, hizo efectivo el cheque, en algún momento dijo incluso, yo lo rellenaba y luego seguro ellos ajustaban administrativamente, esas fueron sus expresiones, el señor Raúl Delgado, si bien ha concurrido en carácter de testigo ante este Tribunal, es importante destacar que el mismo se haya acusado y que su conducta será juzgado en la causa 30/14, los cheques los llevaba personalmente Félix Humberto Arguello y a veces Edulfo Verón, yo solía formar fila en el banco y ellos le llevaban ya sean ahí en la fila o me llevaban en mi domicilio, imaginemos no la informalidad con la que se manejaba esta gente, este vínculo de amistad y laboral fue confirmado por el acusado Verón al momento de prestar declaración el día miércoles de esta semana, al ser consultado que había un tipo de dificultad entre él y esta persona, el mismo dijo que no, entonces damos plena credibilidad a parte de los documentos ya exhibidos y expuesto le a este testigo, credibilidad a las afirmaciones de Raúl Delgado.-----

Rody Villanueva se ha expresado en el mismo sentido, dijo que el señor Arguello era su jefe durante 3 o 4 años aproximadamente desde el año 2011, El y el señor Raúl Delgado no fueron funcionarios de la gobernación, eran personas ajenas a esta, al igual que el señor Arguello, los cheques los entregaban en asunción es decir en la OPACI, a veces me iba con Raúl, una vez efectivizado los cheques, y yo le entregaba al señor Félix Arguello o a Raúl Delgado para que este a su vez le entregaba a Félix Arguello. Andrés Valenzuela ocupaba un cargo administrativo también en algún momento en la gobernación, dijo que conocía al señor Félix Arguello, eran compañeros de trabajo, en el año 2013 compartieron un vínculo laboral, se desempeñaba como jefe de gabinete, todo esto confirmando los reportes de la gobernación, en algún momento este señor Andrés Valenzuela se refirió también a las dificultades administrativas de la gobernación, inclusive





Causa: "Olivia Natalie Cattebeke Zárata y Otros s/ Lavado de Dinero". N° 01-01-02-37-2014-66.-

hablo que habían cuentas pendientes de la ANDE, de servicio de electricidad de la gobernación, en algún momento el señor le alerto al gobernador Benítez que existía la sospecha de pagos que no estaban a su conocimiento, él estaba lejos en la localidad de TTE. Irala Fernández, fui personalmente y le advertí, que había la sospecha que se estaban firmando cheques sin su consentimiento, esto dijo este testigo, entre otras cosas. El señor Julio Escobar también concurrió, reitero igual postura, igual información dio en relación al señor Verón, ambos son firmantes de los memorandun referidos. Ahora vamos a lo que vino a declarar el señor Elvis Balbuena, el contrariamente a lo que con posterioridad a esta documental estuvimos la suerte de conocer y producir, él dijo que le prestaba dinero al acusado Arguello, hice negocios con él y no nos fue muy bien, nunca fue claro en que negocios realizaba, quiero creer yo que se dedicaban a los juegos de azar con la plata publica, la carrera de caballos que es un box populi desde que yo me interiorice en esta causa y hemos odio del mismo acusado, que él se dedicaba a estas actividades, después dijo en el 2012 ya rosoma, pero nosotros contrariamente a lo que él dice que le prestaba el dinero a Arguello, se da una situación del revés, en la cual tenemos ocho pagares, dos de ellos es beneficiario el señor Félix Arguello, con vencimiento de febrero del 2014, ambos por 50.000.000 G., pero ahí se ve involucrada también la esposa del señor Arguello, en la cual existen pagares producidos en el juicio, seis pagares de mayo del 2011 por 95.000.000 G., todos estos pagares firmados por el señor Elvis Balbuena, de mayo del 2011 por 95.000.000 G., en diciembre del 2011 por 180.000.000 G., setiembre del 2011 358.800.000 G., setiembre del 2011 igualmente por 60.000.000 G., mayo del 2012 por 200.000.000 y finalmente en febrero del 2013 por 120.000.000 G., estos ocho pagares totalizan 1.113.800.000 G. (Mil ciento trece millones ochocientos mil guaraníes), es decir los acusados prestaban dinero al señor Elvis Balbuena, pero lo llamativo de ello es que, siempre fechas coincidentes , no estamos hablando del 2007, 2008, 2009, estamos hablando del 2011 al 2013-2014, años en los que los acusados han incrementado llamativamente su patrimonio, entiende el Ministerio Publico a expensa de los recursos de la Gobernación y de la sociedad de Pdt. Hayes.-----

Pruebas documentales, tenemos la documental N° 1 que es la nota 361 de la Sub Secretaria de Estado de Tributación, que han señalado la declaración jurada de la acusada Olivia Cattebeke y que ha abonado al fisco en esos años, un



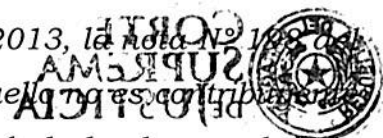
ABG. MONICA M. PARRA
ACTUARIA

Christian Bernal
Juez Penal de Sentencia

ABOG. SONIA VILLALBA IDOIGA
JUEZA PENAL

ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ
JUEZ PENAL

total de 37.000.000 G. de impuesto, entre los años 2011-2013, la Nota N° 1 del Ministerio de Hacienda, que señala que el señor Félix Arguello no es contribuyente del Estado Paraguayo, tenemos el reporte de la Seprelad donde nos brinda algunas pautas significativas y llamativas en su oportunidad, nos dieron un orden para la investigación fiscal, que fueron plenamente confirmadas en la etapa investigativa y plenamente probadas en esta instancia de juicio oral y público, tenemos los memorándum documentales N° 5 y 6, memorándum N° 53 del 24 de mayo del 2013, y el Memorándum N° 64 del 25 de julio del 2013 elevado por el Lic. Edulfo Verón y el señor Julio Cesar Escobar, del departamento de presupuesto de la Gobernación de Pdte. Hayes, dirigidos al Gobernador. Tenemos la documental N° 8 que es la Nota de la OPACI que habla del legajo del funcionario Félix Arguello, la resolución 92 que habla de su nombramiento en la OPACI, con una remuneración de 4.686.000 G., tenemos la liquidación de salario de la OPACI documental N° 10, en la documental N° 12 tenemos el documento más relevante de este proceso, el cual es el informe de la cuenta corriente N° 9000218765 que habla de los movimiento de esa cuenta desde el 1 de abril del 2011 al 23 de abril del 2014 con 26 fojas, tenemos la resolución del directorio de la CONATEL, documental N° 13, que nos señaló que la señora Olivia Cattebeke el 13 de octubre del 2013 ha sido ingresada como funcionaria permanente con el ingreso de 15.000.000 G. aproximadamente, tenemos la documenta N° 18 que es la Nota de la Cooperativa Medalla Milagrosa con los extractos de la cuenta N° 950065 correspondiente a la titular Olivia Cattebeke y la documental N° 20 que es el reporte del banco Itau acerca de las 2 cuentas bancarias, una de ellas conjunta entre el acusado Arguello y su esposa Cattebeke y la otra cuenta de la cual era solamente titular el señor Arguello, las dos cuentas del banco continental pertenecientes al señor Arguello que es para extracto de salarios, la documental N° 25 es la escritura pública de la compra venta de inmueble de San Bernardino a favor de Olivia Cattebeke y Félix Humberto Arguello por 30.000.000 G., las documentales 29 y 30 nos hablan de la resoluciones N° 9 y 55 respectivamente ambas son resoluciones del 2013, a partir de la cual el acusado Arguello ha sido asignado en carácter de asesor financiero y jefe de gabinete de la Gobernación de Pdte. Hayes, paso a la documental 31 que son los 77 cheques de las cuentas del BNF, titular Gobernación de Pdte. Hayes, que han sido endosados, cobrados y luego entregado al acusado Arguello por parte del Señor Raúl Delgado, estas documentales fueron producidas íntegramente, han sido reconocidos estos





documentos, en cuanto a su firma por el señor Raúl Delgado, al igual que tenemos la documental N° 32, en la cual se señala los 23 cheques, efectivizados por el señor Arguello, cheques de la Gobernación de Pdte. Hayes, de dos cuentas en cuestión la N° 820429 y 819139 de las cuales al dorso uno pudo leer una firma de la persona que se fue a cobrar y un número de C.I., coincidente con la del acusado el cual es el N° 1.069.994, evidentemente el acusado no confirmo su participación en el cobro, la documental N° 33 habla de los 60 cheques efectivizados, endosados y luego entregado en efectivo al acusado Arguello por parte del señor Rody Villanueva, también de las 3 cuentas corrientes, titular Gobernación de Pdte. Hayes, cargo Banco Nacional de Fomento, a fojas 35 tenemos los cheques N° 438 y 379 de la cuenta 820429 que fueron endosados, efectivizados y luego entregados en efectivo por el señor Mario Ramón Almada al acusado Humberto Arguello, ha sido incorporado, yo le he asignado como documental N° 37, la acusación fiscal de la causa 30/14 que de su lectura ha dado una pauta del hecho subyacente, que involucra al mal uso que se le ha dado a los recursos de la Gobernación de Pdte. Hayes durante esos años, 2010 al 2013 y que fueron a cuentas de personas ajenas a dicha institución por un lado la suma de guaraníes 14. 812.535.975 (Catorce mil ochocientos doce millones quinientos treinta y cinco mil noventa y cinco), extraídos de los recursos de la Gobernación y fueron a parar en manos distintas, en este caso más de 4 mil millones, en las cuentas particulares de los acusados Arguello y Cattebeke, y el saldo restante solo ellos sabrán que destino tomo ese dinero, presumimos fueron entregados a quienes encabezaban esta Gobernación en ese tiempo.-----

Entonces tenemos su señoría como dijimos al inicio , varias leyes penales, complejas, realizada por los acusados, en ese sentido hemos hablando de uno de los verbos rectores el cual es el ocultamiento y para nosotros el ocultamiento, atribuido en este caso al señor Félix Arguello, es de esa suma de dinero de más de 10 mil millones, es el resultante de la diferencia de lo extraído de estas 3 cuentas y no depositados en sus cuentas particulares, ese dinero no se sabe dónde está, ese dinero se ignora hasta ahora, no se sabe en que se usó, no existe documentos, que acrediten por lo menos si se le dio un buen o mal uso, a esas sumas tan importante de dinero, luego hemos dicho que han disimulado en caso del señor Arguello ha disimulado la procedencia de ese dinero, de ese hecho antijurídico, la lesión de confianza, el cual es el perjuicio patrimonial de la Gobernación de Pdte.

Christian Bernal
Juez Penal de Sentencia

ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAGA
JUEZA PENAL

ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ
JUEZ PENAL



Hayes, consecuentemente dinero, de qué manera disimulo la procedencia, ha adquirido un bien inmueble y después ha realizado prestamos de dinero, en algunos casos y el saldo restante creo que fueron a parar en los juegos de azar, el artículo 196 cuando hemos dicho el inciso 2° numeral 2 primera alternativa es, tiene el verbo rector lo guardara para sí, tenemos las cuentas de Visión Banco e Itau Banco, cuentas en las cuales eran titulares los acusados en las cuales fueron guardadas sumas de dinero, soy reiterativo ya, más de 4 mil millones de guaraníes, después tenemos en el mismo inciso 2° lo guardara para otro, quien es ese otro, su esposa Olivia Cattebeke, cuando hablamos de una cuenta conjunta, uno no puede ignorar del movimiento que tiene esa cuenta, uno va a depositar en el día de la fecha 20.000.000 G., como es el caso que hemos oído de la señora Olivia Cattebeke y lo mínimo que hace al cajero es le consulta, mínimamente de manera verbal, cuanto es su saldo, entonces la señora Olivia no pudo ignorar nunca el alcance de los créditos que tenía esa cuenta principalmente la de Visión Banco, donde ella tenía cuenta conjunta con su esposo, ella es profesional abogada, llamativamente reiteramos, esa cuenta se habilito en el mes de abril del 2011 coincidente con el amplio aumento del caudal del patrimonio de estas 2 personas, tenemos por otro lado, el artículo 196 que habla de la utilización por parte siempre del señor Félix Arguello, la utilización para sí y ha sido utilizado parte de este dinero en la compra de este inmueble de San Bernardino, lo cual se quiso solapar, disfrazar, con préstamos de dinero a la misma entidad Bancaria Visión Banco y ha utilizado tanto la utilización de ese inmueble, como también los prestamos realizados de más de 1 mil millones de guaraníes realizados al señor Elvis Balbuena y también tenemos al señor Rubén, inclusive se ha producido un juicio ejecutivo realizado al mismo, entonces tenemos que la conducta del acusado Arguello ha violentado varias leyes penales del artículo 196 debiéndose concursar su conducta consecuentemente en virtud del artículo 70 del código penal. Le tenemos a la señora Olivia Cattebeke, al inicio de esta audiencia también hemos hablado de su conducta, acerca de la disimulación que ella hizo, de ese objeto proveniente de un hecho antijurídico el cual es la lesión de confianza, que lo guardo y luego lo utilizo al igual que su esposo, reuniéndose también los presupuestos de artículo 70 para concursar su conducta conforme a dicha disposición penal. Entonces los acusados han ocultado, disimulado la procedencia de objetos, guardado y utilizado, nos pareció sumamente llamativa para el ofrecimiento de prueba de los pagarés, que entendemos la defensa en la





Causa: "Olivia Natalie Cattebeke Zárate y Otros s/ Lavado de Dinero". N° 01-01-02-37-2014-66.-

audiencia preliminar ha ofrecido y ha sido omitido por el juzgado de garantías y lo que se busco es seguramente, entendemos nosotros es la justificación de la existencia del amplio caudal económico de estas personas, estos documentos no hicieron más que confirmar, que ellos no tuvieron manera de justificar esos más de 1 mil millones, que le prestaron al señor Elvis Balbuena, son medios probatorios de cargo y esas pautas las confirmamos al ser ignoradas, estas documentales por las mismas defensa, quienes ofrecieron para su producción en este juicio oral y público, en aquel entonces, no era esta defensa aclaro, fueron otras personas que en su momento ejercían la defensa del señor Arguello y Cattebeke.-----

La Fiscalía entiende que las conductas, la descripción fáctica, este extenso relato factico y completo, se subsume perfectamente en todas las disposiciones penales, que el Ministerio Publico entiende se hayan tipificado en el artículo 196 del Código Penal, han violentado varias veces estas disposición en sus distintos aspectos, es consecuentemente típica, reúne todos los elementos objetivos de los tipos penales del artículo 196 del C.P., el elemento subjetivo también se haya presente, los acusados tenían conocimiento pleno de lo que querían hacer, cuando se terminó el vínculo o relación con la Gobernación de Pdte. Hayes, quedo un salgo un poquito más de 2 millones de guaraníes en esas cuentas, es antijurídica las conductas de los mismos, no existe ninguna causa que justifique su actuar y la reprochabilidad también se haya presente, se determina conforme al conocimiento de su conducta antijurídica, son profesionales Universitarios y consecuentemente es punible su conducta, ahora vamos a lo que establece el artículo 65 del C.P., su conducta anterior entendemos que de algún modo le es favorable, no registran los mismos antecedentes penales, pero si es, en grado de reproche debe ser medida con una vara bastante importante, en el sentido de su conducta posterior, los acusados en tantos años de proceso, no han demostrado de modo alguno su arrepentimiento siquiera verbalmente y mucho menos demostraron una intención de reparar el perjuicio ocasionado al patrimonio de la Gobernación de Pdte. Hayes, entonces ese elemento establecido en el artículo 65 el C.P., es sumamente agravante en relación a los acusados, aplicando el artículo 70 del C.P., el articulo 196 nos establece en su inciso 1° y 2°, un marco penal de 5 años de privación de libertad, consecuentemente y utilizando la aplicación del artículo 70 del C.P., tenemos que esta pena de 5 años puede ser incrementada hasta el 50 % del marco penal, es decir el marco penal integrado seria de 6 meses a 7 años, esa es

ABG. MONICA M
ACTU
IA

ARRDES M.

Christian Bernal
Juez Penal de Sentencia

ABG. SONIA VILLALBA IDOYAGA
JUEZA PENAL

ABG. CHRISTIAN SANCHEZ
JUEZ PENAL

la vara que tenemos que tener a los efectos de medir la punibilidad de las personas y en ese sentido el Ministerio Público, atendiendo al grave perjuicio ocasionado a muchos de nuestros ciudadanos, y no demostrado un mínimo de voluntad de reparar el perjuicio para los mismos, solicita a este Tribunal que los mismos sean condenados en el caso del señor Arguello la pena privativa de libertad de 7 años y 6 meses y en el caso de la señora Olivia Cattebeke la pena de 5 años de privación de libertad, solicitamos atendiendo a esta importante sanción que confiamos a este Tribunal sabrá entender y sabrá aplicar, solicitamos tengan a bien también realizar un análisis y de creer pertinente modificar las medidas cautelares de los mismos, decretando la prisión preventiva, principalmente ante una eventualidad de fuga por parte de los mismos. Así mismo solicitamos a este Tribunal, tengan consideración de las disposiciones del C.P. en cuanto hacer referencia al comiso de los bienes de los acusados, en ese sentido de aquellos que hasta la fecha se hayan embargados, ya dictados en su oportunidad por el juzgado de garantías, para la aplicación de estas disposiciones establecidas en el artículo 94, 95 y demás concordantes del Código Penal.-----

Por su parte, el representante de la defensa del acusado Félix Humberto Arguello, Abogado Pedro Campuzano, dijo: Señor Presidente, excelentísimos Miembros del Tribunal de sentencia, sin ánimos de ser reiterativo, pero resulta necesario retrotraernos al inicio de este juicio, cuando escuchamos la extensa lectura que la Actuaría había hecho de la acusación, según la misma este proceso por lavado de dinero, había comenzado a raíz de un supuesto descubrimiento de cuatro mil millones de guaraníes de la cuenta pertenecientes del señor Humberto Arguello y su señora en el Banco Visión, igualmente fueron detectados más de 468 millones de guaraníes en el Banco Itau, supuestamente habían más de 46.000.000 G. en la Cooperativa Medalla Milagrosa, que esos informes supuestamente fueron corroborados por la Seprelad y por los informes de los respectivos Bancos, esos montos no se compadecían con los modestos ingresos que tenían mi defendido y su señora, que habiéndose desempeñado como funcionario de la Gobernación, se había llamado a ex autoridades y ex firmantes de cheques de la Gobernación para la declaración testifical y supuestamente son las personas Marlene Altemburger, Nelsi Rodríguez, Edulfo Verón y el ex gobernador Emigdio Benítez, se acercaron a la fiscalía a decir que el señor





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACTUALIZADA 2018

Causa: "Olivia Natalie Cattebeke Zárate y Otros s/ Lavado de Dinero". N° 01-01-02-37-2014-66.-

Humberto Arguello, asumió toda la responsabilidades en la Gobernación, que el manejaba la chequera de la Gobernación, que hacia firmar los cheques sin documentos respaldatorios, que era el único que sabía el destino de esos fondos de la Gobernación, en esos términos quedo trabada esta apelación procesal, eso fue lo que el Ministerio Publico prometió probar en el desarrollo de este Juicio Oral y Público, pero cual fue la sorpresa cuando empezaron a producir la primera prueba, resulto que jamás existieron los 4.500.000.000 G. en el Banco Visión, según la prueba documental N° 4 de la Fiscalía, fojas 57 al 82 y esta defensa quiso resaltar el monto máximo que se alcanzó en esa cuenta fue de 280.000.000 G., no existieron jamás los 468.000.000 G. en el Banco Itau, lo máximo que llego fue de 200.000.000 G. esta defensa hizo resaltar en el momento en el que se dictó esa prueba N° 20, que dijeron los testigos, los testigos sustentaron la acusación, Nelsi Rodríguez dijo todos los cheques que yo firmaba estaban acompañada de órdenes de pago y las licitaciones, también de cumplimiento condicional, los cheques eran confeccionado por el sistema en algunos casos y en otros por el administrador, la mayor parte estaba a nombre de la Gobernación cuando era para pago de salario los cheques, que dijo Marlene, los cheques que yo firmaba estaban respaldados documentalmente en su totalidad, en el acta de audiencia podemos verificar, que dijo Edulfo Verón el Administrador, en la administración se confeccionaban los cheques y yo estaba en la parte administrativa, pero en la acusación supuestamente decía que los proveedores se quejaban porque no recibían plata, que vino a decir en esta audiencia de juicio oral y público sobre los cheques y la firma, él también era firmante de los cheques, tenían los documentos que se denominaban orden de pago y en ese orden de pago se especificaba el número de cheque, que dijo Emigdio Benítez ex gobernador, yo le delegue tema de desembolso a Humberto Arguello, porque el cheque siempre necesita un seguimiento, en mi periodo de Gobernador no me di cuenta si faltaba o no cheques, si hubo problemas en pagos, pero eso era normal porque había problemas de desembolso, desembolso se llama a la transferencia que hace el Ministerio de Hacienda a la Gobernación, pero se resolvió una vez que recibieron la trasferencia. Entonces toda la teoría del Ministerio Publico quedo desbaratada con sus propios medios de prueba, como adelanto esta defensa al inicio de este juicio oral y público, son los mismos medios de pruebas del Ministerio Publico que se van a encargar de destruir la teoría, porque el Ministerio Publico cambio al final su condena, que se basaba sobre Raúl Delgado, Rody Villanueva, sobre



ABG. MONICA A. PAREDES M. ACTUA. A

Christian Bernal
Juez Penal de Sentencia

ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAGA
JUEZA PENAL

ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ
JUEZ PENAL

Jorge Almada, porque no pudo probar su teoría inicial y porque una gente cambia su teoría, porque mintió, si mintió la primera vez, va a mentir la segunda vez.-----

Señor Presidente y Excelentísimo Tribunal, dos son elementos que resultan determinantes para determinar el lavado de dinero, un objeto proveniente de un delito, así lo dice la convención de Viena de 1988, La convención del 90, La convención de Palermo de 2000, todas son de las Naciones Unidas, La convención de Mérida 2003, La OEA, Grupo de Acción Financiera Internacional Contra El Lavado de Dinero, GAFI, GAFISUB, y también lo dice nuestra Corte Suprema de Justicia, a continuación leeré una parte de una sentencia, Acuerdo y Sentencia N° 204 del 2009, en la fundamentación de su voto El Señor Ministro Sindulfo Blanco, ahora bien el primer requisito señalado en la existencia del dinero Malvido que necesita ser montado o disfrazado para su utilización es determinante para la configuración del tipo penal, pues al no comprobarse la procedencia ilegal o ilícita del mismo, nos encontramos ante simples modos de negociación o inversión de capitales, entonces un objeto proveniente de un delito, entonces debe formar parte de un patrimonio que no está justificado, existencia de un patrimonio injustificado, inexistencia de un negocio lícito, si hay negocio lícito ya se demuestra el origen legal, y ya no puede haber lavado, tres elementos determinantes, existencia de un patrimonio injustificado, inexistencia de un negocio lícito, conexión del patrimonio con el hecho punible o con personas que cometieron el hecho punible, jamás existieron los 4.000.000.000 G., prueba numero 3 fojas 368 y pruebas numero 4 fojas 57 al 82 del Ministerio Publico 209.000.000 G., prueba numero 20 fojas 188 al 237 de la carpeta fiscal 200.000.000 G., en el Banco Itau, Cooperativa Medalla Milagrosa 79.000.000 G. prueba numero 3 fojas 373, un inmueble en San Bernardino 380.000.000 G. fojas 22 al 25 prueba número 25 de la carpeta fiscal, un inmueble con cuenta catastral 30-0148-4 en Villa Hayes, son todos los bienes que tienen estas personas, fueron detallados en la declaración jurada, tenían un origen legal, lo veremos, negocios lícitos, las actividades de estas personas, prueba número 1 informe del Ministerio de Hacienda, la señora Olivia Cattebeke pago un total de 37.206.524 G. de impuestos por servicios personales, si pago 37.000.000 G. entonces tuvo una facturación de 370.000.000 G. lícitos, dos préstamos 257.000.000 G. y 230.000.000 G. en el Banco Visión, prueba número 3 fojas 379, el inmueble de Villa Hayes valorado en 450.000.000 G. donado por su señora Madre, está en escritura pública, está en la declaración jurada, solicitado





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

15 JUL. 2019

ACTUALIZADO

Causa: "Olivia Natalie Cattebeke Zárate y Otros s/ Lavado de Dinero". N° 01-01-02-37-2014-66.-

por la SEPRELAD, sueldo de la señora Olivia 14.000.000 G. en la CONATEL, todos son ingresos demostrados, si se compró un inmueble por 30.000.000 G. si el banco le presto 250.000.000 G. y solo usaron 30.000.000 ese ya es un problema con el Banco no con la Gobernación, podría ser otro delito pero no es lesión de confianza, salario el Señor Humberto Arguello, jamás gano solamente 6.000.000 G., variaba por meses y por años, SEPRELAD hizo un resumen lo dejo en 21.000.000 G. mensuales sus ingresos, prueba número 3 de la Fiscalía, las famosas operaciones con Elvis Balbuena, el señor Agente Fiscal solo resalto los pagarés pero se olvidó de los cheques, no eran solamente de Elvis, también estaba la distribuidora JM, Rubén Rousillon, Diego Chamorro, es decir, donde está el objeto proveniente de la lesión de confianza.-----

El artículo 196 del C.P. dice el que ocultara un objeto proveniente de un hecho antijurídico, que es ocultar, según la real academia de la lengua ocultar es colocar una persona o una cosa en un lugar donde no pueda ser vista o de la forma que no pueda ser vista, que nos dice la lógica, que alguien que va a ocultar, no lo va a declarar jamás, que dice la experiencia que la persona que va a comprar algo, pone a nombre de terceros, crean empresas fantasmas, utilizo el señor Humberto Arguello una identificación falsa para la apertura de la cuenta corriente, no lo hizo, presentaron alguna documentación falsa para las operaciones, tampoco lo hizo, crearon empresas ficticias para realizar operaciones, no lo hicieron, realizaron depósitos Bancarios diferentes personas que luego fueron a parar en Offshot, hizo transferencia de dinero a parientes, no, se incautó en el poder de la señora o el señor Arguello gran cantidad de dinero efectivo o joyas, no su Señoría, realizo el Ministerio Publico alguna pericia contable para demostrar cuanto tiene que alegar y cuanto son productos del lavado de dinero, no lo hizo, cual fue el método que utilizo el Ministerio Publico para la investigación, método del efectivo, método de la acción de depósito, método depósito bancario o método de valor neto.-----

Señor Presidente, Excelentísimo Tribunal, no han operado los verbos rectores del tipo penal de Lavado de Dinero "ocultar", no fue ocultado ningún bien, "disimular", no fue disimulado, porque compraron un terreno y el otro fue donado, existen los préstamos, tienen pagares, tienen los cheques, no se disimuló ningún bien, todos sus bien estas decomisados y están todos ubicados, no han operado los verbos rectores del tipo penal y del tipo objetivo. Que es la SEPRELAD, según



ABG. MONICA M. I. ACTUARI

Christian Bernal
Juez Penal de Sentencia

ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAGA
JUEZA PENAL

ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ
JUEZ PENAL

la ley 3783/09 que modifica la ley 1015/97 que previene y reprime actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes, según esa ley la SEPRELAD es la "Unidad de Inteligencia Financiera de la República del Paraguay", el decreto reglamentario de esa ley 3783 dice que la SEPRELAD es Decreto 4561/09, dice la SEPRELAD es un organismo técnico y autoridad de aplicación de esta ley que es la prevención y represión del delito de lavado, la ley 3783 dice también que los sujetos obligados deben comunicar a la SEPRELAD cualquier operación sospechosa, independiente de su cuantía, quienes son los sujetos obligados, bancos, financieras, casas de cambios, casa de empeños, seguros, inmobiliarias, pero cuáles son esas operaciones sospechosas, cuando una operación es sospechosa de lavado, lo dice la misma ley, cuando sean concretas e insólitas, aunque no sean importantes se remite periódicamente, cuando por su naturaleza o volumen no corresponde a operaciones normales, cuando no hay casos que justifiquen, informe de la SEPRELAD al Ministerio Público, prueba número 3 fojas 368, solamente tiene 2 líneas y el Ministerio Público lo tuvo en su poder todo este tiempo, que dice "En la base de datos de la SEPRELAD no obran registros de operaciones sospechosas de los sujetos Humberto Arguello Y Natalie Cattebeke", es decir la Unidad de Inteligencia Financiera de la República del Paraguay, que tiene organismos técnicos, la encargada de prevenir y reprimir el lavado de dinero, esta asesorado por un grupo de Acción Financiera Internacional de Lavado de Dinero, GAFI, GAFISUB, GAFILAG, OEA, le informa al Ministerio Público, que las actividades de Humberto Arguello ni siquiera llegaban a ser sospechosas, que están dentro de la normalidad, dentro de la legalidad y viene el Ministerio Público el Señor representante de la Sociedad, sin ningún análisis técnico, sin ninguna pericia contable, sin ningún análisis financiero, totalmente de contra mano, solamente con una hoja de oficio y un bolígrafo, sumando y restando dice que ya cometieron lavado y hay que condenarle, es como si yo viniera con una valoración de un día y dice el Ministerio Público y sin hacer ningún diagnóstico quiere condenarle. Pero este Excelentísimo Tribunal, puede hacerse la pregunta, porque está el informe de SEPRELAD ahí, SEPRELAD tiene atribución de denunciar lo establece el artículo 28 numeral 6 de la ley 3783/09 dice que tiene la atribución de denunciar al Ministerio Público, cuando encuentra operación sospechosa pero esta no fue una denuncia, el Ministerio Público envió una nota a la SEPRELAD sobre los 4 mil millones y SEPRELAD le contestó, SEPRELAD solo contestó el oficio y saben que le dijo la SEPRELAD al Ministerio Público, cuidado que estos son





informes ~~confidenciales~~, ahí está el escrito en las primeras fojas, cuidado que estos son ~~informes confidenciales~~ no pueden ser utilizados para una acusación, tiene que procederse con relación a los artículos 131, 132 que hablan de las pruebas, que hizo el Ministerio Público, lo primero que agregué fue el informe de SEPRELAD, esto es algo insólito, inaudito, el mayor absurdo jurídico que escucharemos en este año 2019, organismo especializado diciendo que no existió ni siquiera una sospecha, sin ningún tipo de análisis, sin decir siquiera cuál fue el procedimiento que utilizaron, donde está el objeto planteado, cuando fue planteado, repito al Excelentísimo Tribunal, no existió delito, no hay objeto que tenga relación con el artículo 192 de la lesión de confianza, no fue determinado por el fiscal, no operaron los verbos rectores, ocultar, disimular, no hay conducta típica, la conducta más bien es atípica y la atípica no tiene relevancia penal.-----

Con relación al supuesto hecho de lesión de confianza, ya probamos que no existió el lavado de dinero de ninguna manera, el supuesto delito de Lesión de confianza, este Excelentísimo Tribunal ya ha dado todas las posibilidades al Ministerio Público para probar todos y cada uno de sus puntos, estuvimos más de un mes y medio, se les llamo a todos sus testigos y tampoco puede quejarse de la defensa porque ha sido caballerosa y nunca se opuso a nada, presento un requerimiento de acusación como tratando de demostrar porque el delito subyacente, el delito base, el delito virgen, nuestra ley lo llama delito subyacente, no hace falta que se pruebe acabadamente, puede ser probado por indicios, pero los indicios deben ser concurrentes o deben ser de un valor probatorio singular, jamás trajo un indicio, lo único que trajo, fue conjeturas, suposiciones, chismes, diciendo suponemos, creo, presento una acusación como indicio pero que no es un indicio, indicio es lo que hizo esta defensa 37.000.000 G. deducimos que si es 10% es 370.000.000 G. indicio viene de indicar, demostrar, una cosa que nos lleva a otra, en su consecuencia lógica, no fue así con el Ministerio Público, error falta el requerimiento de la acusación, esa es la versión del Ministerio Público, todavía no es una acusación, va a ser una acusación cuando sea admitida en una audiencia preliminar, que tiene de importante eso, que el estado procesal de los encausados siguen siendo de imputados no acusados, la imputación no causa agravio. Desde el inicio de este juicio estuvimos discutiendo el delito de lavado de dinero es un delito autónomo, que es autónomo, que no depende de otro, a nosotros no nos interesa que exista un proceso en curso, que sea condenando o absuelto, acá se

Christian Bernal
Juez Penal de Sentencia

ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAGA
JUEZA PENAL

ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ
JUEZ PENAL

tenía que probar por lo menos los indicios, cual es la palabra clave para la lesión de confianza, cual es la palabra misteriosa "Daño Patrimonial" y una vez más presento el Ministerio Público algún dictamen pericial o contable, ya sea de la Contraloría General de la República, del Tribunal de Cuentas, del Laboratorio Forense del Ministerio Público, o el de algún contador del barrio, que diga que hubo un aumento injustificado de los pasivos de la Gobernación o hubo una disminución injustificada de activos de la Gobernación, una vez más la autoridad especializada divorciada de la técnica, de la ciencia y en el derecho penal contemporáneo y más todavía en el derecho penal económico, ya no se investiga solamente con el código y la jurisprudencia, porque aparte del debido proceso jurídico está el debido proceso técnico científico, la criminalística, la contabilidad forense, eso hace que el descubrimiento, la recolección, ofrecimiento, la práctica de la prueba sea legítima, sea inmutable, sea justa, porque el debido proceso es el proceso justo y el Ministerio Público faltó a la justicia cuando mintió acá, faltó a su deber cuando dijo que se exhibió a Edulfo Verón un memorándum que jamás existió, se puede leer en el acta de audiencia, no fue exhibido a Edulfo ni a Raúl Delgado, se pretendió criminalizar el cambio de cheques de una institución pública, eso no es delito, cualquiera puede ir al Banco, así dice el decreto 2127/2000 que reglamenta la ley 1535/99 de la Administración Financiera del Estado artículo 60 inciso C dice "Cheque librado por la tesorería vía sistema a la orden de los acreedores y negociables según las relaciones civiles y comerciales financiera", no existe el delito de lesión de confianza, si podemos decir que hubo un desorden administrativo, llegó un momento en el casi medio Villa Hayes tenía un cheque de la Gobernación, eso no vamos a negar, pero desorden administrativo es una cosa y lesión de confianza es otra cosa, no es lo mismo, surgió también una paradoja, hemos visto que los nuevos testigos estrellas de la Fiscalía Raúl Delgado, Rody Villanueva, estuvieron en su apogeo cambiando cheques desde el 2012-2013 y vamos a ver la prueba del informe de SEPRELAD del banco visión, justo los ingresos de Felix Arguello empezaron a bajar, de 250.000.000 G. tenía 39.000.000 G., no se probó la lesión de confianza. Sentencia Definitiva N° 20 del 25 de julio del 2018, Tribunal de Sentencia Colegiado de la Ciudad de Villa Hayes, pagina 19,20 " En ese contexto en primer lugar somos del criterio de que el tipo de lesión de confianza exige un resultado que debe ser tangible y debe ser demostrado y demostrable, con elementos que así lo indiquen con grado de certeza", ni el Fiscal no se convenció de su teoría, dijo suponemos, creemos, no





Causa: "Olivia Natalie Cattebeke Zárate y Otros s/ Lavado de Dinero". N° 01-01-02-37-2014-66.-

sabemos dónde está el dinero lavado, no acredito la lesión de confianza en primer lugar, no se determinó el objeto proveniente de un delito, no operaron los verbos rectores de ocultar, disimular, la conducta es atípica, no se puede discutir los informes técnicos, por lo tanto no se puede condenar a una persona que ha obrado legalmente y dentro del marco de la ley. Señor Presidente y Excelentísimo Tribunal la única teoría del caso que se cumplió, que se mantuvo latente y fortaleció con los medios de prueba es el de la Defensa, que dijo la defensa al inicio "La tesis del Ministerio Público viene acompañada de insuficiencia probatoria, será el mismo Órgano de prueba que se encargara de destruir su actuación", que los hechos atribuidos a mi defendido jamás se desarrollaron y jamás pudieron ser desarrollados, que lo mucho o poco que consiguió en ese tiempo no provino de la lesión de confianza y así estamos un mes y medio después, por lo tanto señor Presidente solicito la absolución de mi defendido, no se ha probado nada, mejor dicho lo único que se probó más allá de toda duda razonable es que el delito de lavado de dinero no existió jamás y concluyendo de esa manera será justicia.-----

Por su parte la representante de la defensa de la acusada Olivia Cattebeke, Abogada, Marlene Von Lucken, sostuvo: esta defensa pública, por la defensa de la señora Olivia Cattebeke, solicita la absolución de la misma, basada en los siguientes argumentos.-----

En primer lugar, cuando el Ministerio Público presentó su Alegato Inicial y también su Alegato Final, manifestó que inició el proceso de Investigación por Lavado de Dinero basado del informe de la SEPRELAD, de fecha 05 de junio de 2014, y es mentira, el Ministerio Público mintió, porque mi defendida fue procesada, imputada en fecha 28 de abril de 2014, muchos días antes del informe de la SEPRELAD, el informe de la SEPRELAD se encuentra como prueba documental que sería la N°3, el informe dice textualmente que la misma junto con el marido poseen cuentas bancarias, más nada; qué quiere decir, que a lo largo de la actividad bancaria financiera tanto de su marido como de mi defendida, jamás la SEPRELAD informó al Ministerio Público de que hubiera algún elemento que les llamara la atención e hiciera que el Ministerio Público iniciara una investigación por Lavado de Dinero, la SEPRELAD informa a raíz de una nota que hace el Fiscal Martín Cabrera y eso lo sabe muy bien la Asistente Fiscal acá presente, porque es la misma Asistente fiscal del Doctor Cabrera, por la cual el Fiscal Martín Cabrera



ABG. MONICA M. PAREDES MARTIN
ACTUARIA

Christian Bernal
Juez Penal de Sentencia

ABG. SONIA VILLALBA IDOYAGA
JUEZA PENAL

ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ
JUEZ PENAL

pide informe a la SEPRELAD respecto a ambos procesados, pero que ya estaban imputados, o sea jamás el Ministerio Público inició su investigación a partir del informe de la SEPRELAD, ese informe vino después de la imputación, ese es el punto 1.-----

Punto 2; respecto al fiscal que hizo una manifestación sobre un informe que es la documental N°4, del informe del BANCO VISIÓN, donde dice que la cuenta bancaria que informó BANCO VISIÓN es una cuenta común, y el Ministerio Público miente, miente para inducir al Tribunal a un error, porque la cuenta es indistinta, y todos acá somos adultos, y todos sabemos muy bien la diferencia entre una cuenta bancaria conjunta y una cuenta bancaria indistinta, pero por si acaso digo lo siguiente; la cuenta bancaria cuando es conjunta se necesita la firma de ambos titulares para la extracción de cualquier suma de dinero, en una cuenta indistinta basta la firma de uno solo de los titulares para la extracción de lo obrante dentro de la cuenta. Por eso es muy importante que el Ministerio Público, tenga en cuenta al momento de sus alegatos, no mentir al Tribunal, porque la cuenta es indistinta, por ello la señora no tenía conocimiento de todo el movimiento que había dentro de la cuenta porque bastaba la notificación a uno solo de los titulares de todo el extracto de movimientos de esa cuenta; incluso me llama la atención que el Ministerio Público presenta sus alegatos finales y dice lo siguiente ¿porqué teniendo ellos una cuenta bancaria con una suma de trescientos millones de guaraníes ahorrado, ellos sacaron un crédito para comprar una casa? Eso no es incumbencia del Ministerio Público, y tampoco del Estado, yo puedo tener cincuenta millones de guaraníes ahorrado, pero quiero sacar un auto a cuota, eso no me hace una delincuente, eso no hace que yo este incumpliendo con los requisitos que establece la Organización de los Estados Americanos, para que sea tipificada mi conducta como Lavado de Dinero, yo puedo perfectamente pedir un préstamo para comprar un bien mueble o inmueble, teniendo una suma de dinero ahorrada, porque no quiero descapitalizarme, donde está la ley que dice que yo por tener una suma de dinero ahorrada estoy obligada a comprar en efectivo un bien mueble o un bien inmueble, no hay ninguna ley.-----

Punto 3, me llamó mucho la atención lo que el fiscal dijo, desde que asumí la causa me dijeron la casa de San Bernardino, porque esa es la verdad, el origen de esta causa penal, no es el informe de la SEPRELAD, tampoco es un supuesto hecho punible de Lesión de Confianza en la Gobernación, el origen de esta causa





PODER JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SAN SALVADOR, EL SALVADOR
ACTUALIDAD

Causa: "Olivia Natalie Cattebeke Zárate y Otros s/ Lavado de Dinero". N° 01-01-02-37-2014-66.-

son los chismes señor Presidente y señores Miembros del Tribunal, los chismes dieron lugar a esto, ¿por qué ellos compraron una casa en San Bernardino?, y porque lo podían comprar, cual es el motivo por el cual no pueden comprar una casa en San Bernardino, porque yo no podría comprar una casa en San Bernardino si es merecido comprar, y sacar un préstamo de la Cooperativa COMECIPAR, por qué no puedo hacerlo, donde está la ley que dice que yo no puedo quitar un préstamo de ciento cincuenta millones de guaraníes, y comprar una casa para mí y mis hijos en San Bernardino, es demasiado absurdo que el Ministerio Público venga a hacer un alegato final sobre supuestos, suponemos, creo que, creo que compró la casa con un préstamo, no se viene con un CREO QUE a un juicio oral, sobre algo tan delicado como lo es el Lavado de Dinero.-----

Cuarto punto, existe un reglamento sobre modelo de Delito de Lavado de Dinero que está aprobado por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 1 y en su Artículo 2, establece claramente cuáles son los requisitos para determinar lo que es el Lavado de Dinero. El Lavado de Dinero, en primer lugar, requiere necesariamente que exista un nexo causal, entre el origen ilícito del dinero y el dinero que ellos tienen, a ella se la acusa por fingir, porque el inciso 2° que es la calificación de la conducta que le da el Ministerio Público, dice que es simular o fingir, dónde está la simulación, donde está el fingir. En el año 1940, cuando empezó el tema de lavado de dinero en los Estados Unidos, tiene que ver luego el lavado con las lavanderías, que se fingía tener determinados negocios lícitos, para engañar diciendo que de ahí provenía el dinero, cómo funciona el sistema de lavado, a través de un fingimiento; por ejemplo yo tengo una ferretería, invierto supuestamente en la ferretería, tributo por la ferretería, llega fin de mes tributo por IVA dependiendo de mi ingresos o IRP, digo que tuve una venta de 100.000.000 de guaraníes cuando que yo lo próximo que vendí fue 1.000 guaraníes, pero ahí yo estoy diciendo que el origen de mi dinero de 100.000.000 de guaraníes proviene de la venta de los productos de la ferretería, venta que nunca se probó, eso es lavado de dinero, eso es fingir, eso es simular, acá no hay ni un fingimiento, no hay ninguna simulación, ella obtuvo un préstamo del banco VISIÓN, informa BANCO VISION, que ellos hicieron el préstamo de 280.000.000 de guaraníes y ellos compraron un inmueble, el origen es lícito, el origen es el préstamo, dónde está el fingimiento, donde está el negocio



ABG. MONICA M. PAREDES M.
ACTUARIA

Christian Bernal
Juez Penal de Sentencia

ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAGA
JUEZA PENAL

ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ
JUEZ PENAL

fraudulento creado para simular o fingir el origen del dinero, el nexa causal es sumamente importante para el caso de Lavado de Dinero.-----

Así mismo, a pesar de ser un hecho punible autónomo, también tenemos que tener en cuenta que el Artículo 196 del C.P., que habla del Lavado de Dinero, establece en su inciso 2° cuales son los hechos de los cuales se desprende el lavado de dinero, y el artículo 196 dice específicamente y es taxativo no nos permite ampliar, tiene que ser del Artículo 129 A, del 129 B, del 129 C, Artículo 192 Lesión de Confianza, Artículo 193, establece una lista de más o menos 12 hechos punibles, de los cuales tiene que ser el hecho subyacente del que derive el Lavado de Dinero, no pueden ser otros hechos que no estén expresamente establecidos en el Artículo 196 inciso 1° numeral 1), y ninguno de ellos se da, y por qué no se da, acá se sentaron a declarar el señor Verón, la señora Altemburguer, ninguno de ellos manifestó haber recibido una orden de mi defendida para disponer de los cheques de la Gobernación, no tenemos nexa causal, ninguno de ellos manifestó que ella endosó algún cheque para que sea depositado en algún lado los cheques de la Gobernación, una vez más hay un quiebre en el nexa causal, ninguno de ellos manifestó que habían depositado en la cuenta de ella un cheque de la Gobernación, no hay nexa causal, ninguno de ellos dijo que depositó un cheque de la Gobernación en la cuenta de la Cooperativa Medalla Milagrosa, porque nunca lo hizo, porque nunca existió, por lo tanto no hay nexa causal, no existe nexa causal.-----

Quito punto, con respecto a la apertura de la Cuenta Corriente, la apertura de una Cuenta Corriente no es un hecho ilícito, cualquiera que reúna los requisitos bancarios y firme el contrato único de prestación de servicios que para cada banco es diferente, ya que cada Banco establece sus propios parámetros, siempre y cuando no salga del parámetro general que establece la Superintendencia de Banco, dependiente del Banco Central del Paraguay, ellos determinan un sinnúmero de requisitos, uno puede ampliarlos pero nunca restringirlos, si uno cumple con los requisitos de ese banco, uno puede abrir la cuenta corriente, uno de los requisitos fundamentales, cuando uno está casado en comunidad de bienes, una cuenta corriente es de los cónyuges así lo establece el BANCO VISION, ambos deben firmar un contrato único de suscripción de prestación de servicios de cuenta corriente, por qué, porque si el día de mañana la pareja no paga el mínimo por los intereses, porque la cuenta corriente es un préstamo de caja abierta, no





Causa: "Olivia Natalie Cattebeke Zárate y Otros s/ Lavado de Dinero". N° 01-01-02-37-2014-66.-

pagas y entonces se tiene que poder ejecutar a cualquiera de ellos, lo que hace el Banco es respaldarse en el hipotético caso de que ellos giren cheques y los cheque estén sobregirados y de quien vamos a tener que ejecutar los cheques, entonces como es un matrimonio y existe comunidad de bienes para que a cualquiera de ellos se les pueda ejecutar, ese es fundamento por el cual el BANCO VISION hace firmar a los cónyuges casados por comunidad de bienes el contrato único de prestación de servicios de una cuenta corriente. Abrir una cuenta corriente no es un delito, todas las personas que necesitan para trato comercial abren una cuenta corriente, cambiar cheques a través de una cuenta corriente tampoco es delito, no existe una ley que diga que yo tengo una prohibición expresa de que si yo abro una cuenta corriente no puedo cambiar cheques, si lo puedo hacer, yo ahora abro una cuenta corriente, yo estoy autorizada a firmar con alguien más o solo yo, y me dice por ejemplo la señora Actuaría acabo de cobrar este cheque me puedes cambiar, si tranquila, me voy deposito en mi cuenta y le hago efectivo, dónde está el delito, no existe delito, es una transacción comercial eso no es delito.-----

Sexto punto, con respecto al reglamento modelo sobre el delito de Lavado de Dinero, este reglamento de la OEA, establece bien cuales son algunos actos investigativos sin los cuales no se pueden llegar a la conclusión siquiera de que existe Lavado de Dinero, uno de ellos es la pericia contable, nosotros no tenemos una pericia contable, nunca tuvo una pericia contable, y es realmente raro ya que todos sabemos que el Ministerio Público cuenta con departamentos, laboratorio forense, peritos caligráficos, peritos contables, yo trabajé en el Ministerio Público por 12 años, tienen peritos siquiátricos, en fin en todos los campos, y forman parte del plantel del Ministerio Público, seis meses de investigación, incluso hasta ahora no introdujeron ni por vía incidental una pericia contable, no hicieron una pericia contable que determine el ingreso de mi defendida desde 1996 que empezó a trabajar hasta la fecha, un perito contable que se sienta y diga "ella tuvo un ingreso desde 1996 hasta la fecha de tantos guaraníes" porque para determinar el ingreso de una persona no solo es su salario, también son las donaciones, que ella tiene una donación de un inmueble y que está acreditado en el expediente como una documental, del cual el Ministerio Público no habló porque no le conviene, estamos hablando de la escritura de donación, tenemos primero lo que es la venta, transferencia que es la 25, luego tenemos la donación que le hace la madre a ella del único inmueble en el cual vive ella con sus hijos, eso también es



Christian Bernal
Juez Penal de Sentencia

[Signature]
ABG. SONIA VILLALBA IDOYAGA
JUEZA PENAL

[Signature]
ABG. CHRISTIAN GONZALEZ
JUEZ PENAL

un ingreso, la venta del vehículo que también está dentro de las pruebas ofrecidas por el propio Ministerio Público, también cuenta como un ingreso, nosotros necesitamos una pericia contable, para eso existen los peritos contables, no es sentarse y sumar cuanto ingresó aquí, cuanto salió acá, no, nosotros somos abogados, no somos contadores, cada uno en lo suyo.-----

El Ministerio Público no hizo el mínimo que es hacer una pericia contable que requiere la Secretaría de la OEA, el único que nos puede dar esa determinación de si existe o no un desbalance entre el ingreso y el egreso es un perito contable, y el Ministerio Público no lo hizo, y cuando mi defendida le pidió al Agente Fiscal Martín Cabrera y que sabe muy bien la Asistente fiscal acá presente, y es una pena que nosotros no podamos ofrecerla como testigo y hacerla declarar bajo juramento, el propio Doctor Martín Cabrera, según manifestaciones de mi defendida le dijo que no hacía falta una pericia, cómo no va a hacer falta una pericia contable en un hecho punible contra el Patrimonio, en todos los hechos punibles, Lesión de Confianza, Estafa, Lavado de Dinero, es necesario una pericia contable, es más, no solo una pericia contable, una pericia caligráfica también, tenemos una serie de documentos, consistente en cheques, al cuyo dorso se encuentran endosos, que el fiscal hizo probar que pertenecían a sultano o a fulano, mediante declaraciones testimoniales ellos no van a poder probar a quien pertenece tal firma, salvo con una pericia caligráfica, que tampoco hizo el Ministerio Público, porque su investigación fue deficiente, es más el Ministerio Público, cuando se sienta mi defendida para colaborar con la justicia y declarar, quiere hacer una inversión de la carga probatoria, violando los principios de las garantías constitucionales, haciendo de que ella explique de porque ella compró una casa en San Bernardino, yo no sé cuál es el problema con la casa en San Bernardino, donde está el nexa causal y que la casa de San Bernardino represente un elemento significativo que determine los presupuestos de la punibilidad de Lavado de Dinero, no hay, no existe.-----

Yo estoy asustada la verdad, como profesional, estoy asustada porque me doy cuenta de que cualquier persona puede ir con chismes y abrirte un proceso penal, estoy asustada porque el Ministerio Público, cuenta con un plantel de auxiliares de la Justicia que cobran su salario para que ellos hagan bien su trabajo y ellos no lo utilizan, porque se empecinan en algo, cuando deberían usar los elementos y las personas que son auxiliares de la justicia y que están a su





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Causa: "Olivia Natalie Cattebeke Zárate y Otros s/ Lavado de Dinero". N° 01-01-02-37-2014-66.-

cargo, nada costaba hacer una pericia contable, absolutamente nada, tuvieron tiempo suficiente y no lo hicieron y ellos creen que sumar y restar, eso es contable, no, eso no es contable, se necesita más que eso para hacer una pericia contable.--

Esta defensa solicita la absolución de la señora Olivia Cattebeke, no existe ningún elemento que la vincule a un hecho tan grave, ella es una madre de 4 hijos, a raíz de que ella perdió el trabajo por el acta de imputación, la cuenta de VISION que ahora se triplicó debido a que ya no se pudo abonar en tiempo, tuvo que ser pasado sobre la cabeza de su hijo Fernando Arguello, de tan solo 23 años de edad, y ustedes señor Presidente y señores miembros del Tribunal saben porque pasa esto, porque las entidades financieras nunca pierden, ellos prestaron el dinero, y tienen que cobrar el dinero, pero tampoco quieren rematar la casa, porque también tiene un proceso largo, entonces qué hacen, le hacen a ella transferir la cuenta sobre un hijo de 23 años, que ahora empieza a trabajar y tiene que ponerse con la mamá para pagar esa casa, pero esa es la casa que a todos les dio envidia, esa es la verdad, por eso estamos acá, por la envidia y por la negligencia del Ministerio Público de no haber hecho una pericia contable, solicitó la absolución de mi defendida, es todo.-----

El Tribunal consulta a las partes si van a hacer uso de derecho a réplica, a lo que manifiesta que si daría uso a ese derecho.-----

Réplica del Ministerio Público: *sí señor. En la audiencia anterior habíamos oído los alegatos finales de la defensa N°1, y puntualmente hemos verificados algunos puntos que nos parecen pertinentes replicar, en el sentido de que habló la defensa N°1 por el acusado Arguello, sobre la prueba documental N°4, y habla de un monto máximo en la cuenta de BANCO VISION de 200.000.000 de guaraníes, que se ha depositado en dicha cuenta, en la 1876/5, sin embargo para uno resulta claro, partiendo de la base de la fojas 77 donde tenemos un tope al cual ha llegado esta cuenta, un tope máximo de guaraníes 435.212.111, esto está registrado reitero a fojas 77 de la prueba documental N°4, Extracto Bancario de VISION BANCO, de la cuenta de los acusados.-----*

Ahora, resulta claro para cualquiera, que tenga una cuenta corriente ya sea en una Cooperativa, Banco, Financiera, etc., que cuando guarde relación con lo que uno tiene como patrimonio es lo que uno tiene que mirar la columna lo que es el importe crédito, y al momento de alegar esta fiscalía ha señalado que en dicho



[Handwritten signature]
ABG. MONICA M. PAREDES
ACTUARIA

Christian Bernal
Juez Penal de Sentencia

[Handwritten signature]
ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAGA
JUEZA PENAL

[Handwritten signature]
ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ
JUEZ PENAL

importe crédito, la suma de ella dio un total de guaraníes 3.409.676.350, esa es la suma total de todo lo sumado a lo largo de los años 2010 al 2013, entonces se aleja de la realidad decir que el monto máximo depositado en esa cuenta es de guaraníes 200.000.000, totaliza a ese monto de guaraníes 3.409.676.350, sumamos los otros depósitos bancarios y tenemos un total de guaraníes 4.164.760.880 cual es el monto que esta fiscalía entienda como disimulado acerca de su procedencia.-----

Otro punto señalado por la defensa N° 1, se preguntó cuál es el dinero ocultado, y tenemos un monto total de cheques que totalizan guaraníes 14.812.535.975, hemos realizado una simple suma y resta que un chico de primaria puede realizarlo, creo que no necesitamos una pericia contable para que nos signifiquen estas cifras, y reitero de los 14.812.535.975 de guaraníes, registramos depósitos de las cuentas de los acusados de guaraníes 4.164.760.880, consecuentemente haciendo una simple resta de estos montos, tenemos la suma de guaraníes 10.647.775.095 que no conocemos cual es su destino, consecuentemente entendemos que esa es la suma de dinero ocultado por el acusado Arguello.-----

La defensa N° 1, ha hablado también de pericias contables, reitero nosotros no sabemos que peritaremos aquí, es simplemente sumar las importantes sumas de dinero depositadas en las distintas cuentas, y principalmente en la cuenta de VISION BANCO, cuyos titulares son los acusados Arguello y Cattebeke, esposos, señaló también la defensa N° 1, que en el año 2012 disminuyó su economía, sin embargo en los extractos bancarios uno no percibe estas circunstancias señores miembros, en el 2013 fue el momento de mayor apogeo en los depósitos realizados en dichas cuentas corrientes, mayor movimiento y más importante.-----

Habló también de los testigos, y los calificó como testigos estrellas Rody Villanueva y Raúl Delgado, y saliendo de esta calificación, si entendemos que son testigos muy importantes con información relevante en este causa, ellos son amigos del acusado Arguello, confirmado por este en su declaración indagatoria en el juicio, y solamente yendo a este aspecto de los testigos, Raúl Delgado y Rody Villanueva, constatamos cuanto ellos han manifestado ante el juicio con el informe, el memorándum N°64 de la Secretaría de Administración y Finanzas elevado por el señor Edulfo Verón y el señor Julio Escobar, al Gobernador Emigdio





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Causa: "Olivia Natalie Cattebeke Zarate y Otros s/ Lavado de Dinero". N° 01-01-02-37-2014-66.-

cheques y sus importes correspondientes no tienen respaldo contable, y a fojas 562 en relación a los cheques reconocidos por el señor Raúl Delgado, que son los cheques con terminación 126, 98, 853, 854, 852, 855, por distintos montos que ya no quiero ser reiterativo, uno de ellos es de 858.000.000 de guaraníes a modo de ejemplo, a fojas 562 siguen los cheques reconocidos por el señor Raúl Delgado con terminación 297,400, 405, 406, 410 y 411, por montos ya señalados en su oportunidad, en la misma foja 560 y 561, obran una cantidad de aproximadamente 25 a 30 cheques que vuestra señoría podrán apreciar en dicha prueba documental que es el memorándum N°64, coincidente estos cheques con aquellos reconocidos por Rody Villanueva, como los hechos efectivos por el mismo, y luego esa suma de dinero era entregado al acusado Félix Arguello, entonces nos pareció pertinente hablar de estos testigos estrellas, como los referenció el abogado de la Defensa N°1, si testigos de mucha relevancia para el Ministerio Público.-----

En relación a lo que manifestó la Defensa N°2, no nos ocuparemos en manifestar nada, la misma se ocupó de atacar al Ministerio Público sin alegar nada al respecto, gracias su señoría.-----

El Tribunal cede la palabra al representante de la defensa N°1, para ejercer su derecho a duplica.-----

Dúplica de la Defensa N°1: sí señor. La réplica del Ministerio Público, no hizo otra cosa más que fortalecer lo alegado por esta defensa. Jamás existieron los 4.164.760.880 guaraníes, habló de 280.000.000 de guaraníes, todo esto fue oralizado por la fiscalía, y la defensa en su oportunidad resaltó esos montos, una cosa es un monto efectivamente disponible, y otra cosa totalmente distinta es el movimiento bancario, tampoco existieron los 468.000.000 de guaraníes, también dicen que no conocen el destino, como va a determinar los extractos entonces, donde está lo lavado.-----

Habla de los famosos memorándum que son el 53/2013, y el 64, en ninguna parte esos memorándum dicen faltan documentos respaldatorios, dicen "cheques sin respaldo presupuestario" una cosa son documentos respaldatorios y otra cosa es presupuestario, de respaldo presupuestario quiere decir que se libraron cheques sin fondo, y consta en el mismo informe que el Ministerio de Hacienda le debía a la Gobernación, por qué se cambiaron los firmantes de los



[Handwritten signature]
SONIA M. PAREDES
 ACTUARIA

[Handwritten signature]
Christian Bernai
 Juez Penal de Sentencia

[Handwritten signature]
ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAGA
 JUZA PENAL

[Handwritten signature]
ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ
 JUEZ PENAL

cheques, porque libraban los cheques, y el fiscal no habló en ninguna parte de los documentos respaldatorios, son cosas totalmente distintas, parece que el problema de la parte acusatoria es comprende lo que lee. Cómo se verifica la defunción de una persona, quién determina la muerte de una persona, un Médico, no es el fiscal, quien determina si existe lesión grave o no, un médico forense, no el fiscal, quien determina una diferencia patrimonial una Pericia Contable, no el fiscal, él no es perito contable, salvo que tenga especialidad aparte, no se puede establecer una pericia contable sumando y restando, eso es ilógico, y ya los organismos técnicos como la SEPRELAD, y el mismo banco, se han encargado de aclarar que no existió ni siquiera una operación sospechosa, no puede existir lavado de dinero sin alguna sospecha, los romanos decían que “nemo allegans suam infictiarum quae Audit”, nadie escucha lo que alega en su propia torpeza, con esto termino señor Presidente. -----

El Tribunal pregunta a los acusados, si tienen algo que manifestar, a lo que dijeron a sus turnos: **Olivia Natalie Cattebeke:** *solicitó la absolución ya que no tengo nada que ver con esto. Félix Humberto Arguello:* *solamente solicito justicia, y pido la absolución señor Presidente y señores miembros del Tribunal.---*

Conforme a cuanto ha sido debatido y probado en éste Juicio, el Tribunal de Sentencia de ésta Ciudad, en base a las pruebas ingresadas, debatidas y valoradas, con las pautas de la sana crítica, pudo reconstruir los hechos que señalan que *Félix Humberto Arguello Rojas y Olivia Natalie Cattebecke Zárate,* mantuvieron una relación matrimonial hasta el año 2014, conforme a la instrumental ofrecida por el Ministerio Público.-----

Hemos llegado a verificar, que Humberto Arguello, se desempeñó como funcionario de la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal, más conocida como OPACI, lugar en el que percibía una remuneración mensual, que implicaba salario y otros emolumentos o rubros. Se advierte, de la documental presentada por el Ministerio Público, el extracto de salario correspondiente al acusado que indica a prima facie que percibió como máximo, en dicho periodo la suma de Guaraníes 6.249.753, (Gs. seis millones doscientos cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y tres).-----

Se ha acreditado, plenamente en juicio su ingreso a la Gobernación de ésta Ciudad, en calidad de Asesor Financiero “Ad honoren” en el año 2013, durante la





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Causa: "Olivia Natalie Cattebeke Zárate y Otros s/ Lavado de Dinero". N° 01-01-02-37-2014-66.-

gestión del Señor Emigdio Benítez. Éste, de hecho, señaló en el juicio, el grado de confianza que depositó en la persona de Arguello, que lo llevó a designarlo en dicho carácter, manifestando en su deposición, lo importante de sus opiniones y, el modo como lo defraudó en la gestión, cuando se percató que algunas obras no fueron abonadas por su Asesor. Mencionó también, que pese a ser gobernador, los firmantes de Cheques con cargo a las cuentas de la gobernación, sólo le respondían al Acusado, como varios otros hechos irregulares. Sin dudas, se comprobó, que entre tales manejos irregulares, se habían emitido una gran cantidad de Cheques girados contra las cuentas de la gobernación y que eran entregadas a personas absolutamente ajenas a la Institución, pero muy cercanas al Señor Humberto Arguello, entre quienes se encuentran Raúl Delgado, Rody Villanueva y Mario Ramón Almada, quienes, según sus propios dichos, presentados en éste juzgamiento, se encargaban de efectivizar los cheques en cuestión, por sumas multimillonarias, para luego entregar los importes, al Acusado Humberto Arguello. Y no solo eso. Reconocieron, cuando les fuera exhibido por secretaria, sus respectivas firmas o endosos en los cheques o sus números de cédula, explicando largamente, el modo en que lograban efectivizar los instrumentos y la persona de quien recibían. Lógicamente que Raúl Ernesto Delgado Torres, no solo señaló que conocía a Arguello, sino que era su amigo y ex Jefe en la Opaci, declarando igualmente que los montos grandes de dinero eran cambiados en la sede central del Banco de Fomento y montos inferiores en cualquier sucursal.-----

Por su parte, Rody Antonio Villanueva Valdez, mencionó que los cheques le eran entregados en la Oficina de Opaci, en Asunción, por el acusado Félix Humberto Arguello.-----

Varios manejos administrativos tomaron estado público, en base a lo expuesto en los Memorandum N° 53 y 64 del año 2013 – también ofrecidos como documentales - donde el administrador de la Gobernación, Edulfo Verón, ponía a conocimiento del titular del ente, la situación contable y presupuestaria al 24 de mayo y al 18 de junio del año 2013, respectivamente, conforme se puede corroborar de las pruebas instrumentales que rolan a fs. 661/666 de la carpeta judicial. Tales documentos, sin duda revistieron valor, por cuanto que constituyen instrumentos que desnudaron la emisión de **cheques sin respaldo presupuestario** (fs. 662) y **no contabilizados** en el sistema. No obstante, la importancia y relación directa con el caso que nos ocupa, es que tales hojas de



ABG. MONICA M. PAREDES
ACTUARIA

Christian Bernal
Juez Penal de Sentencia

ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAGA
JUEZA PENAL

ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ
JUEZ PENAL

cheques, resultan las mismas que fueron efectivizados por los Señores: Raúl Delgado (fs. 662) Rody Villanueva (fs. 663) y hasta el propio Humberto Arguello.---

Conforme a un cálculo aritmético y en contra de las Cuentas Bancarias N° 820429/6; 819139/2 y 820839/9, todas de la gobernación de Presidente Hayes, se han emitido sin respaldo Cheques, cuyos montos ascienden a **guaraníes nueve mil seiscientos diez y ocho millones, ciento setenta y cinco mil, cuarenta y dos (Gs. 9.618.175.042)**, correspondiendo al periodo de tiempo, enero/ junio de 2013, la suma de **guaraníes siete mil, seiscientos noventa y siete millones, doscientos sesenta y ocho mil, ochocientos veinte y dos (Gs. 7.697.268.822)**, véase informe a fs. 669, de la carpeta judicial.-----

Vale recalcar, que el Colegiado, evaluadas las instrumentales, no pudo corroborar de ningún modo, que los importes de dinero, hayan sido destinados o empleados en el pago de servicios, obras o personal permanente o contratado, de la gobernación de Presidente Hayes. Tampoco se ha podido corroborar, durante el debate, el "reingreso" - por llamarlo de alguna manera - de tales fondos al presupuesto institucional, bajo alguna modalidad.-----

Sencillamente, conforme a las pruebas presentadas en el Juicio, los cheques contra la gobernación eran firmados, cobrados en ventanilla del Banco Nacional de Fomento - casa central o sucursal, según los montos - y el producido de la operación, era entregado a Humberto Arguello. A ello agregamos, que igualmente fue producido durante el Juicio, cheques cuyo endoso, corresponden a la firma y número de cédula del acusado Félix Humberto Arguello. Todas las hojas de cheques o la mayoría de ellas han sido libradas contra la Cuenta N° 820429/6 y 819139/2, pertenecientes a la Gobernación de Presidente Hayes, conforme se puede corroborar de una revisión de los instrumentos que obran a fs. 365/403 de la carpeta judicial.-----

Por otro lado, ha quedado claramente probado, durante el Juicio, que durante el mismo lapso de tiempo la pareja, habilitó Cuentas de Ahorro y Corriente en diferentes Bancos de plaza. Una de ellas, en el Banco Visión S.A.E.C.A., - abril de 2011 al mes de febrero 2014 - como también el banco ITAU y la cooperativa Medalla Milagrosa; la que figura a nombre de la coacusada, Olivia Nathalie Cattebecke.-----

Se demostró que durante el mismo lapso temporal, año 2011/2014, éstas cuentas recibieron ingresos superiores a cuatro mil millones de Guaraníes (Gs. 4.000.000.000), siendo la cuenta abierta en el Banco Visión, la receptora de la





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Causa: "Olivia Natalie Cattebeke Zárate y Otros s/ Lavado de Dinero". N° 01-01-02-37-2014-66.-

mayor cantidad de depósitos, lo que superaron los tres mil millones de guaraníes.-

En contrapartida, no se ha demostrado la calidad de Contribuyente del Acusado Humberto Arguello; tampoco, pese a cuanto intentó la Defensa Técnica, hemos podido contrastar que haya sido un "afortunado" de las apuestas - carreras de caballo - o de otro tipo de juego de azar. Menos aún, hemos corroborado, que el testigo Elvis Balbuena, su empresa o persona vinculada a él, haya sido quien proporcionara fondos para invertirlos en negocios de construcciones y/o inversiones de algún género. Es más, la Defensa, ni siquiera ofreció algún documento, balance o contabilidad que indique, tan siquiera indiciariamente, la existencia de algún tipo de sociedad comercial, entre el Acusado Arguello y el Señor Elvis Balbuena.-----

La tesis se desmorona aún más cuando consideramos que la Defensa, ha presentado pagarés, que señalan al testigo Elvis Balbuena, como deudor y no como acreedor. De hecho, durante el Juicio se dejó entrever, que tales documentos están siendo reclamados, por la vía judicial ejecutiva, por la Señora Olivia Cattebecke.-----

Durante el debate, pudo ser reconstruido el hecho que indica que en las cuentas bancarias a disposición de los Acusados, se han depositado, en reiteradas ocasiones, sumas importantes y millonarias de dinero, que no encuentran ninguna justificación o respaldo, con las actividades laborales, profesionales o empresariales, a las cuales los mismos dijeron dedicarse. De hecho, Humberto Arguello, no se halla inscripto como contribuyente de ningún impuesto. Por su parte, su esposa, solo se ha inscripto en calidad de profesional del Derecho, como contribuyente del Impuesto al Valor Agregado (IVA), sin embargo, de un simple cálculo, los montos ingresados a su cuenta no se compadecen, ni respaldan, con ningún trabajo profesional.-----

Es más. La acusada, jamás presentó como prueba documental, alguna factura legal u ofreció algún cliente, en calidad de testigo, que señale haber contratado - alguna vez- sus servicios profesionales.-----

Se demostró que la Acusada, Olivia Natalie Cattebecke, ha colaborado en la apertura de Cuentas Bancarias, en donde fueron depositadas sumas de dinero, que contrariamente a lo sostenido por la misma, se halla puesta a su disposición y conocimiento.-----

Por lo tanto, el Tribunal concluye, en base a todo cuanto queda demostrado en juicio, que existen serios indicios, unidireccionales que el dinero, producto de



[Handwritten signature]
 ABOG. MONICA M. PAREDES M.
 ACTUARIA

Christian Bernal
 Juez Penal de Sentencia

[Handwritten signature]
 ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAGA
 JUEZA PENAL

[Handwritten signature]
 ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ
 JUEZ PENAL

los cheques de la gobernación, que fueron cambiados a instancias de Humberto Arguello, ingresaron a tales cuentas bancarias, que se hallaban a disposición de los Acusados, quienes de diferentes maneras e inclusive, recurriendo a préstamos bancarios, pretendieron disimular su procedencia, confundiéndose inclusive con sumas de dinero – muy inferiores- que la pareja tuvo antes del periodo de investigación.-----

Podemos considerar también la existencia de la Acusación penal en la Causa Penal N° 30/2014 **“Oscar Venancio Núñez y otros s/ lesión de confianza y otros”** – cuyo escrito de acusación fue admitido como prueba - que indican hechos precedentes, directamente relacionados al manejo de fondos de la Gobernación, cuya determinación no forma parte de éste juzgamiento, empero, a criterio del Tribunal de Sentencia, sirven de base para la estructuración del hecho jurídico precedente o subyacente, como indica con el Código Penal vigente.-----

Por lo tanto, en base a cuanto tenemos dicho, el Tribunal de Sentencia de Villa Hayes, por unanimidad de sus Miembros, entiende que fue posible reconstruir hechos y circunstancias, con relevancia para el derecho penal material y, que a simple vista, lesionan directamente bienes jurídicos de notable valor para la sociedad. En el caso en estudio, **el Art. 196, expresa: “Lavado de Dinero”: 1°. El que** ocultara un objeto proveniente de un hecho antijurídico, o respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

A los efectos de éste artículo, se entenderá como hecho antijurídico:

1. los previstos en los artículos 129ª, 129b, 129c, 139, 184a, 184b, 184c, 185, 186, 187, 188, 192, 193, 200, 201, 300, 301, 302, 303 y 305 de este Código;
2. Un crimen;
3. el realizado por un miembro de una Asociación Criminal previsto en el Artículo 239;
4. los señalados en los artículos 37 al 45 de la Ley 1.340/88 y su modificatoria “Que Reprime el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Drogas Peligrosas y Otros Delitos Afines y establece medidas de prevención de fármaco dependiente”;

5. el señalado en el Artículo 81, párrafo y 1° y 2° de la Ley N° 1.910/02 “De





Armas de Fuego, Municiones y Explosivos": y,

6. el previsto en el artículo 336 de la Ley N° 2422/04, Código Aduanero.

2° La misma pena se aplicará al que:

1. obtuviera un objeto señalado en el inciso anterior, lo proporcionara a un tercero; o

2. lo guardara o lo utilizara para sí o para otro, habiendo conocido su procedencia en el momento de la obtención.

3° En estos casos, será castigada también la tentativa.

4° Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavado de dinero, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

5° El que en los casos de los incisos 1° y 2°, y por negligencia grave, desconociera la procedencia del objeto de un hecho antijurídico señalado en el inciso 1°, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

6° El hecho no será punible conforme al inciso 2°, cuando el objeto haya sido obtenido con anterioridad por un tercero de buena fe.

7° A los objetos señalados en los incisos 1°, 2° y 5° se equipararán los provenientes de un hecho antijurídico realizado fuera del ámbito de aplicación de esta ley, cuando el hecho se halle penalmente sancionado en el lugar de su realización.

8° No será castigado por lavado de dinero el que:

1. voluntariamente informara o hiciera informar sobre el hecho a la autoridad competente, siempre que éste aun no haya sido totalmente o parcialmente descubierto, y que el autor lo supiera; y

2. en los casos de los incisos 1° y 2°, bajo los presupuestos del numeral anterior, facilitara el secuestro de los objetos relativos al hecho punible.

9° Cuando el autor, mediante la revelación voluntaria de su conocimiento, haya contribuido considerablemente al esclarecimiento:

1. de las circunstancias del hecho que excedan la propia contribución al mismo; o

2. de un hecho señalado en el inciso 1°, realizado antijurídicamente por otro, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 o prescindir de ella.

10° El lavado de dinero será considerado como un hecho punible

Christian Bernal
Juez Penal de Sentencia

ABOG. SONIA VILLAUBA BOYAGA
JUEZA PENAL

ABOG. CRISTINA GONZÁLEZ
JUEZ PENAL



ABOG. SONIA VILLAUBA BOYAGA
ACTUARIA

autónomo y para su persecución no se requerirá sentencia sobre el hecho antijurídico subyacente.-----

Conforme a lo probado, se tiene que **Félix Humberto Arguello Rojas**, teniendo acceso por sí mismo, “Asesor financiero Ad honorem” y por otras personas (firmantes de Cheques) a los créditos presupuestarios de la Gobernación, entregó varios cheques a personas relacionadas a él y de su entera confianza, Rody Villanueva y Raúl Delgado, por ejemplo, quienes lo cambiaron en ventanilla del Banco, haciéndolos efectivos y entregando tales importes nuevamente a Arguello. Luego Arguello – al no existir constancias documentales ni prueba alguna en este juicio, de haber sido aplicadas a gastos autorizados por la Gobernación – depositaba los fondos en las Cuentas que tenía a disposición y que había abierto, con ayuda de su esposa, la coacusada Olivia Natalie Cattebecke Zárate. Inferimos, que la colocación en cuentas Bancarias abiertas a nombre del matrimonio, de parte de lo recaudado – puesto que si bien hablamos de más de cuatro mil millones de Guaraníes, no se pudo conocer, con certeza, donde habrían ido más de diez mil millones de guaraníes - tuvo como finalidad principal, reemplazar el origen de los fondos, haciéndolos pasar como provenientes de sus actividades laborales, profesionales, comerciales o hasta de juegos de “azar”, que era el slogan, con el cual se mostraban ante la sociedad de Presidente Hayes.-----

Fue varias veces resaltado por algunos testigos, el patente – para no decir alevoso - despertar económico de la pareja, en el lapso de tiempo que abarcó la investigación.-----

El Tribunal, entiende que el objeto – dinero – provino de los fondos extraídos de las arcas de la Gobernación y, pese a cuanto se intentó probar en Juicio, los acusados estuvieron huérfanos de alguna prueba o elemento de convicción, que señale que el dinero provino de sus actividades lícitas.-----

En tal tesitura, y esto es importante señalar, como Tribunal de Sentencia, hemos seguido una línea dogmática y jurisprudencial, que señala que “...*el delito subyacente en el lavado de activo, se demuestran mediante indicios...*”, expresada por la Corte Suprema de Justicia de Colombia - **véase publicación digital Raúl Riascos**. Los depósitos de dinero, por sumas que no pueden ser justificables; la apertura de Cuentas Bancarias; la presencia del acusado en el gabinete y despacho financiero de la Gobernación y el nivel de vida que llevaba,





resultan hechos plenamente probados en el Juicio y, mediante los cuales, éste Tribunal, con apoyo en indicios unidireccionales, infiere que los fondos provienen claramente de la Gobernación de Presidente Hayes.-----

Es cierto, que los acusados, se dedicaron a actividad laborales, en diferentes tiempos y lugares. Igualmente es cierto, que han percibido salarios y otros ingresos por los mismos, sin embargo, a simple vista llama claramente la atención los montos, las fechas, y los constantes movimientos en las cuentas bancarias habilitadas a su nombre, que reflejan depósitos multimillonarios realizados en varias ocasiones; pero siempre durante el lapso de tiempo que abarcó la investigación.-----

El Ministerio Público, representado en el acto por el Abog. Luis Said Frágueda, en sus alegatos finales, sostuvo la concurrencia de acciones de parte de los acusados, sosteniendo que ambos: **ocultaron; disimularon la procedencia; frustraron o peligraron el conocimiento de su procedencia y el comiso** del objeto – dinero – proveniente de un hecho antijurídico subyacente, que a criterio del órgano acusador proviene del delito de lesión de confianza en la gobernación de Presidente Hayes.-----

Por su parte, el Abogado Defensor, Pedro Campuzano, en su alocución, criticó fuertemente la ausencia de algún trabajo pericial en la causa, denunciando la falta de pericias contables y caligráficas que arrojen luz al circuito del dinero, supuestamente, reciclado, como también señaló que el hecho de que sus cliente, haya recurrido a Bancos de Plaza, excluye la tipicidad del delito de lavado de dinero, pues, a su entender, tal proceder resulta totalmente lícito.-----

Por su parte, la Defensora Pública, Abog. Marlene Von Lucken, quien finalmente asistió a la Acusada, Olivia Cattebecke, articuló la tesis que las cuentas bancarias eran de manejo exclusivo del marido de su representada, que la misma jamás trabajó en la gobernación de Presidente Hayes e, igualmente denunció la falta de pericias durante la investigación.-----

Al respecto, el Tribunal entiende que la Defensa ejercida por el Abogado Pedro Campuzano – Defensa 1 – puso de relieve un aspecto que el Tribunal no pudo soslayar y que indica que si bien es cierto, éste Colegiado, en base a las pruebas y al principio de libertad probatoria, tiene la capacidad de reconstruir circunstancias fácticas elementales – como ser por ejemplo – depósito de efectivo en sus capacidad económica de los depositantes – el hecho punible que nos



ABG. MÓNICA M. PARRON
ACTUARIA

VOTOS M.

Christian Bernal
Juez Penal de Sentencia

ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAGA
JUEZA PENAL

ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ
JUEZ PENAL

ocupa, se destaca por su complejidad y por las diferentes modalidades que el partícipe puede emplear. Siendo así, las conclusiones de estudios periciales, sobre todo contables, resultan herramientas indispensables que pueden informar al Juzgador, mediante un análisis total del circuito que sufrió el objeto – aquí el dinero – cual o cuales han sido los empleados por el autor.-----

El fiscal, en tal sentido, sostuvo el ocultamiento de una suma importante de dinero que ascendería a diez mil millones de guaraníes, sin embargo, mencionó no tener conocimiento de donde habría ido a parar. Por lo tanto, aspectos fácticos, como el ocultamiento o la frustración del comiso, para el Tribunal de Mérito, no resulta posible reconstruir, ni siquiera en grado indiciario.-----

En tal sentido, el Tribunal entiende improcedente la concurrencia objetiva de acciones de los acusados y excluye la aplicación del Art. 70 del Código Penal, requerida por el Ministerio Público.-----

Por lo tanto, entendemos que la acción objetiva, que fue accesible ha sido la de “disimular” el origen o la procedencia del objeto.-----

El artículo 196 del Código Penal, **“lavado de dinero”**, posee como dicen varios conocidos doctrinarios del Derecho, diferentes conductas en el tipo objetivo e igualmente en el aspecto subjetivo, admitiendo inclusive una especial modalidad de culpa. Ello, hace a su complejidad dogmática y probatoria.-----

No puede pasar por alto el hecho que constituye la primera sentencia dictada dentro de esta circunscripción judicial respecto al lavado de dinero.-----

El objeto material se halla definido en el mismo artículo 196 del CP. En tal sentido, cualquiera de las conductas debe recaer sobre un objeto proveniente de un hecho antijurídico. *En tal sentido – sostiene el Abogado Ricardo Preda del Puerto, en su comentario al Art. 196 del Código Penal - “...el mismo debe ser entendido como todo valor patrimonial, cosas muebles e inmuebles, así como derechos...”*.-----

El término Hecho antijurídico, es definido como la conducta que cumpla con los presupuestos del tipo legal y no esté amparada por una causa de justificación. El código penal vigente, incluye en el catalogo, en calidad de hecho antijurídico subyacente, el previsto en el Art. 192 que sanciona la “lesión de confianza”.-----

Entendemos que la acción empleada por los Acusados, agotan la descripción y el contenido del término “disimular”, el que siguiendo siempre al





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Causa: "Olivia Natalie Cattebeke Zárate y Otros s/ Lavado de Dinero". N° 01-01-02-37-2014-66.-

investigador Preda del Puerto, significa: "...Disfrazar u ocultar algo, para que parezca distinto de lo que es. En tal sentido, Disimular la procedencia puede entenderse como Dificultar, por medio de maniobras conducentes a error, la prueba de que el objeto proviene de un hecho antijurídico del catalogo de conductas previstas".-----

En efecto, se comprobó en el juicio, que los acusados recurrieron al depósito del dinero en cuentas bancarias, lo que prima facie, sería el comportamiento de cualquier persona que obtuviera ingresos lícitos o justificables. Llama poderosamente la atención el hecho que los montos y las sucesivas repeticiones no hayan motivado o disparado, los mecanismos de sospecha o alerta del sistema financiero, sin embargo, claramente el depósito en cuentas abiertas induce a cualquier persona al error, pues, dificultará la obtención del objeto - dinero - y su posible separación de aquellos provenientes de fuentes lícitas.-----

Llamó igualmente la atención, la excesiva, por llamarlo de algún modo, facilidad con que gestores, que no formaban partes siquiera de la Gobernación e Presidente Hayes, se presentaban en ventanilla a cambiar cheques por suma importantes, cuestión que no puede tampoco pasar desapercibida y que el Tribunal de Sentencia, resuelve poner a conocimiento de las autoridades correspondientes, a los fines que correspondan en derecho.-----

En cuanto al nexo causal, siguiendo la regla de la "conditio sine quanom", fácilmente se puede colegir, que de excluirse la acción de Félix Humberto Arguello y de su esposa, Olivia Natalie Cattebecke, se podría negar el resultado, concreto. Pues, el depósito de dinero, con aparente origen lícito, no se hubiera perfeccionado, ni ingresado al sistema financiero. Tampoco se hubiera gestado el uso del dinero desviado de las arcas de la gobernación de Presidente Hayes o, al menos de una parte de aquellos fondos, conforme lo tenemos comprobado en éste fallo.-----

Afirmamos, en base a los fundamentos expuestos más arriba, la existencia de todos los elementos objetivos previstos en el Art. 196 del Código Penal, en cuanto al objeto, el resultado y el nexo causal de los Acusados.-----

El comportamiento del Acusado, Félix Humberto Arguello, reviste todas las manifestaciones para calificarla como dolosa, desde el punto de vista subjetivo. No puede negarse la experiencia del acusado en la gestión y administración de recursos, lo que de hecho, constituyó el motivo central, por el cual el entonces



[Handwritten signature]

ABG. MONICA MAREDES M. ACTUARIA

Christian Bernal
Juez Penal de Sentencia

[Handwritten signature]
ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAGA
JUEZA PENAL

[Handwritten signature]
ABOG. CRISTINA GONZALEZ
JUEZ PENAL

gobernador Emigdio Benítez, lo designó como Asesor “financiero”. En otros términos, conocía perfectamente los elementos objetivos – dinero – su origen o fuente – los mecanismos para limpiarlos – cuentas bancarias – y claramente conocía los pasos lógicos para llegar a ellos, ergo su propio nexo causal.-----

Por otra parte, el Tribunal entiende que la Acusada, cuando entonces, Olivia Cattebecke, en atención a su preparación académica, su relación matrimonial y categoría – como dijo en juicio – en el sistema financiero, hicieron posible la apertura de Cuentas Bancarias, que sirvieron de albergue a los fondos obtenidos por parte de Humberto Arguello. Sin embargo, no se han aportado elementos convincentes que demuestren su incidencia en el dominio final de los hechos, mas sí un claro aporte, con conocimiento de la situación fáctica, lo que equivale a decir, que prestó su ayuda, dolosa para la realización del resultado.---

Afirmamos entonces, que la conducta deviene TIPICA.-----

ANTI JURIDICIDAD. El comportamiento objeto de juzgamiento, no se ha realizado mediando ninguna causa de justificación o permiso legal. En estas condiciones, este Tribunal afirma, por unanimidad que la conducta también es **ANTI JURIDICA.**-----

REPROCHABILIDAD. Como se sabe el principio de reprochabilidad, también conocido como de culpabilidad, enunciado dogmáticamente en el derecho penal con la formula “nulla poena sine culpa”, implica que solo es reprochable aquel cuya conducta se ha apartado del derecho, teniendo la capacidad de poder mantenerse dentro del derecho. Al analizar la conducta de los acusados, CONCLUIMOS que sus acciones resultan totalmente reprochables, puesto que conocen la antijuridicidad de sus conductas, son personas mayores de edad, capaces, gozan de salud mental y no existen ni fueron alegados errores de prohibición o trastorno mental que haga que este Tribunal deba excluir ese conocimiento.-----

Por lo tanto, fue probado el hecho punible juzgado y, al mismo tiempo todos los demás presupuestos de la punibilidad en la persona de los acusados, motivo por el cual así debe consignarse en este fallo.-----

En relación a la participación criminal, se probó que los acusados, al momento del hecho, obraron siguiendo un curso autónomo del nexo causal; Félix Humberto Arguello, por cuanto quedo probado en juicio, claramente ha





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Causa: "Olivia Natalie Cattebeke Zárate y Otros s/ Lavado de Dinero". N° 01-01-02-37-2014-66.-

sido quien tuvo el pleno dominio del hecho propuesto en su representación mental, razón que impone que su participación, sea calificada como la de autor, de conformidad al ART. 29, inciso 1° del Código Penal.-----

Por su parte, la acusada Olivia Natalie Cattebecke, prestó una ayuda directa para la realización del resultado, con conocimiento de la situación típica. Por lo que el Tribunal, califica su participación como accesoria, incursándola dentro de lo previsto por el Art. 31 del Código Penal.-----

A la tercera cuestión, este Tribunal de Sentencia por unanimidad, sostuvo: Atento a los hechos comprobados por este tribunal, queda claramente subsumida dentro de las disposiciones del Art. 196, Inciso 1°, segunda alternativa, en concordancia con el inciso 2°) y 10°), y los Artículos 29, Inciso 1°) y 31, todos del Código Penal.-----

A última cuestión, este Tribunal de Sentencia, por Unanimidad de sus Miembros, dijo: En lo concerniente al Juicio sobre la pena, este Tribunal de Sentencia, ha abordado las reglas constitucionales y legales que rigen para el análisis y, en su caso, para la imposición al caso concreto. En tal sentido, el Art. 20 de la Constitución Nacional, al consagrar "Fines de la Pena", el Artículo 2 y 3 del Código Penal y, los numerosos Instrumentos internacionales sobre el punto, que en resumidas cuentas, obligan al Estado y a los Juzgadores, a elaborar un razonamiento judicial, acorde con el reproche personal del autor del ilícito, en consonancia, con los principios de prevención general y especial, a fin de cuantificar la sanción, que sea necesaria, justa y útil para el cumplimiento de los objetivos de la pena. No escapa al Tribunal, en este análisis, las reglas constitucionales de la Dignidad Humana.-----

El Ministerio Público, en sus alegatos finales solicito la imposición de una pena de siete (07) años y seis (06) meses, para el señor Félix Humberto Arguello Rojas. Por su parte, la Defensa del acusado solicitó la absolución de culpa y pena para su defendido.-----

En tal sentido, este Tribunal ha considerado primeramente el grado de reproche personal de autor y, por unanimidad de votos, se concluye que poseen un reproche moderado. Por lo tanto, a la luz del hecho punible juzgado, el marco penal del tipo previsto en el Art. 196 del Código Penal, la pena máxima podría



[Handwritten signature]
ABG. MONICA M. PAREDES M.
ACTUARIA

Christian Bernal
Juez Penal de Sentencia

[Handwritten signature]
ABG. SONIA VILLALBA IDOYAGA
JUEZA PENAL

[Handwritten signature]
ABG. CHRISTIAN GONZALEZ
JUEZ PENAL

alcanzar los cinco (05) años de privación de libertad. En tanto, la pena mínima prevista es de seis (06) meses de pena privativa de libertad.-----

Este Tribunal ha considerado y sopesado todas las circunstancias generales a favor y en contra del acusado **Félix Humberto Arguello Rojas** y, en particular:

1. Los móviles y los fines: El móvil. Lo que mueve a la comisión del hecho, entiende el Tribunal y en base al testimonio de testigos, deviene en un pasar económico holgado, pero mediante acciones ilícitas. El fin, claro está, en hechos de ésta naturaleza radica, en concretar el ánimo de lucro. Debe ser tenido en cuenta como un elemento de ponderación negativo; -----

2. La forma de realización del hecho y los medios empleados: ya valorados en el tipo penal. Neutro; -----

3. La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho. Es moderada. Es clara por el modo de comisión, los diferentes pasos que dio para lograr su consumación, se ha formado toda una cadena de personas y maniobras, para el cobro de hojas de cheque, que lógicamente incidieron negativamente en el patrimonio de la Gobernación de Presidente Hayes y, en el empleo de recursos para el bienestar de la sociedad. Debe ser aplicado en contra;

4. La importancia de los deberes infringidos: valorada en forma neutra, en razón de la modalidad activa del lavado de dinero; -----

5.- La relevancia del daño y del peligro ocasionado. El daño al patrimonio del estado, es relevante y, constituye un factor decisivo para la cuantificación de la sanción. No se trata aquí del patrimonio de un particular, sino del Estado. Debe ser considerado en contra del autor. En cuanto al peligro no se ha verificado en este juicio. Neutro;

6. Las consecuencias reprochables del hecho. Debe ser considerado en forma neutral, no fueron alegados consecuencia posterior al hecho;-----

7. Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor. El acusado es padre de familia, valorado en forma positiva por el Tribunal; -----

8. La vida anterior del autor: También valorado en forma positiva, no se ha demostrado la existencia de otros antecedentes de ésta naturaleza.-----





9. La conducta posterior a la realización del hecho y, en especial, los esfuerzos para reparar el daño y reconciliarse con la víctima. Valorado en forma neutra, no se ha verificado en este juicio;

10. La actitud del autor frente a las exigencias del derecho y, en especial, la reacción con respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos. No se ha verificado en éste Juicio- valorado en forma neutra.-----

Todas estas razones conllevan al Tribunal de Sentencia, en nombre de la República del Paraguay, a imponer al acusado, la pena privativa de Libertad de cuatro (04) años, en libre comunicación y a disposición del juzgado penal competente.-----

En relación a la solicitud de modificación de la medida cautelar, éste Tribunal ha resuelto, por unanimidad, mantener las medidas vigentes, hasta tanto quede firme la presente sentencia. No pueden escapar del análisis, las reglas procesales previstas en el Art. 242 del CPP, sin embargo, entendemos que la permanencia del acusado, en su domicilio es suficiente para asegurar los fines de la sentencia y, al mismo tiempo, proteger a la sociedad, motivo por el cual, ésta es la decisión sobre el mismo.-----

Por su parte, para la acusada Olivia Nathalie Cattebeke, el Ministerio Público, requirió, la imposición de una pena de cinco (05) años. La defensa de la misma solicitó la absolución de su defendida.-----

Por lo tanto, el hecho punible juzgado, el marco penal del tipo previsto en el Art. 196 del Código Penal, y el Artículo 67 del C.P., la pena máxima podría alcanzar los tres años (03) de privación de libertad. En tanto, la pena mínima prevista es de seis (06) meses de pena privativa de libertad.-----

Con relación a la acusada **Olivia Nathalie Cattebeke Zárate:**

1. Los móviles y los fines: El móvil. Lo que movió resulto igualmente las ansias de obtener un mejor pasar económico. El fin, claro está, en hechos de esta naturaleza radica, en concretar el ánimo de lucro. Debe ser tenido en cuenta como un elemento de ponderación negativo; -----

2. La forma de realización del hecho y los medios empleados: ya valorados en el tipo penal. Neutro; -----



ABG. MONICA M. PAREDES M. ACTUARIA

Christian Bernal Juez Penal de Sentencia

ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAGA JUEZA PENAL

ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ JUEZ PENAL

3. La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho. Es moderado. Es clara por el modo de comisión los diferentes pasos que dio para lograr su consumación, prestando su firma para que su consorte pueda realizar el depósito de sumas varias veces millonarias, que la misma jamás pudo desconocer. Debe ser aplicado en contra;-----

4. La importancia de los deberes infringidos: en razón de la modalidad activa, se valora en forma neutral; -----

5.- La relevancia del daño y del peligro ocasionado. El daño al patrimonio del estado, es relevante. En cuanto al peligro no se ha verificado en este juicio. Neutro; -----

6. Las consecuencias reprochables del hecho. Debe ser considerado en forma neutral, no fueron alegados consecuencia posterior al hecho;-----

7. Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor. La acusada es madre, es profesional universitaria, específicamente, Abogada, valorado en forma positiva por el Tribunal; -----

8. La vida anterior del autor: También valorado en forma positiva, no se ha demostrado la existencia de otros antecedentes de ésta naturaleza.-----

9. La conducta posterior a la realización del hecho y, en especial, los esfuerzos para reparar el daño y reconciliarse con la víctima. Valorado en forma neutra; pues no se han verificado en éste juzgamiento;

10. La actitud del autor frente a las exigencias del derecho y, en especial, la reacción con respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos. No se ha verificado en éste Juicio- valorado en forma neutra.-----

Todas estas razones conllevan al Tribunal de Sentencia a imponer a la acusada, la pena privativa de Libertad de dos (02) *que la deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional del Buen Pastor, en libre comunicación y a disposición del Juzgado Penal de Ejecución*, la que por unanimidad, el Tribunal entiende procedente, en atención a la personalidad de la acusada, su calidad de madre de 4 hijos y sus condiciones de vida SUSPENDER a prueba, por el término de dos (02) años, de conformidad a los Artículos 44, 45 y siguientes del Código Penal, debiendo disponerse como condiciones y reglas de conducta las siguientes :a) *Comparecer ante el Juzgado penal de Ejecución, a los efectos de plasmar su firma de manera bimestral, del 01 al 10 del mes;* b) *La prohibición de cambiar de domicilio y de salir del país sin autorización del Juzgado competente;* c) *Realizar*





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Causa: "Olivia Natalie Cattebeke Zárate y Otros s/ Lavado de Dinero". N° 01-01-02-37-2014-66.-

una donación, por intermedio del Juzgado Penal de Ejecución, a la entidad/fundación FUNDACOR, consistente en la suma equivalente a Gs. 350.000, (Gs., trescientos cincuenta mil), de forma mensual, por el término de dos (02) años; b) Abstenerse a realizar hechos de esta naturaleza.-----

POR TANTO, este Tribunal Colegiado de Sentencia, en nombre de la República del Paraguay; -----

RESUELVE:

1.- DECLARAR, la competencia del Tribunal de Sentencia, Colegiado, de esta Localidad integrado por los Jueces, **Christian González Gómez, en calidad de Presidente, Christian Bernal y Sonia Villalba**, miembros titulares, **Blas Cabriza**, en calidad de miembro suplente, para entender en el presente Juicio y la procedencia de la Acción Penal.-----

2.- DECLARAR probada en juicio la existencia del hecho punible de Lavado de Dinero, previsto en el Artículo 196 del Código Penal -----

3.- DECLARAR, la Reprochabilidad de los acusados Olivia Nathalie Cattebeke Zarate y Félix Humberto Arguello Rojas, por su conducta típica y antijurídica probada en juicio.-----

4. CALIFICAR, la conducta del acusado Félix Humberto Arguello Rojas dentro de lo preceptuado en el artículo 196, inciso 1°, segunda alternativa, en concordancia con el inciso 2°) y 10°) y el artículo 29 inciso 1°) del Código Penal.--

5. CALIFICAR, la conducta de la acusada Olivia Nathalie Cattebeke Zarate dentro de lo preceptuado en el artículo 196, inciso 1°, segunda alternativa, en concordancia con el inciso 2°) y 10°) y el artículo 31 y 67 del Código Penal.-----

6. CONDENAR a Félix Humberto Arguello Rojas, paraguayo, con C.I. N° 1.069.994, 49 años de edad, casado, de profesión Empleado, domiciliado en España 499 c/ Virgen de la Victoria, Barrio Alonso de la Ciudad de Villa Hayes, hijo de doña Lorenza Rojas de Arguello y de don Félix Santiago Arguello, nacido en fecha 06 de julio de 1969, a la pena privativa de libertad de CUATRO (04) AÑOS, en libre comunicación y a disposición del Juzgado Penal de Ejecución, respecto a su situación cautelar, se mantienen las medidas cautelares, del cual está gozando en este momento.-----

7. CONDENAR a Olivia Natalie Cattebeke Zárate, paraguaya, con C.I. N° 2.149.868, 42 años de edad, casada, de profesión Abogada, domiciliada en



[Signature]
ABG. MONICA M. PAREDES M.
ACTUARIA

[Signature]
Christian Bernal
Juez Penal de Sentencia

[Signature]
ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAGA
JUEZA PENAL

[Signature]
ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ
JUEZ PENAL

España 499 c/ Virgen de la Victoria, Barrio Alonso de la Ciudad de Villa Hayes, hija de doña Ángela Nelly Zárate Vda. De Cattebeke y de don Pedro Tristan Cattebeke Servian (+), nacida en fecha 29 de mayo de 1976, la pena privativa de libertad de **DOS (02) AÑOS**, que la deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional del Buen Pastor, y, de conformidad a los Artículos 44, 45 y siguientes del Código Penal, **SUSPENDER A PRUEBA su ejecución efectiva**, por el término de dos años, debiendo disponerse como condiciones las siguientes: a) Comparecer ante el Juzgado penal de Ejecución a los efectos de plasmar su firma de manera bimestral, b) La prohibición de cambiar de domicilio y la salida del país, c) Realizar una donación por intermedio del Juzgado Penal de Ejecución, a una entidad/ fundación de beneficencia por la suma de Gs. 500.000, (Gs., quinientos mil), de forma mensual, por el término de dos (02) años; b) Abstenerse a realizar hechos de esta naturaleza; en libre comunicación y a disposición del juzgado penal de ejecución competente, por el término de DOS (02) años.-----

8. MANTENER, las medidas vigentes, dispuestas por A.I. N° 162 de fecha 08 de mayo de 2014, fundados en el exordio de la presente resolución.-----

9. REMITIR los antecedentes de éste fallo al Ministerio Público y al Banco Nacional de Fomento, para lo que hubiere lugar en derecho.-----

10. IMPONER las costas procesales por a los condenados.-----

11. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----



Abog. Christian Bernal Duarte
Christian Bernal
Miembro
Juez Penal de Sentencia

Abog. Sonia Villalba Idoyaga
Sonia Villalba Idoyaga
Miembro
ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAGA
JUEZ PENAL

Abog. Christian González Gómez
Presidente
ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ
JUEZ PENAL

Ante mí:

ABG. MONICA M. PAREDES M.
ACTUARIA